Ciudadanos
Presidente y demás
Magistrados de la Sala Electoral del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

Nosotros, **ADRIANA VIGILANZA GARCIA,** Cédula de Identidad V-6554297, I.P.S.A No. 23.901; **THERESLY MALAVE,** Cédula de Identidad No.6.179.617, I.P.S.A No. 30.627; **VANESSA ACOSTA FRIEDMAN**, Cédula de Identidad V-14.889.256, I.P.S.A No. 30.876; **IRMA JOSEFINA GOMEZ PARRAGA,** Cédula de Identidad V-4.886.928, I.P.S.A No. 33.463 y **GUSTAVO SOSA IZAGUIRRE**, Cédula de Identidad V-3.922.687, I.P.S.A No. 14.140, mayores de edad, abogados en ejercicio, domiciliados en la ciudad de Caracas, quienes actuamos en nombre propio y en carácter de abogados asistentes de los electores que se identifican al final de este escrito, abajo firmantes, todos venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, inscritos en el Registro Electoral y titulares de las cedulas de identidad que se expresan al lado de nuestros nombres al final de este escrito, procediendo en nuestro propio nombre e interés directo, como electores activos, inscritos en el Registro Electoral, todos legitimados por nuestra condición de ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia, titulares del derecho a la libre participación política, constitucionalmente establecido y garantizado, procediendo en este acto con fundamento en los artículos 26, 39, 40, 62, 63 y 64 de la vigente Constitución; Artículos 27 y 127 y siguientes de la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** y Artículos 195, 197 de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, ante ustedes ocurrimos, con el objeto de interponer, como en efecto lo hacemos**, RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ANULACIÓN** contra el proceso electoral, el acto de votación, el acto de escrutinio, el acto de totalización y el acto de proclamación del ganador, de las elecciones celebradas el 14 de abril próximo pasado, para la designación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo constitucional 2013-2019, a cargo del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

El fundamento jurídico del presente Recurso Contencioso se encuentra en los **numerales 2 y 3 del Artículo 215** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales,** según el cual:

> **"Artículo 215**. La elección será nula:
> (…)
> 2. Cuando hubiere mediado **fraude, cohecho, soborno o violencia** en la **formación del Registro Electoral**, **en las votaciones o en los escrutinios** y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.
> 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral **o el órgano judicial**

> **electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras"**. Resaltados nuestros.

I
DE LA ADMISIBILIDAD Y DE LA COMPETENCIA DE ESA SALA ELECTORAL

En el presente Recurso se interpone contra el proceso electoral que se realizó el 14 de abril próximo pasado y contra el acto de votación, escrutinio, totalización y proclamación, por estar viciados de NULIDAD ABSOLUTA, al ser producto de actuaciones y omisiones imputables al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por lo que conforme disponen los Artículos **195 y 197** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, se encuentra agotada la vía administrativa. Además, de acuerdo con el **Artículo 202** de la misma ley orgánica, los actos del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** sólo podrán ser impugnados en sede judicial.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el **Artículo 27** de la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, la Sala Electoral es competente para conocer de los recursos contenciosos de contenido electoral, intentados contra ***actos, actuaciones y omisiones*** de los órganos del Poder Electoral.

El presente Recurso Contencioso se interpone también en lapso hábil, de acuerdo con lo que dispone el **Artículo 213** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales** y no existe ninguna condición de inadmisibilidad de las contempladas en el Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable en materia electoral de acuerdo con lo que dispone el Artículo 127, ejusdem.

Adicionalmente, esta demanda se fundamenta, mayoritariamente, en asuntos de mero derecho y en hechos notorios comunicacionales y, tal como dispone el Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, "*los hechos notorios están exentos de prueba*". (Vid sentencia No. 9 del 09/02/2001, Caso *Sergio Omar Calderón* y 0003 del 22/01/2003, caso *incorporación del ciudadano Leonardo Pizani al Consejo Nacional Electoral)*. Por ello, no es necesaria documentación especial que avale la admisibilidad de esta acción.

En cualquier caso, en la página web del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL apareció publicada la siguiente ficha técnica:

Fecha de actualización
lunes 29 de abril de 2013
08:30:45 AM

		%	
	NICOLAS MADURO Adjudicado	7.586.251	50,61%

Adjudicado – 1

PSUV	6.192.567	41,32%
PCV	283.612	1,89%
	247.620	1,65%
PODEMOS	210.452	1,40%
PPT	117.460	0,78%
	104.760	0,69%
REDES	94.273	0,62%
	93.185	0,62%
	89.981	0,60%
ORA	46.270	0,30%
	36.135	0,24%
	25.055	0,16%
	22.521	0,15%
	22.325	0,14%
VTV	35	0,00%

	HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	7.361.512	49,12%
	7.361.512	49,12%	
	EUSEBIO MENDEZ	19.497	0,13%
NUVIPA	19.497	0,13%	
	MARIA BOLIVAR	13.307	0,08%
	13.307	0,08%	
	REINA SEQUERA	4.241	0,02%
	4.241	0,02%	

%			
	JULIO MORA	1.936	0,01%
Unidad Democrática	1.936	0,01%	

Ficha Técnica		
ELECTORES ESPERADOS		18.904.364
ELECTORES EN ACTAS TRANSMITIDAS	99,93 %	18.892.536
ELECTORES ESCRUTADOS		15.056.160
PARTICIPACIÓN RELATIVA	79,69 %	
VOTOS ESCRUTADOS		15.053.666
VOTOS VÁLIDOS	99,55 %	14.986.744
VOTOS NULOS	0,44 %	66.922
ACTAS TOTALES		39.376
ACTAS ESCRUTADAS	99,79 %	39.294

Renuncias y Sustituciones de Candidatos		
Postulación	Nueva Postulación	Siglas / N
FREDY TABARQUINO JOVEN	-	RENUNCIA

VOTOS EN EMBAJADAS:

%			
	HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	53.845	93,13%
MUD Unidad	53.845	93,13%	
	NICOLAS MADURO Adjudicado	3.919	6,77%

Adjudicado - 1

PSUV	3.006	5,19%
PCV	403	0,69%
PPT	102	0,17%
PODEMOS	72	0,12%
	67	0,11%
REDES	46	0,07%
	43	0,07%
ORA	38	0,06%
MEP	33	0,05%
	29	0,05%

%			
	VTV	25	0,04%
		20	0,03%
		17	0,02%
		10	0,01%
		8	0,01%
	MARIA BOLIVAR	22	0,03%
	22	0,03%	
	EUSEBIO MENDEZ	12	0,02%
	12	0,02%	
	REINA SEQUERA	11	0,01%
	11	0,01%	
	JULIO MORA	7	0,01%
	7	0,01%	

Ficha Técnica		
ELECTORES ESPERADOS		100.495
ELECTORES EN ACTAS TRANSMITIDAS	94,98 %	95.456
ELECTORES ESCRUTADOS		59.492
PARTICIPACIÓN RELATIVA	62,32 %	
VOTOS ESCRUTADOS		57.992
VOTOS VÁLIDOS	99,69 %	57.816
VOTOS NULOS	0,3 %	176
ACTAS TOTALES		304
ACTAS ESCRUTADAS	93,09 %	283

Renuncias y Sustituciones de Candidatos		
Postulación	Nueva Postulación	Siglas / N
FREDY TABARQUINO JOVEN	-	RENUNCIA

II
DE LA MARCADA Y PERSISTENTE PARCIALIDAD DEL ÁRBITRO ELECTORAL
(El "Consejo Nacional Electoral")

Este Recurso se intenta contra ACTUACIONES Y OMISIONES del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ("CNE"), ente colegiado que ha incumplido la función que constitucionalmente tiene asignada, porque ha hecho gala de una marcada parcialidad política, siendo esa la razón principal por la cual las elecciones en la República Bolivariana de Venezuela ("RBV") no son libres, ni transparentes, ni universales y mucho menos, equitativas, es decir, no pueden ser tenidas como "***elecciones auténticas***", como exigen todos los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como probaremos en el presente Recurso, así como en el curso del procedimiento judicial que debe seguirle.

Denunciamos que el CNE, siendo la autoridad electoral encargada de garantizar la limpieza del proceso electoral y de custodiar el ejercicio libre y efectivo del voto ciudadano, se viene prestando para desnaturalizar el proceso electoral, tanto rechazando solicitudes de auditorías independientes e imparciales, como convalidando conductas fraudulentas de otros entes del Estado o de particulares militantes del partido de gobierno, el "Partido Socialista Unido de Venezuela " ("PSUV"), a favor del oficialismo o también haciendo interpretaciones inconstitucionales de textos legales, en detrimento de la preservación de la voluntad del elector por encima de cualquier formalismo, o empleando su capacidad de producir reglamentos y resoluciones para beneficiar la opción oficialista o obstaculizar y perjudicar la opción opositora. Que el organismo electoral sea el denunciado a través de este Recurso, ni tiene nada de extraño, tratándose como se trata de un Recurso Contencioso Electoral por fraude en la campaña electoral y en las elecciones del 14 de abril de 2013, ni de ninguna manera puede ser tildado de "injurioso", pues el ordenamiento jurídico lo permite. Para aclara este punto, citamos la definición de fraude electoral que provee el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se lee:

> "(…) No existe un sujeto único que pueda considerarse promotor típico de un *fraude* electoral. Si bien **suelen gestarse desde la administración estatal**, para impedir la posible alternancia en el poder, también el fraude electoral puede ser cometido por cualquier grupo o individuo, como caciques, terratenientes o empresarios, o **bien por determinado partido político** (o por sus militantes o simpatizantes, en forma particular), o por la autoridad local, **funcionarios electorales,** policías, militares en servicio3, o fuerzas de carácter extragubernamental, etcétera (…).
>
> (…) Mediante métodos de coacción, se copan puestos de decisión, nombrando en ellos a funcionarios comprometidos, o se fuerza a los existentes a renunciar a su imparcialidad. El objetivo: adulterar documentos definitivos**, proclamar**

> **resultados dudosos**, **encubrir actos irregulares, o simplemente convalidar el irregular triunfo de determinado candidato o agrupación política**. Este tipo de coacción puede también involucrar a policías y a miembros del Ejército (…)" Ver w*ww.iidh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx?fileID=2619*

Pues bien, en el proceso electoral celebrado el 14 de abril de 2013, como demostraremos, hubo de todo lo descrito en el extracto citado arriba. Sin embargo, todas las actuaciones emanadas de entes diferentes al CNE fueron permitidas por ese organismo. De manera que es un cómplice necesario de aquellos actos que no ejecutó directamente y como tal, sigue siendo el primer responsable de esas actuaciones, puesto que ellas dejan en evidencian que incumplió su deber Constitucional de ser árbitro imparcial y transparente.

Para probar la parcialidad evidente del ente electoral que condujo el proceso electoral del 14 de abril de 2013, hay que comenzar por resaltar que al menos dos (2) de las actuales Rectoras del CNE (**Socorro Hernández** y **Tania D´Ameilio**) eran militantes inscritas en el partido de Gobierno, el "Partido Socialista Unido de Venezuela" ("PSUV"), al ser postuladas por la AN a ese cargo. **Socorro Hernández** fue Ministra de Telecomunicaciones y Presidenta de una empresa del Estado, la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela ("CANTV"), para el Gobierno del ciudadano Hugo Chávez, quien fue quien públicamente propuso la candidatura presidencial de Nicolás Maduro[1], que aquí impugnamos y pidió respaldo a esa candidatura. Ver: http://www.tecnologiahechapalabra.com/tecnologia/noticias/articulo.asp?i=1947 y http://www.aporrea.org/medios/n109248.html). El hecho de haber ocupado cargos como los mencionados, denota un alto nivel de confianza con el Ejecutivo Nacional. Pero, aparte de eso, **estuvo inscrita como militante del partido que apoya al candidato oficialista Nicolás Maduro**, **el "Partido Socialista Unido de Venezuela" o "PSUV"**. Su confesión de este hecho es pública y se puede leer en: http://www.elperiodiquito.com/article/print/560/Juramentadas--Socorro-Hern-ndez-y-Tania-D--Amelio. Cabe destacar también la circunstancia extraña de que, no siendo la rectora Hernández abogada, fue supuestamente postulada al cargo de Rectora del CNE, por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas del país.

En cuanto a la **Rectora Tania D´Amelio**, **fue diputada por el partido oficialista, el Partido Socialista Unido de Venezuela ("PSUV"),** por el Estado Vargas, según consta en el currículo que se incluye en la página web del CNE. Ver:

[1] http://www.youtube.com/watch?v=9XZnWJCvvbM

http://www.cne.gov.ve/web/la_institucion/autoridades.php . Se anexa copia de ambos Curricula Vitae, marcadas "A-1" y "A-2".

Constituye una máxima de la experiencia que como tal, el Juez debe considerar en la decisión de un caso, que **la mera renuncia a determinada militancia partidista no significa que se deje de tener una inclinación a favor de esa determinada opción política**, sobre todo cuando no se trata de renuncias no motivadas por diferencias ideológicas o de otra índole, sino que eran renuncias indispensables para cumplir con la "forma" necesaria para poder acceder al cargo de Rectoras del CNE, habida cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ("CRBV") dispone que el ente electoral no puede estar conformado por personas ***"vinculadas***" a partidos, porque se presume que esa vinculación daría a los Rectores un sesgo a favor de militancia política alguna. Eso lo contempla el Artículo 296 de la CRBV, según el cual:

> "**Artículo 296**. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas **no vinculadas a organizaciones con fines políticos**; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano". Resaltado nuestro.

Esta máxima de experiencia la sustentamos en el caso del predecesor de **Tibisay Lucena**, en el cargo de Presidente del CNE, ciudadano **Jorge Rodríguez**, quien es hijo de uno de los fundadores del movimiento político marxista denominado ***"Liga Socialista".*** En 1997, Rodríguez perteneció a la Dirección Estratégica Nacional del "Movimiento Bolivariano Revolucionario" (MBR-200), partido del para entonces candidato Presidencial, Hugo Chávez, dato que no se conoció sino mucho tiempo después (Ver http://es.wikipedia.org/wiki/Jorge_Rodr%C3%ADguez_G%C3%B3mez). A pesar de eso, fue postulado para el cargo del Rector del CNE, cargo que ocupó de enero de 2005 a abril de 2006. Se le pidió al país creer en la imparcialidad de esta persona, muy vinculada con un partido y por tanto, postulada en violación de la Constitución, pero su parcialidad política e ideológica con el partido de gobierno quedó evidenciada con su desempeño como Rector del CNE y se obtuvo clara evidencia de ello cuando en el año 2006 dejó el cargo de Rector Principal y Presidente del CNE, para al año siguiente (03-01-2007), ser nombrado por Hugo Chávez, Vice-Presidente de la República. Hoy por hoy, esa persona es Alcalde de un Municipio, electo por el PSUV y sus partidos aliados y fue el director de la campaña electoral de Hugo Chávez, primero, y de Nicolás Maduro, después. Esto

demuestra que lo que la comentada máxima de experiencia impone es acertado: la renuncia a un partido político –impuesta por la necesidad, como en el caso venezolano, de aparentar que se cumple con la Constitución - no elimina la preferencia ***ni la vinculación*** con el partido del cual se fue militante.

En cuanto a los demás actuales Rectores del CNE, han estado igualmente vinculados con de partidos con pensamiento aliado al partido de gobierno (el "Movimiento al Socialismo" o la "Liga por los Derechos del Pueblo y del Socialismo" o "Liga Socialista", entre otros). Por ejemplo, **Oscar Battaglini**, quien también perteneció a la "liga Socialista", como se lee en el Blog http://blogdelsocialismo.blogspot.com/2012_02_01_archive.html, según el cual:

> "DE LA LIGA SOCIALISTA A LA LEGALIZACIÓN DE LOS DIRIGENTES DE LA OR[2].-
> (…) En esta paradoja política se inserta el surgimiento de la Liga por los Derechos del Pueblo y el Socialismo –posteriormente Liga Socialista-, conformada en noviembre de 1973, por dirigentes como David Nieves, **Oscar Battaglini**, Carmelo Laborit y **Jorge Rodríguez[3],** poco antes de los comicios que llevarían a la presidencia al candidato adeco Carlos Andrés Pérez. La creación de la Liga Socialista (LS) **está íntimamente ligada a la táctica del voto nulo** impulsada por la OR y a la vinculación con las masas que proclamaba **la organización clandestina**. La LS era la expresión organizativa del viraje que había desarrollado la OR desde su fundación, estructurada como una organización de masas, abierta, y cuyos objetivos proclamados eran la difusión del socialismo y la organización de los sectores más avanzados, que permitiera la construcción de una vanguardia revolucionaria.
>
> En cuanto a las relaciones entre la Liga y la Organización de Revolucionarios, aunque se mantenía una autonomía relativa en el terreno táctico, existía una coordinación entre las direcciones, de manera que un miembro del Comité Nacional de la LS formaba parte a la vez del Comité Político Militar de la OR, siendo la organización clandestina la que marcaba los pasos. (…)
>
> LA LIGA SOCIALISTA.-
> La Liga Socialista, fue una organización política revolucionaria de Venezuela, surgida como fachada legal de la Organización de Revolucionarios (OR), organización surgida de la división del Frente Guerrillero Antonio José de Sucre el cual, a su vez, fue una división del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en 1969.

[2] "OR" significa "Organización de Revolucionarios".

[3] Padre de Jorge Rodríguez, el ex Rector del CNE, ex Vice Presidente de la República y ex Jefe de campaña de Nicolás Maduro, actual Alcalde del Municipio Libertador.

> Esta organización se definió como marxista leninista maoísta, entre sus fundadores se encuentra el dirigente **Jorge Rodríguez, (asesinado por la DISIP y padre del ex Vicepresidente venezolano Jorge Rodríguez Gómez),** Carmelo Laborit, Julio Escalona, Marcos Gómez, Fernando Soto Rojas, Orlando Yajure y otros.
> El socialismo se conquista peleando, fue siempre el grito de combate en la Liga Socialista en la década de los 70
> Fue creada con la idea de transformar el estado burgués e instaurar el poder de la clase trabajadora y explotada (…)" Resaltados nuestros.

Así como hemos demostrado la vinculación directa de ex rectores y actuales Rectores del CNE, con movimientos políticos de extrema izquierda, los demás Rectores o personal de alto nivel del CNE, tienen la misma inclinación ideológica-partidista. Los que no militaban activamente en esos partidos, tienen vinculaciones afectivas con ellos, de diversa índole, debiendo ser aclarado que ***"vinculación***" no significa, ni es sinónimo de "**militancia actual".** Por ejemplo, en el caso de la actual Presidente del CNE, **Lic. Tibisay Lucena**, su padre fue otro prominente militante de la llamada "Liga Socialista". Esa afinidad ideológica, presente en todos los Rectores del CNE, es tan constante que no se trata de "meras coincidencias". Es tan evidente ese sesgo ideológico que predomina en el ente electoral que, aunque sea abiertamente contrario a la Constitución, al menos a quienes suscribimos este Recurso, hemos perdido toda confianza en el CNE y nos parece que para acceder a un cargo en el CNE venezolano, sobre todo uno de alta jerarquía, es un requisito indispensable haber estado relacionado –lo que significa una vinculación ideológica presente- con un partido o movimiento de izquierda, tendencia política del Ejecutivo Nacional, desde hace 14 años.

Otro ejemplo es el del Abdón Hernández, miembro del organismo denominado "**Junta Nacional Electoral (JNE)"**, que según la Constitución (Artículo 296) es uno de los tres organismo subordinados del Poder Electoral y se le puede considerar como el "***corazón técnico***" del CNE. De hecho, según el **artículo 48** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales** la JNE se encarga, entre otras funciones, de planificar y ejecutar todos los actos relativos a la elección de cargos de representación popular, definir las circunscripciones de votación, proponer la cantidad y ubicación de los centros de votación necesarios para un proceso comicial y totalizar adjudicar y proclamar a los candidatos que resulten elegidos. Pues bien, el ciudadano **Abdón Hernández,** fue postulado ante la Asamblea Nacional por el Poder Ciudadano, como rector suplente, en el 2009. Pero no fue sino hasta el año 2012 cuando pasó a ser rector incorporado del organismo, luego de la abrupta desincorporación del rector suplente Humberto Castillo.

Antes de eso Hernández trabajo activamente en varios poderes públicos. Fue **director general del Despacho de la Presidencia** y luego nombrado, en el año 2010 **viceministro de Asuntos Estratégicos de la Presidencia.** También fue gerente de Administración del Tribunal Supremo de Justicia y se le atribuye ser el jefe del PSUV en el CNE. Pero en el año 2012, pasó ya a ser Rector suplente, incorporado del organismo.
Ver: http://www.controlciudadano.org/noticias/detalle.php?&notid=11506 y http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120202/cne-desincorpora-al-rector-humberto-castillo).

Y hasta los asesores de los Rectores tiene ese sesgo ideológico con la izquierda, sobre todo la que se denomina "revolucionaria". Es el caso del Bruno Gallo quien, en una reunión en las oficinas del CNE con uno de los suscriptores de este recurso, el ciudadano José Méndez, se ufanó de haber pertenecido a la Liga Socialista y haber sido "perseguido por la Cuarta República", expresiones éstas que dan fe de su parcialización política porque además, denotan resentimiento contra partidos políticos actuales (los que coloquialmente se acostumbra a identificar con lo que se denomina "la Cuarta República"), por acciones que en el mejor de los casos, serían atribuibles a algunos de sus miembros, en el pasado. Nos reservamos el derecho a promover como testigo al Ing Méndez, así como a cualquier otra persona que haya estado presente en le reunión donde el asesor Gallo hizo esas declaraciones.

Es ese sesgo y esa vinculación ideológica exclusivamente con el partido de gobierno, lo que ha convertido al CNE, lamentablemente, en un apéndice del Poder Ejecutivo Nacional. Pero necesitamos aclarar cómo fue posible esta situación. Esta absoluta pérdida de institucionalidad que acaeció en nuestro país a partir de la abrogación de la Constitución de 1961, mediante un procedimiento que no estaba contemplado en ella, una "Asamblea Nacional Constituyente" ("ANC") erigida en "Poder Originario", en 1999[4] y que, mediante un ardid matemático fraudulento (conocido coloquialmente como "el Kino"[5]), quedó conformada con 125 constituyentes por el partido de Hugo Chávez (o sus partidos aliados), mientras sólo 6 constituyentes representaban a otras tendencias políticas. El ardid permitió que aunque los 125 constituyentes oficialistas contaron sólo con el 52% de

[4] Mediante la Resolución N° 990217-32 de fecha 17 de febrero de 1999, el Consejo Nacional Electoral convocó una consulta para que se realizara el día 25 de abril de 1999 y, antes de que esta efectivamente se produjera, fueron publicadas, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.658 del 10 de marzo de 1999, las bases de la convocatoria de la Asamblea Constituyente analizadas en el Consejo de Ministros del 9 de marzo de ese año.

[5] Consistió en aplicar un sistema uninominal en forma absoluta, sin ningún tipo de participación de las minorías. Eso permite que se obtengan la casi totalidad de los "constituyentistas", con poco más de la mitad de los votos

los votos, lograron el 98% de los escaños en esa ANC[6]. Las otras tendencias, que obtuvieron el 48% de los votos, en cambio, sólo pudieron alcanzar 6 curules en la ANC. Lo relevante es destacar que **se trató de una ANC donde, mediante un ardid, únicamente estuvo representada una corriente del pensamiento: la oficialista o "chavista".** Eventualmente, el 7 de agosto de 1999, esa ANC dictó su "Estatuto de Funcionamiento", en el cual, violando las Bases Comiciales aprobadas por el pueblo y los artículos 3, 4 y 250 de la Constitución de 1961, que continuaba aún vigente para ese momento, se auto proclamó superior a todos los Poderes constituidos por ser "(…) depositaria de la voluntad popular y expresión de su Soberanía con las atribuciones del Poder Originario para reorganizar el Estado venezolano(…)", agregando que "(…) podrá limitar o decidir la cesación de las autoridades que conforman el Poder Público (…)" y que "(…) Todos los organismos del Poder Público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están en la obligación de cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos estatales que emita dicha Asamblea Nacional (…)". (Ver: http://www.constituyentesoberana.org/3/destacados/ago2006/venezuela-rc.pdf). El 8 de septiembre de 1999, la ANC designó una Comisión de Emergencia del Poder Judicial que procedió a destituir sin fórmula de juicio a jueces y magistrados designando en su lugar a unos funcionarios judiciales provisorios que aún conservan tal carácter. Finalmente, clausuró los poderes públicos electos durante la misma jornada que eligió a Chávez como Presidente, el año 1998[7].

Por ende, esa ANC conformada por representantes que contaron tan sólo con un 52% de los votos válidos totales del país (con una abstención del 54% de los electores inscritos), se dispuso a remover y nombrar, directa o indirectamente, a todas las "cabezas" de los Poderes Públicos[8], salvo al Presidente de la República, al cual ratificó en su cargo, después de que éste hiciera una renuncia simbólica9. La ANC dictó un Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, el día 22 de diciembre de 1999, **designando** a los diputados de la que fue llamada "Comisión Legislativa Nacional" (suerte de parlamento nombrado unilateralmente

[6] La abstención en la elección de los miembros de la ANC fue del cincuenta y cuatro por ciento (54%) de los electores inscritos.

[7] El Presidente Hugo Chávez, ya fallecido, ganó la elecciones con 3 673 687 votos (57,79%) vs. 2 863 619 votos (42,21 %) de sus adversarios. Para ese entonces, había 11 001 913 electores inscritos en el registro electoral permanente (REP).

8 El 12 de agosto de 1999, la ANC dictó el Decreto de reorganización de todos los órganos del Poder Público, en el cual se atribuyó "(…) La intervención, modificación o suspensión de los órganos del Poder Público que así considere (…)" .

9 El Presidente Chávez había ganado la elecciones en 1998, con 3 673 687 votos (57,79%) vs. 2 863 619 votos (42,21 %) de sus adversarios. Para ese entonces, había 11 001 913 electores inscritos en el registro electoral permanente (REP).

por el partido dominante en la ANC) y a los diputados de las Asambleas Legislativas de los Estados, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, **a los miembros del Consejo Nacional Electoral** y a los titulares del Ministerio Público, Contraloría de la República, y Defensoría del Pueblo.

Con esto se logró que el Poder Ejecutivo tuviese un absoluto control del Estado, en especial de lo que de ahí en adelante sería "la legalidad" en el país, eliminando también todo posible control político. Pero "**la joya de la corona" fue, sin duda, lograr el control del llamado "Poder Electoral**"[10]. Una narración de estos hechos puede ser escuchada en el micro denominado "El Proceso Jurídico de la Revolución", en http://www.youtube.com/watch?v=BKyEGyoPzmk), basado en el trabajo "***El Proceso Jurídico de la Revolución. De la Democracia Participativa al Estado Totalitario, bajo el manto de la Democracia Participativa: Un Golpe de Estado Sui Generis, perpetrado mediante vías de hecho, de Apariencia Jurídica***", de la Dra. Marisol Sarría Pietri.

La recién sancionada Constitución de 1999 estableció, en su Disposición Transitoria Octava, lo siguiente:

> ***"Octava.*** Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución **los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral.**
>
> Para el primer período del Consejo Nacional Electoral, previsto en esta Constitución, todos sus integrantes serán designados o designadas simultáneamente. En la mitad del período, dos de sus integrantes serán renovados o renovadas de acuerdo con lo establecido en la ley" . Resaltado nuestro.

Sin embargo, mediante acto de fecha 03 de junio del año 2000[11], ya estando en vigencia la nueva Constitución de 1999, **la Comisión Legislativa Nacional,**

[10] La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue aprobada mediante referéndum popular el 15 de diciembre de 1999, **con un 55.22% de abstención**. (ver http://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_constitucional_de_Venezuela_de_1999) fue publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999 y luego reimpresa por supuestos errores de gramática, sintaxis y estilo, el 24 de marzo de 2000, en Gaceta Oficial N° 5453 Extraordinaria. El hecho fue que, con la nueva publicación, se incluyeron modificaciones de forma y fondo no aprobadas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente y mucho menos sometidas a la consideración del pueblo en el referéndum. Además, la mencionada publicación apareció acompañada de una Exposición de Motivos redactada en fecha posterior al evento popular aprobatorio de la Constitución

[11] El 3 de Enero del año 2000 se designó una nueva directiva del CNE, pero al no poder realizar una importante elección en la fecha prevista, este CNE fue removido. Por lo tanto, el 5 de Junio del año 2000 se designó otra directiva del CNE. El 30 de Julio de ese mismo año el presidente fue reelecto para un período de 6 año con 3 757 773 votos (59,76 %)

integrada por los factores que apoyaban a Hugo Chávez Frías (estuvo en ejercicio de funciones hasta el 31 de julio de 2000**), procedió a designar los miembros del Consejo Nacional Electoral**, vulnerando los derechos constitucionales de los venezolanos, al prescindir del procedimiento de postulación establecido en el artículo 295 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta acción fue bendecida mediante Sentencia del 30 de junio de 2000, de una ***provisoria*** Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada con ocasión de un recurso que intentó la para entonces defensora del Pueblo, Dra Dilia Parra Guillen, en la que se dispuso:

> "(…) Entiende esta Sala, que **en la designación provisoria de los miembros del Consejo Nacional Electoral, la Comisión Legislativa Nacional no tendría que ceñirse a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, ya que expresamente la norma comentada explicó que es la designación definitiva de los miembros la que hará la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución (…)" Resaltado nuestro. Ver: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.htm

En este contexto, se hace fundamental destacar que también mediante la misma sentencia de la provisoria Sala Constitucional y sin que los Magistrados de esa Sala tomaran en consideración que estaban decidiendo en "causa de su interés propio", declararon que tampoco a los magistrados que ejercía los cargos en forma provisoria se les aplicarían, para sus ratificaciones, las normas constitucionales sobre designación de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. Se dispuso:

> "(…) **Durante el régimen de transición**, previsto en el Régimen de Transición del Poder Público, que finalizará con la instauración de la Asamblea Nacional, **los nombramientos de funcionarios emanados del poder constituyente se mantendrán, hasta que se promulguen las diversas leyes orgánicas o leyes que regulen los entes a los cuales pertenezcan dichos funcionarios,** y que por tanto señalarán con respecto a la estructura de estos organismos, cómo se elegirán sus miembros y funcionarios. **De ese sistema no escapa el Consejo Nacional Electoral, pero debido a la renuncia de la directiva, y el vacío que en el organismo causó tal renuncia, la Comisión Legislativa Nacional, en base al numeral 11 del artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público quedó facultada para designar, a los miembros del Consejo Nacional Electoral provisorio**, quienes ocuparán los cargos hasta que, conforme al artículo 40 eiusdem, la Asamblea Nacional haga las designaciones definitivas, de conformidad con la Constitución vigente (…)".

Con base a la "**Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas**

mientras la oposición obtuvo 2 530 805 votos (40,24%). En aquel entonces habían 11 701 521 de inscritos en el REP.

del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional de noviembre de 2000", se creó una Comisión Parlamentaria integrada con mayoría de diputados partidarios de Hugo Chávez Frías, para escoger a los referidos funcionarios, con lo cual se sustituyó al "***Comité de Postulaciones***" de Rectores del CNE, establecido en el Artículo 295 de la Constitución y que según ésta, debían estar exclusivamente integrados "***por representantes de los diversos sectores de la sociedad***". En efecto, la Constitución de 1999 dispone:

> "**Artículo 295**. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes **de los diferentes sectores de la sociedad,** de conformidad con lo que establezca la ley". Resaltado nuestro.

Cabe señalar que en la antes comentada sentencia del 20 de junio de 2000, la Sala Constitucional provisoria también dispuso la siguiente máxima, relevante a los fines de probar que **el Comité de Postulaciones de los Rectores al CNE, desde sus inicios, ha venido estando conformado en violación a la Constitución**:

> "(…) En la actualidad **no hay disposiciones legales que reglamenten quiénes conforman la sociedad civil**, y cómo ella hará la escogencia de quienes la representen -sociedad que es de todos los venezolanos- que se contrapone a las organizaciones políticas, y del cual deben excluirse –igualmente- las instituciones militares y eclesiásticas, ya que los componentes de ambas instituciones tienen en las leyes una serie de limitaciones que a juicio de esta Sala demuestran que debido a ellas, no podrían ser los legítimos representantes de esa sociedad no política.
>
> **Pero la sociedad civil no puede ser representada** por personas que se atribuyan tal representación sin respaldo alguno del conglomerado social; **ni por representaciones de los partidos políticos, o por personas que han hecho de la política su actividad principal,** ya que de ser así no se lograría el fundamento del aludido artículo 296, el que los electos no tengan vinculación con las organizaciones políticas (…). Resaltado nuestro.

Pese la claridad con la cual se expresó la Sala Constitucional provisoria sobre el sentido de la expresión "***distintos sectores de la sociedad***", contraponiéndolo a los actores políticos, más tarde, en el año 2002, cuando la Asamblea Nacional legisló por fin sobre el tema electoral, sancionando la **"Ley Orgánica sobre Procesos Electorales",** consagró, en fraude evidente a la Constitución, lo siguiente:

> "**Artículo 19:** El Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales **once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional** con las dos terceras

> (2/3) partes de los presentes **y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad**". Resaltado nuestro-

Aza huellas impone en su Artículo 295 que el Comité de Postulaciones esté conformado sólo por "***distintos sectores de la sociedad***"; ni con la interpretación que la Sala Constitucional ya había dado a esa disposición.

En el año 2003, como en la AN no se logró el quórum para nombrar a los miembros del comité de Postulaciones de Rectores a CNE y debían ser electos dos de sus Rectores, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 4 de agosto de 2003, se atribuyó esa competencia y dejó expresamente asentado que el Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) sería nombrado por ella, en virtud de que no hubo posibilidad de acuerdo en la Asamblea Nacional, como cuerpo encargado de efectuar la designación en forma originaria. En la misma Sentencia se estableció que los rectores designados podían dirigir cualquier proceso electoral, conforme a la Ley Orgánica del Poder Electoral, promulgada el 19 de noviembre de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.573 de la misma fecha; y que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera en ella contenida, podía también elaborar los proyectos de ley allí señalados, **así como las normas y los procedimientos para su funcionamiento, lo que incluía las normas para convocar y efectuar referendos, las cuales debían regir hasta que la Asamblea Nacional aprobase las leyes en la materia**.

Ahora bien, debido a la crisis política que obviamente surgió, porque era obvio que tenía que surgir dado el cúmulo de arbitrariedades y violaciones constitucionales en la conformación de los Poderes Públicos, consentidas a partir de una ANC que se conformó con un truculento desconocimiento de al menos un 48% de la población disidente de la tendencia del Poder Ejecutivo, en el año 2004 la oposición decidió organizarse para tratar de conseguir alguna salida institucional a lo que había devenido en totalitarismo logrado con apariencia legal peor al margen de las disposiciones de propia Constitución de 1999.

Para ello, la oposición decidió recoger firmas para convocar un "referéndum Consultivo" en el cual los ciudadanos decidirían si el Presidente Chávez debía renunciar. Pero esas firmas fueron declaradas no válidas por el CNE, debido a

tecnicismos legales que ese ente impuso "post-facto"[12]. Ver http://www.sumate.org/proyectos.html.

La crisis de legitimidad continuaba latente por lo que, en medio de una huelga nacional generalizada, las fuerzas políticas acudieron a la mediación de entes internacionales para encontrarle salida. Fue por esta razón que se apeló a la Organización de estados Americanos ("OES") y el llamado "Centro Carter". La solución que aceptaron ambas partes fue convocar a un **Referéndum Revocatorio** del mandato presidencial, previsto en el Artículo 72 de la Constitución13.

Pero esa experiencia fue sumamente costosa y dolorosa para la sociedad venezolana. En primer lugar, había una mora en la AN en la sanción de una ley que regulara el proceso para ese tipo de Referéndum, en particular, aunque el lapso de 2 a partir de su promulgación, que había impuesto la Constitución de 1999 para la sanción de las leyes electorales, estaba más que excedido. Esto condujo a que el proceso para conseguir el número de electores necesario para convocar a un Referéndum Revocatorio del Mandato Presidencial (según el Artículo 72 de la Constitución, se requiere el 20% de los electores inscritos en el Registro Electoral para eso), se convirtiera en una cadena de arbitrariedades, requisitos post facto y francos saboteos, desde el propio CNE, para conseguir y plasmar la voluntad de esos electores.

Con la facilitación de la Organización no Gubernamental ("ONG") denominada "SUMATE", se efectuó la nueva recolección de firmas se pautó para el domingo 2 de febrero de 2003, esta vez para el referéndum Revocatorio. El CNE nombrado por el provisorio Tribunal Supremo de Justicia rechazó esas de firmas que habían sido recolectadas argumentándose que estas debían ser recolectadas después que hubiese transcurrido la mitad del período presidencial.

Dado que se impuso desde el CNE la necesidad de una nueva recolección de firmas, entre los días 28, 29 y 30 de noviembre y el 01 de diciembre de 2003, en un acto que fue conocido como "***El Reafirmazo***", llevado a cabo bajo las nuevas y rigurosas regulaciones impuestas por el CNE, se volvieron a recoger 3.448.747 peticiones de convocatoria al Referéndum Revocatorio[14]. Cabe destacar que esas

[12] La Resolución N° 030925-465, del CNE, contentiva de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, fue dictada en fecha 25-09-2003.

[13] Artículo 72 de la Constitución de 1999: "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria**, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato**".

[14] Colocar votación que tuvo Chávez.

firmas fueron plasmadas en planillas numeradas, específicamente impresas por el Consejo Nacional Electoral, en papel de seguridad y en presencia de los observadores del ente comicial, testigos interesados en el proceso y observadores internacionales.

No conforme con todo lo que se hizo en este nuevo proceso de recolección de firmas, el CNE rechazó un grupo sustancial de ellas, bajo diferentes excusas. Excluyó 11.256 firmas de supuestas personas fallecidas, así como 159 pertenecientes a militares activos. Además, alegó que un porcentaje importante de esas firmas eran "planas" (es decir, presumiblemente artificialmente creadas, por presentar caligrafía supuestamente similar[15]) y otras debían ser excluida porque fueron estampadas en la planilla incorrecta, planilla que el CNE era el responsable de proveer. De hecho, algunos de quienes suscribimos este Recurso nunca entendimos cómo se nos hacía imputables de firmar en una planilla equivocada[16], cuando esa planilla la tenía que haber suministrado el propio CNE. Ver http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Junio/81-010604-00055.htm.

En cualquier caso, luego de tan extraordinarios esfuerzos impuestos a la oposición disidente, ésta hubo que sortear un nuevo escollo, porque el CNE colocó las firmas en observación y eso desembocó en los llamados "Reparos" (a finales de mayo de 2004), mediante los cuales las personas debía ratificar su firma pero a su vez, se les permitía "arrepentirse" de haberlas estampado. De acuerdo a la asociación civil SUMATE, fueron ratificadas 754.397 firmas y excluidas 95.777, mientras que el CNE dijo que fueron ratificadas 733.735 y excluidas 91.669

Por fin, a mediados de junio de 2004, se alcanzó la cifra definitiva de las firmas ratificadas en ese proceso de "Reparos" y se activó el Referendo Revocatorio Presidencial.

Respecto de la actitud de evidente parcialización que asumió el CNE, frente a la legítima aspiración de un sector de los electores venezolanos de convocar a un

[15] Planillas con renglones de firmas con caligrafía supuestamente similar- El CNE consideró como invalidas 39.060 planillas y decidió pasar 876.017 firmas a observación, por esa razón.

[16] En el caso de Adriana Vigilanza García, recurrente, la información que se le dio para rechazarle su firma fue la siguiente: "*VERIFICACIÓN DEL C.T.R.A. COMITÉ TÉCNICO DE REVISIÓN DE ACTAS: REGLA 5.1 REGLA 5.1: Planilla destinada a otro revocable u otro centro de recolección, según acta de cierre*".

Referéndum Revocatorio del Mandato Presidencial, el Centro Carter[17], ONG que acudió como observador de este proceso por invitación del propio CNE, dijo:

> "(…) Durante el período de la verificación de firmas, los representantes del gobierno en el Comando Ayacucho manifestaron sus temores sobre un fraude y nosotros les sugerimos maneras de chequear sus preocupaciones, indicándoles que siempre debe encontrarse un patrón relevante antes de clasificar las irregularidades como fraude. **Nuestra propia evaluación nos llevó a la conclusión de que se habían colectado firmas suficientes como para activar el referendo revocatorio**. **Clara y públicamente manifestamos nuestra discrepancia con algunas de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, en especial respecto a las llamadas firmas planas y a la posibilidad de que los arrepentidos retiren sus firmas** (…)". Resaltado nuestro. Ver http://venezuela-us.org/es/2004/08/21/reporte-del-centro-carter-sobre-la-ltima-fase-del-referendo-revocatorio-en-venezuela/.

Finalmente, a aquél CNE no le quedó más remedio que convocar el Referendo Revocatorio Presidencial y lo hizo el martes 8 de junio de 2004, para ser llevado a cabo el domingo 15 de agosto de ese mismo año, admitiendo que la solicitud estaba respaldada por 2.553.051 firmas válidas, 116.968 rúbricas adicionales al mínimo exigido por el artículo 72 de la Constitución Nacional[19].

El CNE se empeñó entonces en llevar a cabo aquél Referéndum Revocatorio a través de máquinas de votación, cuando en Venezuela nunca antes se habían usado máquinas para manifestar el voto. El empleo de esas máquinas despertó natural suspicacia en el sector opositor, ya que tenía bien claro que el CNE no actuaba como un árbitro imparcial, sino como un apéndice del partido de gobierno. También es una máxima de la experiencia que las máquinas, cualquiera que sea, no son "malas" ni "buenas", pero sin duda, lo que ellas son capaces de hacer lo determina el hombre que la diseña u opera. Por eso, si hay dudas sobre el árbitro electoral –ente que determina el funcionamiento de las máquinas de votación- es obligatorio que surjan dudas sobre la transparencia o confiabilidad de unas máquinas de votación, cuya auditoría excede las capacidades de la inmensa mayoría de los electores.

[17] El llamado "Centro Carter", quien produjo un informe en el cual quedó claro que no le fue posible, ni a ese ente ni mucho menos a la opción no oficialista, llevar a cabo "auditorías en caliente" que permitieran contrastar las opciones expresadas en las papeletas electorales, con las opciones registradas en las Actas de Escrutinio emitidas por las máquinas de votación
[18]

[19] Para revocar efectivamente el mandato presidencial se requería que votaran por la revocatoria del mandato, igual o mayor número de electores y electoras que los que eligieron al funcionario o funcionaria y, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos)

Además, los resultados de las votaciones del referéndum debían ser enviados vía telefónica (siendo la empresa telefónica empleada una empresa del Estado, la "CANTV"), desde las máquinas de votación a los servidores instalados en el CNE, usando conexiones TCP/IP. Posterior a esta conexión, las máquinas imprimieron los resultados y otro juego de papeletas de votación, pero en tiras sin cortar. Los centros de votación mantenían una conexión satelital constante con el CNE, con el objetivo de recolectar las huellas digitales de los votantes y garantizar, en tiempo real, que nadie votase más de una vez, incluso en centros distintos.

El proceso de votación por el Referéndum Revocatorio de 2004, de hecho, fue percibido mayoritariamente como un gran fraude electoral, como lo registró una famosa empresa encuestadora de reputación mundial ("***Zogby International***"[20]) y por numerosos informes de ONGs, tales como ESDATA (ver: http://esdata.info/pdf/delfino-salas-es.pdfy) y el Informe preparado bajo la coordinación del Profesor Tulio Álvarez (U.C.V. Y U.C.A.B), por un equipo integrado por el Profesor Freddy Malpica (U.S.B.), el Profesor José Domingo Mujica (U.C.V.) y el Ing. Jorge Casado. *Ver www.venezuelanet.org/Fraude%20a%20La%20Democracia.doc*. Varios de los trabajos que prueban la manipulación de los resultados electorales del Referéndum Revocatorio de 2004, fueron publicados en la más prestigiosa Revista internacional arbitrada, en materia estadística, denominada "*Statistical Sciences*", Volumen No 26, de noviembre de 2011. Se anexa una copia de la portada e índice de la citada Revista, escrita en el idioma inglés. Nos reservamos el derecho de promover una traducción al español de los trabajos relevantes incluidos en esa Revista, efectuada por intérprete público, en el lapso de pruebas, puesto que este dato relativo al fraude cometido en un proceso electoral anterior al cual impugnamos en este Recurso, nos sirve para demostrar la parcialidad política que ha venido demostrando el ente encargado de velar por la transparencia y equidad de los procesos electorales en Venezuela, por tener una "*falla de origen*", al no haber estado conformado como señala la Constitución, ni antes del proceso de elecciones del 14 de abril de 2013, ni para ese proceso. Además, es evidencia que ayuda a probar el estado de ánimo que prevalece en los electores venezolanos, la justificada desconfianza que siente gran parte de ese electorado frente al "árbitro" electoral y el sistema automatizado del voto, surgida de experiencias previas, que

[20] Ver http://espanol.groups.yahoo.com/group/UPLA-VEN_Ccs/message/13466 y http://www.sumate.org/democracia-retroceso/attachments-spanish/Zogby%20Poll%20_article_.pdf

necesariamente influyen en su percepción por cuanto esa "*falla de origen*" del CNE y que lo hace claramente parcializado por una opción política, persiste en la actualidad.

La convocatoria al Referéndum Revocatorio y su efectiva realización se convirtieron en un auténtico calvario, siendo esto a todas luces imposible de negar, si se toma en cuenta la cantidad de obstáculos que, desde ese organismo, se impusieron a esa convocatoria. Esa actitud sólo pudo deberse a que el CNE tenía interés en que ese evento no se llevara a cabo, lo cual se entiende si se parte del hecho de que sus Rectores le debían su nombramiento a los Magistrados de un Tribunal Supremo de Justicia, a su vez nombrado por una Asamblea Nacional Constituyente que estuvo conformada únicamente por la corriente política afín al Presidente de la República, **sin representación mayoritaria de los venezolanos** (ya que hay que recordar que en la elección de sus integrantes hubo un 54% de abstención y 125 de los 131 constituyentistas resultaron electos con tan sólo el 52% de los que votaron), lo cual denota la parcialización que dejó en evidencia el mismo Centro Carter, al criticar la calificación de "*firmas planas*" que hizo el Directorio de ese CNE.

No conforme con la actitud parcializada demostrada por el CNE durante todo el calvario en que convirtió la convocatoria al Referéndum Revocatorio y su realización, debida a que sus Rectores fueron nombrados por un Tribunal Supremo de Justicia, a su vez nombrado por una Asamblea Nacional Constituyente que estuvo conformada por únicamente la corriente política afín al Presidente de la República, sin representación mayoritaria de los venezolanos, ya que hay que recordar que en la elección de sus integrantes hubo un 54% de abstención y 125 de los 131 constituyentistas resultaron electos con tan sólo el 52% de los que votaron, parcialización que dejó en evidencia el mismo Centro Carter, al criticar la calificación de "firmas planas" que hizo el Directorio de ese CNE, el mismo CNE atendió graciosamente la petición que hizo el Presidente de la República, Hugo Chávez (Presidente de cuya revocatoria de mandato se trataba), por oficio de fecha 30 de enero de 2004, del cual se anexa copia marcada "B", para que ese ente electoral le entregase las firmas recolectadas por los ciudadanos disidentes de su proyecto político, al ex miembro de la ANC y para entonces Diputado del partido de gobierno, Luis Tascón. Textualmente, la comunicación que el Presidente Chávez le dirigió al CNE, sin fundamento jurídico alguno que soportara una petición tan evidentemente inconveniente para la suerte de los Referendos Revocatorios, reza:

> "Ciudadano
> Dr Francisco Carrasquero
> Su Despacho:-
> Me es grato dirigirme a usted en la oportunidad de saludarle y a la vez notificarle que **autorizo al ciudadano Luis Tascón Gutierrez, titular de la Cédula de Identidad No. 9.239.964**, para que retire las copias certificadas de las planillas utilizadas durante el evento 2-A, ocurrido entre el 28-11-2003 al 01-12-2003, en el cual un grupo de ciudadanos solicita activar el Referéndum Revocatorio de mi mandato, consagrado en el artículo 72 de la República Bolivariana de Venezuela (sic)" Resaltado nuestro. Obtenido de http://aycaracha.wordpress.com/2012/02/17/adivinen-quienhh-firmo-el-pedido-de-la-lista-tascon/

Luis Tascón (hoy fallecido), se encargó de idear, a partir de las listas con esas firmas, un macabro mecanismo discriminación política contra quienes habían estampado sus firmas para convocar el Referéndum revocatorio, quienes, a partir de entonces, fueron despedidos de sus cargos en entes público, o no conseguían ser empleados allí, pese reunir las condiciones del cargo. Esto constituye un hecho comunicacional, sobre el cual existen denuncias concretas, recogidas en el libro de y testimoniales recogidos en el Libro de **Ana Julia Jatar**, denominado "**Apartheid del Siglo XXI** (un resumen de este libro se puede leer en: http://www.sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Resumen_libro_Discriminacion.pdf) y un documental llevado a cabo ´por la ONG "Ciudadanía Activa", denominado "La Lista: Un Pueblo bajo sospecha", del cual se anexa un ejemplar. En esta página web se informa cómo consultar la "**Lista Tascón**, aunque esa lista fue desactivada de la página web donde había sido publicada. Su empleo, lamentablemente, sigue vigente. Ver: http://www.aporrea.org/actualidad/n4550.html),

Por todo lo anterior, en el año 2005, cuando llegó el momento de elegir nuevos diputados a la Asamblea Nacional ("AN"), ésta quedó también conformada sin pluralidad política alguna, pero esta vez como consecuencia de que las graves sospechas que tenía el electorado sobre la parcialidad del CNE presidido por el ciudadano Jorge Rodríguez y el rechazo categórico que despertaron en la población las máquinas de votación, percibidas como manipulables o ser capaces de develar el secreto del voto. Es de entender el pánico que esto causaba en los electores que habían sufrido o visto sufrir los efectos de la llamada "Lista Tascón".

El problema de fondo que aquí denunciamos, a saber, el hecho de que el CNE no es un "árbitro" imparcial, vuelve a ser tema en el año 2009, cuando la Organización Civil SUMATE alertó en su página web, lo siguiente:

> "(…) Como esta declaración del diputado Ortega ha sido reiterativa, es probable que la misma responda a una línea de su partido, ya que como ha salido a relucir en medios de comunicación social **22 de los 60 aspirantes a rectores del CNE están inscritos o pertenecen al partido del gobierno nacional**, de acuerdo a listas publicadas en la página web del Consejo Nacional Electoral tanto para las primarias del año 2008 como para las elecciones de delegados del PSUV 2009 (http://www.cne.gob.ve/psuv2009/index_principal.php)
>
> **Esta organización ciudadana advierte que sería inadmisible que el CPE aceptara la renuncia a la militancia política partidista como un argumento que podría exonerar a los aspirantes a rectores del CNE de su vinculación histórica con una determinada organización con fines políticos, para pretender cumplir con los requisitos antes mencionados**. Súmate alerta que **tal argumento se constituye en un fraude evidente a las normas correspondientes**, puesto que **la militancia y vinculación política no se pude medir en un momento determinado sin revisar el historial de los respectivos candidatos a rector del CNE.**
>
> **CPE debe hacer público reglamento interno de funcionamiento**
> En el caso de que el CPE no considere las objeciones realizadas por la ciudadanía en contra de las postulaciones correspondientes, **fundamentadas en una militancia partidista**, en no contar con diez años de graduado y ejercicio profesional, además de haber ejercido cargos públicos con falta de idoneidad y transparencia administrativa; **para esta organización ciudadana esto sólo demostrará que esta instancia es otro apéndice del partido del gobierno nacional, que trabaja para seguir estableciendo un control electoral a la medida**, por lo cual se estaría sustentando la interpretación de que sus actos y decisiones serán inconstitucionales, ilegales e ilegítimos, por lo tanto, írritos, empañando nuevamente la gestión del futuro CNE con la incorporación de los nuevos rectores.
>
> Ante el anuncio de que hoy el CPE arranca con las primeras 10 entrevistas de los postulados a rectores, Súmate insta a que publiquen el Reglamento Interno de Funcionamiento de esta instancia, ya que el mismo es desconocido y se ha negado su entrega a los ciudadanos que así lo han solicitado, bajo el argumento de que es de carácter privado. Siendo que **toda actividad administrativa, máximo cuando se trata de la escogencia de los titulares de Poderes Públicos Nacional, debe ser absolutamente pública**, **para Súmate es insólito que los parámetros de evaluación de la idoneidad de los aspirantes a rector, previstos en tal reglamento, tengan carácter privado, violentando la debida transparencia del proceso de selección de los mismos**. http://www.sumate.org/noticias/2009/20091111-la-constitucion-y-la-lope-exigen-que-rectores-del-cne-sean-independientes-e-imparciales.html

En definitiva, alegamos que el rol que ha venido cumpliendo el CNE, desde su conformación posterior a la ANC, ha sido el de **agente legitimador del origen aparentemente democrático del poder político**. Y este hecho ya es hoy en día tenido como cierto, no solamente por la probada afinidad política de sus Rectores con el partido de gobierno, sino por hechos concretos que han salido a la luz pública, que han puesto muy en evidencia esa parcialidad. Vale la pena reseñar entre estos, el hecho insólito de que la Presidente del CNE, Licenciada **Tibisay Lucena,** usó un brazalete tricolor, símbolo emblema del oficialismo. Con ese título (***"Brazalete Tricolor***"), el ex Presidente Chávez había intitulado un libro que escribió durante su estadía en la cárcel de Yare, tras su intentona golpista del 4 de febrero de 1992 contra el presidente legítimamente elegido, Carlos Andrés Pérez. (http://www.rnv.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=9212:gobierno-reedita-el-libro-un-brazalete-tricolor-&catid=32:cultura&Itemid=82).

Con el transcurrir de los años, este brazalete había perdido su vigencia, pero luego de la muerte de Chávez, cobró presencia y sus seguidores llamaron a usarlo nuevamente. http://www.el-nacional.com/escenas/brazalete-tricolor-ponerse-seguidores-Presidente_0_148787897.html





Como se observa en las fotos copiadas arriba, también la Fuerza Armada emplea ese símbolo, para expresar su adhesión a un proyecto político, en franca violación a la Constitución, como más adelante explicaremos.

También en este tema puede mencionarse un reciente reportaje del diario español "***ABC de España***", llamado ***"El CNE estuvo implicado en la Campaña Chavista"***

(ver: http://www.abc.es/internacional/20130430/abci-venezuela-fraude-201304292106.html), en el cual no solamente se narran una serie de hechos de proselitismo político atribuible al CNE, sino también da cuenta de la existencia de documentos que dan fe de la cierta participación del CNE a favor de una de las opciones en pugna –la oficial- en las pasadas elecciones del 14 de abril de 2013. En ese reportaje se lee:

> "(…) El Consejo Nacional Electoral (CNE), ha estado directamente implicado en la preparación y ejecución de la movilización chavista en los últimos procesos electorales, vulnerando así su papel de árbitro independiente y respaldando una de las fuerzas políticas, de acuerdo con nuevos documentos que ahora salen a la luz. El CNE proclamó vencedor a Nicolás Maduro en la elección del 14 de abril, y no ha aceptado un recuento, con garantías de transparencia, de todos los votos emitidos.
>
> Representantes del organismo presidido por Tibisay Lucena participaron en reuniones con diversas organizaciones chavistas, para el diseño de la distribución de centros electorales y del censo, la puesta en común del padrón electoral (siempre negado a la oposición) y la entrega de máquinas de registro electoral del propio CNE. También se observa una complicidad entre el CNE y el sistema informático electoral paralelo del chavismo en la jornada electoral.
>
> A esto último apunta uno de los documentos obtenidos por ABC, que son parte del gran volumen de información que la oposición está analizando. **Se trata de una presentación interna sobre el sistema informático chavista [PDF], que el día electoral se alimentó en gran medida con mensajes de texto enviados por activistas distribuidos en los centros electorales.** La presentación fue hecha para las elecciones del 7 de octubre**; en las del 14 de abril se repitió el proceso, tal como mostraba un tríptico usado en estas elecciones [Ver explicación ya publicada sobre ese folleto y el PDF del mismo]**
>
> Esa información, reconocida internamente como "detallada y precisa", ponía al descubierto que los militantes chavistas, miembros del Frente Francisco de Miranda (FFM) –grupo responsable del aparato electoral, con asistencia de agentes cubanos– tenían encomendado informar a sus superiores sobre cuántos votos rojos (Nicolás Maduro) o azules (Henrique Capriles) se estaban produciendo a lo largo del día, especialmente en los Centros de Votación Priorizada (CVP), nombre dado a los puntos donde hacían especial esfuerzo de movilización.
>
> Si esa información hacía suponer ya que en algún momento dado los miembros de mesa chavistas conseguían saber en tiempo real la correlación de votos, **el nuevo documento hace explícita la mediación del CNE, al incluir su logo en el dibujo del esquema del procedimiento a seguir** [aparece en la página que ilustra el "Reporte de Votos"]
>
> El CNE compartió sesiones con el Frente Francisco de Miranda, que dirige el aparato electoral oficialista

Esto no indica que se produjera una manipulación electrónica del voto, pero supone una acción fraudulenta porque da al chavismo acceso ilegal a una información cuya estricta confidencialidad debería asegurar el CNE. Con ella, el PSUV y sus otras organizaciones podían movilizar a sus votantes en los lugares más necesitados.

Otro indicativo de posible conexión entre el sistema informático del CNE y el del bando electoral chavista son las siguientes láminas del mencionado documento, en las que aparece la imagen que en la jornada electoral iban a ofrecer los terminales chavistas [muchas de las cifras son aleatorias, pues se trata de una simulación previa] En ellos, junto a los datos de los centros priorizados, figuran los datos relativos a todos los centros del país, difícil de obtener si no es por suministro del CNE. Todo ello, además, utilizando infraestructura y fondos económicos del Ministerio del Poder Popular para las Comunas, que es quien edita el documento citado.

Reuniones de trabajo chavistas

En la operación movilizadora del voto chavista también intervino el CNE. “El CNE apoyará con el cruce de las Datas de las Misiones Sociales y las Grandes Misiones, para así poder definir claramente una ruta de abordaje para cada territorio”, se indica en un informe del Frente Francisco de Miranda titulado “Resumen de las minutas de la reunión del Estado Mayor Electoral” [PDF], de marzo de 2012, cuando el chavismo impulsaba una campaña de registro electoral para sus votantes de cara a las elecciones de octubre, que también sirvió para estas últimas.

Las minutas de diversas reuniones, en las que participaron más de una docena de representantes del CNE junto con dirigentes del PSUV, FFM y el Ministerio Popular para las Comunas muestran que allí se discutió sobre la instalación de nuevos centros de votación en lugares más convenientes para el chavismo y la reubicación de electores a esos nuevos centros, se puso en común la actualización del Registro Electoral Permanente (REP), y se trató sobre el sorteo de los miembros de mesa. [Ver los PDF de algunas de las minutas: estados de Falcón, Amazonas y Lara]

El mencionado resumen del Estado Mayor Electoral del Frente indicaba que se iba a “cruzar la data actualizada del CNE con las datas de personas a inscribir en el REP”. También se consignaba que “el CNE evaluará poner a disposición de todas las Misiones Sociales las máquinas asignadas a la MJGH” [Misión José Gregorio Hernández], y que “probablemente el CNE asigne al Frente Francisco de Miranda una máquina para operativo móvil y un PDA”.

Diversos encuentros tuvieron lugar en sedes del CNE, como el del estado de Guárico. En varios estuvieron presentes los respectivosresponsables regionales del CNE, como Pedro Rodríguez, jefe en Falcón. En el de Nueva Esparta, Joe Uzcategui, también director regional del organismo, “procedió a dar inicio a dicha reunión con el objetivo de establecer los destalles logísticos, unificando y afianzando acuerdos, propuestas entre el MPPC, Fundacomunal, FFM, Inparques, PSUV y CNE”. En Amazonas, con asistencia de la coordinadora regional, María Aragort, los mismos actores diseñaron la reubicación de electores a nuevos centros. ABC”[

Como se observa en la infografía aquí reproducida, aparece el nombre del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social y el logotipo del CNE, insertado en el manual del sistema electoral usado por el PSUV, el día de los comicios:



Asimismo, el reportaje remite a otro anterior, en el cual se hace referencia a lo siguiente:



El artículo prosigue así:

> "(…) En un tríptico remitido a los "luchadores sociales bolivarianos" de ese Frente que estarán en cada centro de votación, la mayoría probablemente como miembros de mesa, se les indica que deberán enviar mensajes de móvil a partir de las 10, las 14 y las 17 horas **informando sobre cantidad de "votos rojos" y "votos azules"**. No está claro cómo tendrán conocimiento de ese dato.
>
> Es posible que tengan acceso al propio sistema informático oficial con alguna clave (la oposición denunció al comienzo de la campaña que había pillado con ella a un operario chavista), o bien, conociendo el número de personas que han votado en cada corte –dato al alcance del miembro de mesa situado en la entrada del centro electoral, donde se situarían los activistas, con la aceptación del CNE–, podrían deducir las cifras a partir de la identidad de los votantes chavistas a los que se chequea en los "puntos rojos" (puestos del partido instalados fuera del centro electoral donde el chavismo hace obligatorio el registro de sus votantes).
>
> Sea cual sea el método, en cualquier caso fraudulento, esa ilegalidad da posición de ventaja al oficialismo y **permite a los chavistas tácticas de última hora para disuadir el voto opositor y movilizar el propio**. Así, en elecciones anteriores muchas personas denunciaron que, en centros en los que claramente estaba habiendo una afluencia superior de simpatizantes de la oposición, se había dificultado el voto mediante **intimidación física por "patrullas" chavistas, alargamiento de las colas** para causar desánimo o provocación de incidencias.
>
> La información dispara la movilización chavista en cada lugar en caso de que cerca del cierre de los centros no se estén cumpliendo **los objetivos del llamado "1x10" (cada militante comprometido debe llevar a votar a otras diez personas)**. Entonces se activa **el "Plan Che"**, que contempla el arrastre de todos los que, de acuerdo con los detallados listados chavistas, se cuenta con que votarán a Maduro. Cada militante sabe quiénes de sus diez votantes no ha aparecido y **se despachan automóviles, autobuses y motocicletas en su búsqueda**. Los centros electores deben mantener sus puertas abiertas mientras haya gente esperando votar (…)". Ver: http://www.abc.es/fotos-internacional/20130412/imagen-normas-siguen-activistas-151148176165.html

Las dudas sobre el proceso y la neutralidad del CNE son ya demasiadas. De hecho, esto lo expresó muy bien el ex presidente colombiano**, Andrés Pastrana**, quien fue invitado por la presidenta del CNE, **Tibisay Lucena,** para observar las elecciones del 14 de abril de 2013, pero rechazó la invitación. En una carta que envió a Lucena, Pastrana dice que le agradece el ofrecimiento pero le aclara que:

> "(…) La votación del próximo catorce de abril marca una nueva etapa para el pueblo de Venezuela, que **asistirá a las urnas en un proceso signado por el antecedente histórico de una balanza de garantías inclinada permanentemente a favor de quienes hoy detentan el poder**. La composición del Consejo Electoral es reflejo de esta realidad. Entiendo (sic) en cuenta mi respeto por la soberanía y el ordenamiento legal de la República Bolivariana de

> Venezuela y el hecho de que **mis funciones serían de acompañamiento a un proceso que por convicción democrática no puedo avalar,** debo declinar agradecido la honrosa invitación del Consejo Nacional Electoral (…)" Ver: http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/articulo-414744-pastrana-rechaza-ser-observador-de-elecciones-venezolanas

Como se puede deducir de lo expuesto, el CNE – en todas su Directivas y en especial, en la vigente, que condujo las elecciones del 14 de abril de 2013- ha violado el Artículo 293 de la Constitución, según el cual:

> "Artículo 293 de la Constitución (…) Los órganos del Poder Electoral garantizarán la **igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia** y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional" (Resaltado nuestro).

En este sentido, uno de los actuales Rectores del CNE, el señor Vicente Díaz, declaró:

> "(…) Como uno de los factores que pudo incidir el rector mencionó que el CNE "entró a la elección en una situación de debilidad institucional desde el punto de vista de la percepción del país", precisó que de ser la primera institución del país fue cayendo, porque "desde el punto de vista técnicos somos impecables, **pero desde el punto de vista normativo y político somos muy malos, porque no hemos logrado campañas equilibradas** (…)". Resaltados nuestros. Ver: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/165816/vicente-diaz-la-auditoria-es-buena-pero-no-permite-verificar-la-legitimidad-de-quien-voto/

Alegamos que la conducta del CNE en la conducción de las elecciones del 14 de abril de 2013 fue fraudulenta, por estar motivada por su parcialidad evidente hacia el partido oficialista, el PSUV, lo cual ha abarcado, entre otras: la modificación de las normas electorales, en contra del principio de seguridad jurídica y no aplicación retroactiva de la ley; la violación a los derechos humanos de naturaleza política, establecidos en los convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela; la incorporación irregular de tecnologías (máquinas de votación y caza huellas), con "*desviación de poder*", pues con esa tecnología no se ha pretendido agilizar el proceso sino controlar las elecciones y causar temor en el elector sobre la posibilidad de que sea conocido su voto; el diseño obstructivo y discriminatorio del proceso de votación, donde existen "electores verificables" y "electores no verificables" y la dislocación del registro electoral (indebidas exclusiones, reubicaciones e inscripciones), que tuvieron

importancia cuantitativa de gran impacto y significación en el proceso que se impugna, como más adelante se probará.

III
DE LA INCONTITUCIONAL POSTULACION DEL CANDIDATO OFICIALISTA

Es un hecho comunicacional que, en fecha 8 de diciembre de 2012, el Ex Presidente Hugo Chávez Frías, en cadena de radio y televisión advirtió, que ante su ausencia y en caso de una fortuita elección presidencial, la persona que debería suplirlo era Nicolás Maduro. Ver: www.noticias24.com/.../en-video-la-alocucion-comple...www.youtube.com/watch?v=4WcwJI9hzLI . Al día siguiente, el ex Presidente se trasladó a la Habana Cuba, aduciendo razonas médicas y desde ese momento en adelante el Vicepresidente Ejecutivo de la República, Nicolás Maduro, asumió funciones propias del Presidente de la República, como si lo expresado por el ex mandatario el día anterior causara efecto inmediato y a pesar de que el Tribunal Supremo de Justicia indicara que el Ex Presidente Chavez Frías no estaba ausente y continuaba en el ejercicio de sus funciones. Ver: www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/02-9113-2013-12-1358.html
Ciertamente, al Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro le fueron delegadas ciertas funciones que solo atañen al Presidente en ejercicio y a la firma de algunos actos expresamente señalados dentro del orden económico, las cuales están formalmente indicadas en el texto del Decreto número 9.315, Gaceta Oficial 40.077, la cual tenía fecha 9 de diciembre, pero que sospechosamente fue publicado en fecha 21 de diciembre de 2012. Es decir el Vicepresidente Ejecutivo ejerció labores presidenciales aun cuando el Presidente de la República para el momento, según el Tribunal Supremo de Justicia continuaba en el ejercicio de sus funciones y no se encontraba ausente. Ver: www.minci.gob.ve/tag/gaceta-oficial/

Posteriormente, tal como lo establece nuestra Carta Magna, en fecha 10 de enero de 2013, le correspondía al Presidente electo tomar posesión del cargo para el período 2013-2019, y nuevamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según sentencia Nº 02 de fecha 9 de enero de 2013, indicó entre otras cosas que, aun cuando el Presidente Hugo Chávez estaba siendo sometido a fuertes tratamientos médicos, dado el grave estado de salud que presentaba, lo cual hacía imposible acudir a la toma de posesión, no se encontraba ni en falta temporal ni en falta absoluta, y que continuaba su próximo mandato constitucional. Ver Sentencia

del TSJ en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html

Es decir, el Presidente Hugo Chávez continuaría ejerciendo su cargo como Presidente de la República, sin toma de posesión, y su gabinete ejecutivo se conservaría igual, aun cuando los venezolanos no lo volvimos a ver desde su partida el 9 de diciembre de 2012, hasta que finalmente se comunicó su muerte, en fecha 5 de marzo 2013. Con lo cual se le permitió al Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro, mantenerse como Vicepresidente luego del 10 de enero de 2013, y realizar actos propios de la Presidencia de la República, como por ejemplo la Rendición de Cuentas ante la Asamblea Nacional.

No conforme con esto, el Vicepresidente Nicolás Maduro estuvo frente del Gobierno después del 10 de enero, aun cuando nuestra Carta Magna establece que en caso de ausencia temporal del Presidente, la cual se configuraba al no asistir a la juramentación, a quien le corresponde ejercer la Presidencia es al Presidente de la Asamblea Nacional.

Una vez anunciada la muerte del Presidente Chávez en fecha 5 de marzo de 2013, aun cuando nuevamente le correspondía asumir la Presidencia al Presidente de la Asamblea Nacional, mientras se convocaban a nuevas elecciones, esto según lo establecido en la Constitución, dado que el Presidente Chávez no se llegó a juramentar, el Vicepresidente Nicolás Maduro invocando su condición de Presidente encargado, dictó un decreto y declaró Duelo Nacional, entre el 05 y el 11 de marzo de 2013, por el fallecimiento de Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Cabe señalar que sin prestar juramento, el Vicepresidente Maduro asumió el ejercicio de la Presidencia. Ver: www.tsj.gov.ve/gaceta/Marzo/1232013/1232013-3657.pdf

Posteriormente, el Vicepresidente Nicolás Maduro, extendió el duelo hasta el 15 de marzo, mas sin embargo, inscribió su candidatura estando en ejercicio de la Presidencia en fecha 11 de marzo, y así mismo y con ocasión a la inscripción de su candidatura presidencial el 11 de marzo, realizó actos de campaña política en evidente abuso del ejercicio de las funciones presidenciales. Debemos señalar, que dentro de los días de duelo decretados por el Vicepresidente encargado de la Presidencia y postulado a candidato presidencial, es decir, el 8 de marzo de 2013, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 141, resolvió de manera expedita un recurso de interpretación, (única decisión dictada en el día) en el que aclaró que: el Vicepresidente de la República debía asumir como Presidente encargado y podía postularse al cargo de Presidente sin

necesidad de separarse del ejercicio de la Presidencia. Esa decisión le dio validez jurídica a lo que ya se venía produciendo. Es necesario destacar, que la urgencia con la cual se manejo la Sala no está acorde con la situación resuelta en la decisión, toda vez que el Vicepresidente ya habría asumido las funciones inherentes al cargo de Presidente de la República una vez anunciada la muerte del presidente electo.

Ver sentencia en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/141-8313-2013-13-0196.html.

Ahora bien, luego de la expedita decisión de fecha 8 de marzo de 2013, el Vicepresidente en su condición de Presidente encargado, se postularía como candidato a las elecciones presidenciales. Entonces todo coincidiría, la decisión del TSJ y la convocatoria a las elecciones, lo que evidencia indefectiblemente una coordinación por parte del Poder Judicial y el Poder Electoral para favorecer la candidatura a la Presidencia de la República a Nicolás Maduro, en detrimento de la Constitución Nacional y las leyes que regulan la materia electoral. Igualmente, la referida sentencia ignoró criterios anteriores de la propia Sala Constitucional sobre la separación del cargo (Sentencia 1488), sino también los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) y 128 del Reglamento Electoral. Estos artículos refieren que la regla es que todo funcionario público se separe del ejercicio del cargo para postularse a un cargo de elección popular, siendo la única excepción la postulación para la reelección.

Ver sentencia en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1488-280706-06-0737.htm

De lo antes expuesto, se puede colegir que la Sala Constitucional al emitir esa decisión, violó la Constitución al conferir el cargo de Presidente Encargado al Vicepresidente Maduro, favoreciendo así la usurpación del cargo de Presidente de la República por parte del Vicepresidente Ejecutivo en la Presidencia de la República, cargo el cual ocupó por la evidente desviación de poder en la errónea interpretación de la norma constitucional. De igual forma, la referida sentencia permitió al Vicepresidente encargado de la Presidencia postularse al cargo de Presidente sin separarse del ejercicio de ese cargo, privilegiando así al Vicepresidente, lo que le permitió concretar los actos de abuso que hemos señalado, por último la sentencia obvió el contenido del Artículo 229 de la Constitución Nacional, que inhabilita a Nicolás Maduro, en su condición de Vicepresidente, para postularse para el cargo de Presidente.

IV
DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DEL 14 DE ABRIL DE 2013, POR CONSTITUIR VIOLACIONES

A DERECHOS HUMANOS QUE DEVIENEN EN FRAUDE, VIOLENCIA, COHECHO O SOBORNO EN VIOLACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS, A LA CONSTITUCION Y A LA LEY ORGANICA DE PROCESOS ELECTORALES

Ciudadanos Magistrados. Lo primero que queremos dejar sentado es que a la palabra "*fraude*", en el contexto del **Artículo 215** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales (o "LOPRE"),** debe dársele su significado gramatical propio, a saber, "Acción contraria a la verdad *y a la rectitud*, que perjudica a la persona contra quien se comete. 2) Acto tendente a *eludir una disposición legal* en perjuicio del estado o de terceros. 3) Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos." (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición). Pero, además, se debe tener por "*fraude electoral*", lo que se entiende por tal en la literatura política contemporánea. En este sentido, proveemos a continuación la definición de "*fraude*" que proporciona el Informe del **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS,** en su página web, www.iidh.ed.cr. La "definición básica" que aporta dicho informe, dispone:

> "(…) Conducta por la cual, a través del engaño, la ***manipulación***, la falsificación, la ***distorsión***, el despojo, la ***elusión***, la obstrucción o la *violencia*, ejercido ***en cualquier fase del proceso electoral,*** se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas **o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano**.
>
> **El fraude constituye un atentado contra la libertad electoral (falta de equidad y de competitividad) y la transparencia de los comicios**, destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas.
>
> No existe un sujeto único que pueda considerarse promotor típico de un ***fraude electoral***. Si bien **suelen gestarse desde la administración estatal, para impedir la posible alternancia en el poder**, también el fraude electoral puede ser cometido por cualquier grupo o individuo, como caciques, terratenientes o empresarios, o bien por determinado partido político (o por sus militantes o simpatizantes, en forma particular), o por la autoridad local, **funcionarios electorales**, policías, militares en servicio, fuerzas de carácter extragubernamental, etcétera. (…)" Resaltados nuestros.

En el presente caso, se denuncia un conjunto de actuaciones y omisiones, de parte de diversos actores pero, fundamentalmente, de la responsabilidad del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** por ser el ente coordinador y rector de los procesos electorales, conforme a la Ley, que se verificaron en una proporción de tal

magnitud que por máximas de la experiencia es evidente que distorsionan cualquier resultado electoral, acción su omisiones perpetradas, se repite, directamente por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** o con la anuencia y bajo la absoluta coordinación y responsabilidad de ese ente, siendo **NULO**, por tanto, el resultado final de un proceso electoral que ha sido fraudulento desde la configuración del registro de electores, pasando por la aceptación de la candidatura del candidato Nicolás Maduro y llegando a los actos de votación, de escrutinios, de totalización y de proclamación, como demostraremos.

A. VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO UNIVERSAL DEL VOTO Y ELECCIONES AUTENTICOS:

1. AUSENCIA DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL:

1.a Pretensión de los Rectores del CNE de sobrestimar el voto electrónico sobre el voto físico o papeleta, que contiene la auténtica voluntad del elector:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ("CRBV") dispone en su PREÁMBULO que ella se decreta "con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad ***democrática, participativa y protagónica*** … que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley …". Resaltado nuestro.

Además, la propia Ley de Leyes de la República señala en su **artículo 5** a la ***soberanía popular*** como fuente de la cual deben emanar los titulares de los órganos del Poder Público del Estado:

> "**Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo,** quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.
>
> **Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos"**. Resaltados nuestros.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ("ONU"), en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, suscrita por Venezuela, también establece que:

> "Artículo 21º: (…)
> (…) 3. **La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público**; esta voluntad se expresará mediante **elecciones**

> **auténticas** que habrán de celebrarse periódicamente, por **sufragio universal e igual y por voto secreto** u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". Resaltados nuestros.

Por su parte, el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**" , adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, establece:

> "**Artículo 25**: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (…)
> (…) b) **Votar** y ser elegidos en elecciones periódicas, **auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. (…)".** Resaltado nuestro.

Como se ve., para que el voto cumpla con su finalidad última, que es ser instrumento eficaz para ***elegir***, y por lo tanto, para materializar la soberanía popular, debe cumplir con varios requisitos. Debe ser ***libre***, debe ser ***universal*** (para que todos los que tengan las mismas condiciones legalmente requeridas para votar, puedan hacerlo), debe ser ***secreto***. Pero para que todo eso se dé, lo primordial es **que el ciudadano sea quien entienda, por sus propios medios, cuál fue el resultado final de su voto** y que sea éste (la papeleta), el instrumento que está bajo su control, el que decida cuál fue su voluntad.

Es precisamente por eso que la voluntad del elector debe quedar siempre ***física y fehacientemente*** plasmada en un instrumento capaz de ser percibido y comprendido por los meros sentidos humanos básicos, en especial, el sentido de la vista. Si a un elector se le impidiera ver su voluntad materializada en un elemento físico que pueda ser verificable por él, **se le estaría simplemente privando del derecho al voto**. No al voto libre, ni secreto, ni universal. Sino simplemente**, al voto**, pues no habría forma ni manera para él, de controlar que se respete la opción que plasmó en el acto de la votación. En un sistema de voto electrónico sin emisión de papeletas, se tendría que concluir que los electores han transferido a terceros –o a unas máquinas- la soberanía popular, que según la Constitución, es ***intransferible.*** O, de la misma forma, un sistema electoral donde el voto se plasme pulsando pantallas táctiles y luego la máquina emita un comprobante de cuál fue la opción pulsada, pero donde ese comprobante carezca de valor probatorio acerca de cuál fue la opción escogida, **sería un sistema que habría acabado con la**

voluntad popular, nada más y nada menos, es decir, con la soberanía popular de la cual emana el poder de todos los órganos del Estado. Esto es tan cierto, que la propia LOPRE.

Pues bien, ciudadanos Magistrados, es el caso que hay consenso entre los Rectores del CNE de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a que, como en nuestro país ***el voto es electrónico,*** entonces, según ellos, eso significa que el voto físico, aquél que el elector pudo constatar con sus sentidos, **carece de valor**.

La Rectora **Sandra Oblitas**, dijo al respecto que:

> "(…) El Consejo Nacional Electoral en aras de preservar la paz, la calma en el país, acordó el jueves ampliar la fase dos de la verificación ciudadana, **esta auditoría no es un reconteo de votos ni tiene como objetivo la revisión de los resultados**, los votos que son expresión soberana de los venezolanos y venezolanas, **que se pronunciaron el domingo están en la máquina de votación (…)" Ver:** http://impactocna.com/?p=98243
>
> (…) También señaló como falsas las expectativas que existen en torno a la auditoría. **"La posibilidad de cambiar los resultados es ninguna"**, sentenció (…)". http://operaciontransparencia.wordpress.com/2013/04/21/oblitas-han-hecho-circular-falsas-expectativas-sobre-auditorias/comment-page-1/#comment-394

El Rector **Vicente Díaz**, por su parte, declaró que:

> "(…) **no se llevará a cabo un reconteo de votos**, porque en Venezuela "**el voto es electrónico**" y afirmó que **la auditoría "no supone una revisión exhaustiva de los cuadernos de votación** (…)" Resaltados nuestros. Ver: http://www.lapatilla.com/site/2013/04/26/vicente-diaz-habla-desde-el-cne/

Y la Presidente del CNE, Tibisay Lucena, en casi idénticos términos, afirmó:

> "(...) No se trata la decisión que tomó el Consejo Nacional Electoral de un reconteo de votos, el 'conteo de votos' como han llamado, es un escrutinio en Venezuela que es automatizado. **Los votos, esa expresión soberana de los venezolanos que se expresaron el día domingo están en la máquina de votación, allí es donde están los votos**", dijo Lucena durante la juramentación del presidente Nicolás Maduro ante la Asamblea Nacional (…)" resaltado nuestro. Ver: http://www.noticierovenevision.net/politica/2013/abril/19/62012=tibisay-lucena-reitera-que-sistema-electoral-de-venezuela-es-robusto-y-transparente

Por cierto, estas declaraciones contrastan dramáticamente con lo que declaró el ex Rector del CNE, **Jorge Rodríguez**, de las elecciones primarias de la oposición, del 12 de Febrero de 2012 http://www.noticiasextra.com/articulo.php?post=jorge-

rodriguez-dio-importancia-a-cuadernos-de-votacion&cod_art=3369&cook=0sj1ac342p8oubmtufq0t9e2d4, como se puede ver en el siguiente video: http://www.youtube.com/watch?v=tZW_M4gEpPw, que de seguidos trascribimos:

> "(…) ¿Tú sabes cómo se vota en 15 segundos? Si alguien empieza a meter votos en la máquina… Si tu desbloqueas la máquina y no hay testigos (…) o todos los testigos están de acuerdo y las mesas están de acuerdo y **el proceso de verificación solamente es posible con los cuadernos de votación** y los cuadernos de votación van a ser destruidos mañana, yo agarro y meto votos y eventualmente después hago firmas planas en el cuaderno de votación – o ni eso porque como los voy a destruir (…)". Resaltados nuestros.

> "(…) ¿Cómo se audita? ¿Cómo se audita una elección? Te pongo un ejemplo: El Centro Carter y la OEA, le propusieron al CNE, como una propuesta de la oposición, y se hizo esa auditoría, la hizo el Centro Carter. ¿Qué comparó el Centro Carter? **Comparó las boletas emitidas por las máquinas de votación, con los cuadernos de votación, para certificar, verdad, que el número de votantes aparecía reflejado en el Acta de Votación** (…) hipótesis, yo creo que hay como 748.000 votos que nunca sabremos si en verdad fueron emitidos o fueron (golpea escritorio como si pulsará la máquina de votación) o fueron varias cédulas mandado a votar por distintas partes, o fueron "yo no me mojé el dedo aquí, entonces voy a votar aquí, o aquí o allá…." o cualquiera de esas opciones, que **vulnerará el principio de 1 elector, 1 voto. Eso, yo creo que fue lo que pasó** (…)". http://www.youtube.com/watch?v=LNn_g0Iegnk

Pues bien, resulta un hecho indiscutible, relevado de cualquier necesidad de prueba, dada su más absoluta notoriedad, que los más reconocidos expertos en sistemas computarizados, pero también cualquier ciudadano lego en la materia, saben que las máquinas no se programan solas y que son capaces de hacer aquello que el hombre que las diseña determina que ellas hagan.

Por ejemplo, en el marco de las últimas elecciones presidenciales de Estados Unidos, una máquina de voto electrónico en Pennsylvania debió ser retirada luego de que un votante denunciara por medio de un video que la máquina insistía en elegir la opción del candidato republicano Mitt Romney, pese a marcar la opción del candidato demócrata y actual presidente de Estados Unidos, Barack Obama.

El denunciante –un desarrollador de software– aseguró que cuando fue a votar seleccionó Obama en la pantalla táctil, pero se marcó la opción Romney. Tras comprobar que no se debía a un error humano, comenzó a revisar sistemáticamente la máquina para ver si era un problema de calibración y notó que era imposible seleccionar la opción del actual presidente, pues el área activa de la

opción de Romney llegaba hasta la casilla de Obama, mientras que los otros dos candidatos se podían seleccionar sin problemas. El votante subió el video donde demostraba la falla, al conocido portal de internet (web) "www.YouTube". Ver: http://www.fayerwayer.com/2012/11/denuncian-que-maquina-de-voto-electronico-en-ee-uu-cambia-la-eleccion-de-obama-por-romney/

Lo importante de esta noticia es destacar que las máquinas perfectamente pueden tener desperfectos –accidentales o intencionales- **que cambien la voluntad del elector.** Fue tan evidente el desperfecto en el caso reportado en los EEUU, que la máquina afectada fue retirada del local de votación.

Por lo tanto, para nosotros no hay dudas acerca de que la declaraciones proferidas por de los Rectores **Vicente Díaz, Sandra Oblitas** y **Tibisay Lucena**, cuando insisten deliberadamente en declarar que como el voto es electrónico, los comprobantes físicos no cuentan para el escrutinio, sino que lo que cuentan son los votos que quedan en la máquina (intangibles), nos pretenden privar, intencionalmente, de la soberanía popular, lo cual sería máxima perversión posible lograda a través de un "sistema electoral", en violación flagrante de la Constitución y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a elecciones auténticas y a votos que elijan.

No es aceptable, bajo ningún pretexto, que Rectores del CNE, que conocen la Constitución, pretendan que el sistema electoral venezolano hace posible que el voto sea "***delegado***" a lo que los circuitos electrónicos de una máquina "*entiendan*" que fue la voluntad del elector. Es decir, los Rectores mencionados prácticamente sostienen, contraviniendo la Constitución –y el sentido común- que la soberanía popular, en Venezuela, ha sido delegada en máquinas. Y si además, como es el caso venezolano, existen dudas más que justificadas sobre la parcialización del máximo árbitro electoral hacia la opción oficialista, es aún más aberrante pretender que se nos imponga a todos los electores, conceder nuestra soberanía a esas máquinas, que están bajo su control y manipulación. Eso es INCONSTITUCIONAL, pero además, simplemente disparatado. La soberanía es INTRASNFERIBLE. Punto.

Aun dejando a un lado la parcialización que alegamos está presente en el CNE, no se puede aceptar que el elector, que no está en capacidad de saber si la máquina ha "traducido" correctamente su voluntad soberana, aun pudiendo saberlo al

instante, tenga que aceptar que después, de ese instante en adelante, sea una máquina la que decida cuál fue su opción. Eso nunca podrá ser llamado una ELECCION AUTENTICA, en ninguna parte del mundo, porque, para empezar, esos "votos electrónicos" no serían VOTOS AUTÉNTICOS.

Por lo cual, una vez más, esas declaraciones hacen a todos las que las profirieron violadores de los Artículos 293 y 294 de la Constitución, según los cuales, "(…) Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, **confiabilidad, imparcialidad**, **transparencia** y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional" y, el Artículo 294, que hace énfasis en que "Los órganos del Poder Electoral" deben regirse, entre otros, "por los principios de … **imparcialidad y participación ciudadana** ..."
¿Dónde queda la participación protagónica del pueblo, si a quienes pretenden hacer protagonistas, los Rectores del CNE, es a las máquinas de votación? Una aberración mayor difícilmente se haya presenciado en el mundo moderno.

Nosotros sostenemos que, además, las declaraciones de TODOS los Rectores del CNE, no sólo son manifiestamente contrarias a la Constitución, sino que tampoco se compaginan con la propia "**Ley Orgánica de Procesos Electorales**" ("LOPRE"). Es cierto que la LOPRE, por cierto sancionada con 6 años y 8 meses de retardo respecto de lo dispuesto en la CRBV[21], consagró la automatización del voto y en su Artículo 138 dispuso que " (…) ***en los procesos automatizados, el voto es electrónico***". Pero la ley debe ser interpretada no sólo conforme al sentido gramatical de las palabras sino también, conforme la intención del legislador, que se debe presumir se basa en el sentido común. No existe una sola norma en la LOPRE que haya declarado que, por el hecho de que la voluntad del elector pueda ser plasmada a través de una máquina ("voto electrónico"), la voluntad plasmada en el voto físico o papeleta pierda todo valor y deba prevalecer lo que una máquina "traduzca" que fue esa voluntad, en el "Acta de Escrutinio". E interpretar eso es contrariar al máximo la Constitución, porque desfigura completamente la ***democracia participativa y protagónica del pueblo***, principio cardinal de la Constitución de 1999.

[21] La ***"****LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES" sufrió de una prolongada inconstitucionalidad, por la omisión causada por la Asamblea Nacional, durante seis años y ocho meses, dado que dicha ley no s****e publicó*** *sino hasta el 12.08.2009, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5928, cuando debió haber sido sancionada dentro de los 2 años después de promulgada la Constitución .*

De hecho, ni siquiera en la descripción que los propios Rectores del CNE han hecho del sistema electoral venezolano, se puede deducir tan absurdo y aberrante criterio. En el portal http://www.cne.gov.ve/web/sistema_electoral/ consta la siguiente historia y descripción del Sistema Electoral Venezolano:

> "(…) Con la aprobación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (1997) (sic), se inició un proceso de renovación del proceso electoral venezolano. **En esta ley se consagraron tres innovaciones importantes: la automatización de los procesos electorales**, **la despartidización de los organismos electorales** y la consagración del referéndum consultivo de alcance nacional. A partir de este mandato, **en Venezuela se viene innovando en materia de automatización del voto, hasta ser reconocido y ampliado en la actual Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009).** El proceso de implementación del voto electrónico ha sido progresivo. Las primeras elecciones totalmente automatizadas fueron las de 1998, asistidas por la compañía española Indra, la cual se encargó de los procesos electorales que se llevaron a cabo entre 1999 y 2003.
>
> **El sistema era mixto: los cuadernos continuaban siendo manual (sic) y la votación era sobre un tarjetón donde se rellenaba un óvulo con un bolígrafo**, pero el voto era introducido en unas máquinas con un lector óptico para hacer el conteo y la totalización de forma automatizada.
>
> **Voto electrónico. A partir del año 2003, la inversión para lograr la automatización de las distintas fases del proceso electoral se intensificó**. Para este año el Consejo Nacional Electoral concedió al consorcio integrado por las empresas Smartmatic, Bizta y CANTV (SBC) la automatización de las elecciones regionales 2004 y eventuales referendos, tras analizar durante cinco meses las ofertas de diferentes empresas transnacionales.
>
> La propuesta de SBC destacó en la evaluación, obteniendo (sic) el total del puntaje en seguridad **y audibilidad** de su sistema y por su decisión de entregar al CNE la totalidad de las líneas de código que componían el software de votación y que hoy día es revisado por los actores políticos en las auditorías que contempla el sistema.
>
> Durante las elecciones de 2004, Smartmatic fue la responsable de suministrar las máquinas de votación, los sistemas de software unificados de votación (conteo, tabulación y adjudicación) y la gerencia del proyecto; Bizta Software adaptó el software de votación habilitándolo para incluir los votos manuales para aproximadamente el 10% de la población en los centros manuales; y Cantv suministró y adiestró el personal de logística requerido para instalar, operar y proveer soporte a la infraestructura electoral en todo el país. Así mismo, preparó y suministró la infraestructura de comunicaciones requerida para la transmisión de toda la información de la votación. Actualmente, disuelto el consorcio CBS y con un 100% de centros automatizados a nivel nacional, los venezolanos

están familiarizados con la tecnología electoral implementada por el CNE.

Es una solución unificada de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y difusión de resultados, para cualquier tipo de elecciones, en forma completamente automatizada, segura y auditable. Así mismo, la transmisión de datos se realiza a través de redes seguras y privadas proveídas por CANTV.

Descripción

El sistema de votación venezolano es automatizado **y auditable en todas sus fases**. Los venezolanos utilizamos las máquinas de votación modelo Smartmatic Automated Election Systems (SAES) una alternativa innovadora, segura **y 100% auditable**, para la automatización de consultas electorales. (Incluir imagen y vínculo a máquinas)

La proveedora de la tecnología electoral es la empresa venezolana Smartmatic, la cual fue escogida tras haber obtenido los más altos puntajes frente a sus competidoras, en materia de seguridad y auditabilidad del sistema.

El voto se realiza directamente en la máquina de votación a través de la tecnología táctil, en pantallas sensibles o vía boletas electrónicas donde el elector pulsa la opción de su preferencia y la máquina procede a registrar el voto. La opción aparece en la pantalla y el elector tiene la posibilidad de confirmar su voto presionando la opción VOTAR.

La máquina de votación emite un comprobante de votación con la información del voto, el cual debe ser depositado en las cajas de resguardo, para su posterior auditoria.

Este voto permanece almacenado de manera aleatoria en la memoria de la máquina y al final de la jornada quedará plasmado en las actas de totalización que imprime la misma.

Dichos comprobantes se cotejan con los votos físicos de la caja de resguardo en la auditoria posterior. El paquete de votos de cada máquina viaja encriptado a través de una red segura que provee la empresa de telecomunicaciones estatal CANTV. **Dicha red está aislada de Internet y tiene múltiples niveles de seguridad y autenticación**.

Ninguna computadora externa puede penetrar la red de resultados electorales. El sistema de totalización descansa en poderosos servidores, los cuales reciben los resultados electorales provenientes de todas las máquinas de votación distribuidas en el país.

El sistema de totalización sólo recibe datos de máquinas SAV autenticadas y autorizadas por el CNE. Todas las fases del proceso están resguardadas con una clave alfanumérica que es encriptada a través de un hash o firma electrónica.

Esta clave no depende de una de las partes porque está compartida entre el CNE, los organizaciones con fines políticos de todas las tendencias y Smartmatic. **Eso hace imposible acceder a los datos sin la clave compartida entre todos los actores** La clave compartida se combina con el número de la tarjeta de red de cada máquina, lo cual genera

> una combinación única y aleatoria de cifrado en todas las SAES que participan en la elección. Esta clave definitiva también es protegida con un hash.
>
> El Sistema Automatizado de Votación venezolano también se apoya en **equipos de identificación biométrica, los cuales captan y cotejan las huellas dactilares de los electores con la base de datos de huellas del Consejo Nacional Electoral para garantizar el principio "un elector, un voto**". El Sistema Automatizado de Votación, como solución electoral cuenta con siete instancias de verificación de votos:
>
> El voto físico, el cual es impreso en papel especial, con marcas de agua y tinta de seguridad, e identificado a través de un código no secuencial, que resguarda el secreto del voto.
>
> La memoria fija (interna) de cada máquina SAES3000/SAES3000.
>
> La memoria removible (externa) de cada máquina SAES3000/SAES3000.
>
> El acta de escrutinio de la mesa de votación.
>
> El voto electrónico transmitido a los centros de totalización.
>
> El acta electrónica transmitida a los centros d totalización.
>
> El acta de totalización.” (Subrayados y negrillas nuestros)

Si se atiende a lo reseñado como sistema electoral venezolano, se puede observar cómo se reitera que **se trata de un sistema auditable en todas sus fases.** Es por esta razón que el legislador contempló, además del voto electrónico, **la necesaria verificación ciudadana de ese voto, a través del conteo de papeleteas físicas**.

Esto lo contempla la LOPRE, así:

> “TÍTULO XI
> AUDITORÍAS
> Definición
> **Artículo 156**. La auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, **para que éstos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso**. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral.
> Testigos electorales
> Artículo 157. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, los candidatos o las candidatas por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas tendrán derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos.
> Asimismo, podrán acreditar testigos en las auditorías de un proceso electoral y de sus etapas.
> Derechos de la y los testigos

> **Artículo 158. Las y los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones,** por las o los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciará el acto electoral que se trate y podrá exigir que se incorpore al acta correspondiente sus observaciones de aquellos hechos o irregularidades que observe.
> Fases de la auditoría
> **Artículo 159. El proceso de auditoría posee dos fases: La auditoría electoral y la verificación ciudadana**.
> Auditabilidad del sistema electoral
> Artículo 160. La auditoría electoral garantizará la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases.
> Certificación del sistema electoral automatizado
> Artículo 161. Con la auditoría electoral se certificará la legalidad y confiabilidad del proceso del sistema electoral automatizado.
> **Verificación de los comprobantes de votación**
> **Artículo 162. La verificación ciudadana del cierre de la votación, se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación** con relación a los datos contenidos exclusivamente en el acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa.
> **El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación**.
> El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.
> Reglamento para la verificación
> **Artículo 163. Los aspectos o elementos que se desarrollarán en la verificación ciudadana, así como las etapas que serán objeto de la misma, serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento, para cada proceso electoral**.

Como se observa, la Ley se encargó de contemplar como INDISPENSABLE la verificación de los comprobantes de votación con las Actas que levanten las Mesas electorales o Actas de Escrutinio. Y eso es lo que impone el sentido común p**ues esa verificación es el único acto que refrenda la soberanía popular, después del voto, donde el ciudadano común adquiere protagonismo en el proceso de votación.** Por ello, no es cierto que la Constitución disponga que el voto debe ser "sistematizado" (sic. Creemos que quiso decir "automatizado") o electrónico, como declaró la Presidente de ese Tribunal Supremo de Justicia, Dra. Luisa Estela Morales. Ver: http://www.laverdad.com/politica/25513-presidenta-del-tsj-niega-posibilidad-de-contar-voto.html. Primero, quien diseñó el sistema electoral fue la ley, no la Constitución. Segundo, lo que sí dice la Constitución es que "(…) Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular ***y a ella están sometidos*** (…)". No es al revés : No es que la soberanía queda sometida a los órganos del Poder Electoral, que emplean máquinas en cuyo funcionamiento haya que creer como en un dogma de fe. Tanto el Poder Electoral, como ese Tribunal Supremo de Justicia,

están sometidos a la AUTENTICA soberanía popular, no a la "traducida" por circuitos electrónico. Como funcionarios públicos, están al servicio del ciudadano y deben velar porque la democracia participativa y protagónica no sea un mero "canto de sirenas", sino que cada vez sea más fuerte. Como es incuestionable que todo sistema automatizado, por su naturaleza electrónica, hace que imposible ser auditado por el pueblo, pues los sistemas y las computadoras siempre serán "cajas negras" para el común de las personas -y por ello, ***no transparentes***, aún para el más preparado de los ciudadanos- lo que un CNE preocupado por cumplir su función y servir al pueblo debe hacer **es darle prioridad a la auténtica voluntad del ciudadano expresada en la papeleta que él depósito en una urna física como prueba de cuál fue su voluntad y facilitarle el control posterior a los electores para que sean custodios de su propia voluntad**.

Ni siquiera el Reglamento que, según LOPRE, deba determinar "(…) Los aspectos o elementos que se desarrollarán en la verificación ciudadana, así como las etapas que serán objeto de la misma (…)", dice que el voto físico es un "saludo a la bandera". Ni los Rectores del CNE pueden pretender interpretar que la auditoría o verificación ciudadana, aunque determine inconsistencia, carece de valor para cambiar resultados. El voto o comprobante físico es el que expresa la auténtica voluntad del elector, y no una interpretación que haga una máquina de lo que fue ese voto. Pretender poner al sistema automatizado por encima de la voluntad que le consta a los ciudadanos, está en contra de los principios de confiabilidad, transparencia e incluso, de imparcialidad que debe regir la actuación del Consejo Nacional Electoral, como órgano a través del cual se ejerce el Poder Electoral. Y si, como alegamos y demostramos en la primera parte de este Recurso, ese ente tiene un sesgo ideológico marcado y es quien maneja las máquinas, mucho peor. No solventa esta realidad el hecho de que, días o meses antes, técnicos de partidos políticos, que de ninguna manera se puede entender que ostentan la representación de todos los venezolanos, la mayoría de los cuales ni siquiera militan en partidos, hagan una auditoría del software empleado en las máquinas. Estas pasan suficiente tiempo sin control de los partidos opositores y es absolutamente posible su manipulación, habida cuenta que la custodia sobre ellas la debe ejercer el llamado "Plan República" , cuya parcialización es evidente, como denunciamos también más adelante, en este Recurso.

Como consecuencia de lo expuesto, rechazamos la pretensión de los Rectores del CNE de negar a los electores venezolanos la posibilidad de una auditoría del 100%

de las papeletas y cuadernos de votación, como una violación a los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos y a la Constitución, en sus **Artículos 293 y 294**.

Por lo expuesto, en el lapso de pruebas que deberá abrirse en este juicio solicitaremos a esa Sala Electoral, como prueba de informes, que oficie al CNE para que ponga a disposición de los electores, tales instrumentos. En caso de que hayan desaparecido, total o parcialmente, que informe el número de los faltantes y las causas de su ausencia, para que sean determinadas las responsabilidades de ley ya que la LOPRE dispone:

> "**Artículo 167.** El material electoral utilizado en un proceso electoral **deberá quedar a la orden del Consejo Nacional Electoral, en resguardo de los o las efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,** quienes serán los o las responsables de su seguridad, guarda y custodia". Resaltado nuestro.
>
> "Artículo 169. El material electoral **que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial podrá ser objeto de destrucción,** después de transcurridos seis meses de la celebración de un proceso electoral. La orden de destrucción de material electoral sólo podrá ser emitida por el Consejo Nacional Electoral. El procedimiento para la destrucción del material será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento" Resaltado nuestro.

1.b - <u>La destrucción de los controles ciudadanos sobre el Escrutinio del Voto:</u>

Como ya lo hemos expuesto, el Referéndum Revocatorio Presidencial de 2004 marcó el inicio del voto electrónico en Venezuela. A partir de ese momento, los votos los registran unas computadoras, que hacen las veces de máquina de votación. Estas máquinas le entregan al elector unas papeletas impresa con su voto, llamado "comprobante de votación", el cual se deposita en una urna electoral.

El escrutinio no lo hacen los ciudadanos abriendo las urnas y contando los "comprobante de votación", lo hacen las de máquinas de votación, supuestamente escrutando los votos electrónicos que hayan registrado. Este hecho acabó con la transparencia en el escrutinio, elemento clave de la elección. Y tanto la Constitución, como la LOPRE, exigen la transparencia y la verificación ciudadana sobre el escrutinio. De hecho, bajo la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ("LOSPP"), el escrutinio era totalmente manual. Dicha ley disponía:

Ley Orgánica del Sufragio y la Participación Política (LOSPP)

> **Artículo 169. Los actos de escrutinio serán de carácter público**. Se debe permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física establecida para el uso ordinario de dichos locales y de la seguridad del acto electoral. Las autoridades electorales y militares se encargarán de dar cumplimiento a esta disposición.
> En la selección de los locales donde se realizarán los escrutinios privarán, no sólo las consideraciones de carácter técnico para el mejor desarrollo del proceso, **sino aquellas tendientes a garantizar el carácter público consagrado en esta Ley"**.

Hoy en día, la LOPRE ha significado un retroceso en la participación protagónica del pueblo, con el escrutinio electrónico, aunque la verificación ciudadana, que le permite a la ciudadanía contar los "comprobantes de votación" para cotejar los resultados de estos cómputos con los que reportan las máquinas de votación, se haga en el porcentaje de mesas electorales que deba determinar el CNE, vía Resolución de la LOPRE.

Pero el hecho cierto es que estos cotejos que supuestamente deben hacerse, no siempre se hacen, por impedirlo el propio CNE o fuerzas supuestamente institucionales que actúan como factores políticos y si se hacen, a la ciudadanía no se le muestra ninguna evidencia de ello. Como ejemplo y para soportar estas aseveraciones, narraremos lo que sucedió con estas verificaciones ciudadanas, en el Referéndum Revocatorio Presidencial de 2004, porque eso quedó muy bien documentadas a través de un grupo de informes de calificados entes electorales. También nos referiremos a o ocurrido en este particular en las Elecciones Presidenciales del 7 de octubre de 2012.

(i) Referéndum revocatorio de 2004:

Para este referéndum el CNE había programado que se cotejasen los resultados de 192 máquinas de votación (equivalente al 1% de las máquinas), contra los respectivos "comprobantes de votación". Así lo dice el informe del Centro Carter (p. 72):

> Auditoría Aleatoria Inmediatamente Después del Cierre
> "(…) El instructivo de la auditoría dictado el 12 de agosto establecía que una muestra aleatoria de 192 máquinas (1% del universo), debía auditarse inmediatamente después del cierre de las mesas. Esta auditoría comprendería la revisión y conteo de los comprobantes de voto de las máquinas en la muestra, y la comparación de ese resultado con las actas electrónicas (…)."

Sí esta auditoría se hubiese llevado a cabo tal como se había anunciado; una vez que las máquinas de votación hubiesen impreso las actas de resultados, se hubiesen seleccionados 192 máquinas al azar, y luego se hubiesen hecho las 192 auditorías correspondientes, cualquier fraude electrónico masivo, hubiese sido detectado. Pero esta verificación ciudadana no se hizo de la forma como había sido anunciada.

El CNE redujo la auditoría a sólo 20 municipios. Esto hizo que se supiese de antemano, que las máquinas que funcionaron en el resto de los municipios estaban exentas de esta auditoría. Así describió este hecho el para entonces Vice Presidente del CNE, Dr. Ezequiel Zamora:

> Carta de Renuncia de Ezequiel Zamora (ante el Tribunal Supremo de Justicia):
> "(…) **no se permitió realizar la muestra en todo el país, sino sólo en 20 municipios, correspondientes a 14 Estado**s, decisión ésta que se prestaba a manipulación de los resultados en las mesas correspondientes a los otros 316 municipios que se sabía, previamente, no serían auditados (…) "

Y así describió el proceso el para entonces Vice Presidente del CNE, Dr. Ezequiel Zamora:

> "(…) los representantes y testigos de la opción del "SI" no recibieron oportunamente las credenciales necesarias para participar en todas las mesas que debían ser auditadas, pudiéndolo hacer sólo en 27 mesas de las 199 correspondientes (…)" Carta de Renuncia del Dr. Ezequiel Zamora (ante el Tribunal Supremo de Justicia):

Por su parte, el Centro Carter afirmó:

> "(…) No obstante, los observadores del Centro Carter **pudieron presenciar seis procesos** de auditoría. **En sólo uno de los seis se contaron realmente los comprobantes de voto**. En ese sitio, fue el presidente de la mesa quien efectuó la auditoría, y el conteo de los comprobantes produjo exactamente el mismo resultado que el acta impresa por la máquina de votación. En el resto de los sitios observados, **los auditores designados por el CNE no permitieron abrir la caja con los comprobantes**, y explicaron que sus instrucciones no incluían contar los votos Si y No de múltiples máquinas (…)".
> " (…) El CNE le entregó al Centro Carter copias de los informes de auditoría de 25 centros. En esas planillas se veía claramente que en muchos sitios, la auditoría no se había efectuado. Los campos de las planillas aparecían en blanco, no había firmas de testigos pro-gobierno u oposición, etc. Las planillas no estaban llenadas correctamente, lo cual demostraba falta de adiestramiento. Las instrucciones impartidas por el CNE a los auditores eran incompletas o confusas. Esta fue la consecuencia directa de haber emitido el instructivo de auditoría 3 días antes de la votación. El resultado final fue que el CNE malgastó una oportunidad crucial de crear confianza en el sistema electoral y en el resultado del referendo revocatorio." Informe del Centro Carter, p. 72. Resaltado y subrayado nuestro.

> "Si el CNE hubiese dado muestras de apertura y transparencia al planificar, probar e implementar el uso de esas máquinas, **podía haber fortalecido su nivel de credibilidad, en vez de socavarlo aún más**.
> Las instrucciones para la auditoría de las máquinas de votación el 15 de agosto se dictaron sólo tres días antes del referendo. La intención era auditar 1% de las máquinas, contando las papeletas de comprobante de voto y comparándolas con el registro electrónico que se imprimió en el momento de cerrar las mesas. La tardanza en emitir estas instrucciones

> fue quizás el factor que más negativamente repercutió sobre el referendo revocatorio. **No se informó debidamente a los auditores, miembros de mesa y personal militar, que la auditoría iba a ocurrir, ni ellos entendieron bien qué procedimiento debían seguir. Las instrucciones no estipulaban claramente que habría una totalización separada de los votos Si y No** (…) Al final, **la auditoría fue muy deficiente. No sirvió su propósito central, cual era el de reforzar la confianza de las facciones políticas y del electorado en el proceso**. **Dado el nivel general de desconfianza existente en el país y las crecientes críticas que se elevaban contra el CNE, una ejecución exitosa de esa auditoría hubiese sido esencial**." Informe Centro Carter, p. 59.

Dado que esta verificación Ciudadana no pudo certificar la veracidad de los resultados que habían reportado las máquinas, el CNE promovió una auditoría alternativa que se realizó 3 días después del referéndum. Así la describió el Dr. Ezequiel Zamora:

> "Irregularidades en la auditoría complementaria convenida entre el CNE y la observación internacional **sin la participación de los actores del proceso:**
> Ante el requerimiento de uno de los actores del proceso, en el sentido de que se hiciera una nueva auditoría en condiciones aceptables para todas las partes, la mayoría del Directorio del Consejo Nacional Electoral decidió hacer la auditoría sólo en los términos acordados por ellos con parte de la observación internacional. **Se negó al solicitante, tal como lo aconsejan las prácticas electorales, el derecho a participar en el diseño de la muestra y la metodología para realizar dicha auditoría, razón por lo cual, el actor solicitante de ésta decidió no participar en ell**a". Resaltado nuestro. Carta de Renuncia del Dr. Ezequiel Zamora (ante el Tribunal Supremo de Justicia):

Al respecto, el Centro Carter dijo:

> Informe Centro Carter (p. 138):
> "Durante la auditoría del 18 de agosto fue relativamente fácil cotejar estos comprobantes con los resultados electrónicos oficiales de la votación. Sin embargo, **los tres días que habían transcurrido entre la elección y la auditoría, generaron dudas acerca de la autenticidad de los comprobantes de las cajas auditadas. Tales dudas podrían desvanecerse <u>si los comprobantes de voto permaneciesen continuamente bajo la observación de ambas partes entre la elección y la auditoría</u>**." Resaltado y subrayado nuestro.

Tanto las evidencias que corroboran la tesis de que la suspensión de la Auditoría Aleatoria Inmediatamente Después del Cierre tuvo un origen malicioso relacionado con una alteración electrónica de los resultados, como los argumentos que prueban que la "Auditoría Complementaría" fue totalmente ineficaz, están explicados en detalle en el artículo *"Analysis of the 2004 Venezuela Referendum: The Official Results Versus the*

Petition Signatures" de G. Delfino y G. Salas publicado en Noviembre de 2011 por *Statistical Science*.

(ii) <u>Las Elecciones Presidencial de 2012</u>

De conformidad con la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, la ***transparencia y confiabilidad*** del proceso electoral se concreta mediante la ***"auditoría"***, que comprende dos fases: la auditoría electoral y la verificación ciudadana (Artículos 156 y 159). La primera consiste en auditar los recursos, materiales y elementos con los cuales se hará posible el ejercicio del sufragio. La segunda, consiste en la verificación de los comprobantes de votación contenidos exclusivamente en el acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa (Artículo 162).

También se puede concluir, de la lectura de la referida ley, que hay dos procedimientos que en verdad son fundamentales para garantizar el correcto conteo de los votos:
1) El primero se debe realizar en el 100% de las mesas y consiste en verificar que el total de votos según el cuaderno de votación, coincida con el total reportado por la computadora de votación. De hecho, en las actas de escrutinio hay un lugar específico donde los miembros de mesa deben escribir el total de votos en el cuaderno, para que no quede duda de que el total de votos es el correcto.
2) El segundo procedimiento es el que se conoce como la "verificación ciudadana" o auditoría de cierre y debe ocurrir en aproximadamente la mitad de las mesas de votación. En este procedimiento se cuentan las papeletas o boletas de votación verificando así tanto el número de votos como la cantidad de votos en favor de cada candidato.
Los miembros de las mesas electorales, debieron haber dejado constancia de estas verificaciones en las Actas de Resultados, anotando en ellas, a mano, el número de votantes que asistió a cada mesa electoral según los cuadernos de votación.

La segunda de estas verificaciones, fue la que debió hacérsele a los resultados del 54% de las mesas de votación (escogidas por sorteo). Esta consistía en contar (escrutar) las papeletas de votación, para ver si los números de votos a favor de cada candidato según las papeletas, coincidían o no con los números reportados por las máquinas de votación y que el número total de votantes consignados en el Acta emitida por la máquina, era el mismo número de las boletas de votación consignadas en la urna electoral. Esto hubiera impedido que se "metieran" electrónicamente votos adicionales a favor de un candidato y, asimismo, esta verificación hubiese impedido el trasiego electrónico no detectado de votos, de un candidato a otro.

Llevar a cabo el proceso de "***Verificación Ciudadana" no es optativo.*** Y según el Reglamento de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, este proceso está bajo la rectoría de los miembros de cada mesa electoral, personas éstas que cumplen un servicio público y representan al Poder Electoral. Al respecto, el Artículo 441 del Reglamento en comentarios, dispone:

> **ARTÍCULO 441.-** La Verificación Ciudadana se efectuará con arreglo al presente procedimiento:
> 1. Finalizado el acto de escrutinio, transmitidos los datos, impresos los ejemplares de las Actas de Escrutinio, por tipo de elección, y suscritas las Actas de Escrutinio; **las presidentas o presidentes de la Mesas Electorales** anunciarán a viva voz el inicio del procedimiento de Verificación Ciudadana.
> 2. Seguidamente, las presidentas o presidentes de las Mesas Electorales, seleccionarán por sorteo la o las Mesas Electorales a verificar.
> 3. **La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral** a verificar, seleccionará entre los miembros de la misma, quienes manejarán la caja con los comprobantes de voto.
> 4. Se dará inicio a la elaboración de la Constancia de Verificación Ciudadana.
> 5. Se solicitará el número de serial de la máquina de votación objeto de Verificación Ciudadana, a la Operadora u Operador, y se asentará en **la Constancia de Verificación Ciudadana.**
> 6. Seguidamente, se abrirá la caja de resguardo de los comprobantes de voto y se procederá al cómputo de los comprobantes de voto contenidos en ella, de la manera siguiente:
>
> a) Se cuentan todos los comprobantes de voto existentes en la caja de resguardo y se anota en el renglón correspondiente de la Constancia de Verificación Ciudadana.
> b) Se procede a leer en voz alta, uno a uno los comprobantes de voto, indicando claramente la elección expresada en cada voto emitido a favor de cada candidata o candidato de la elección objeto de
> verificación.
> c) Leído cada comprobante de voto conforme al literal anterior, se anota el resultado de la elección de que se trate, **en la hoja auxiliar** de constancia de Verificación Ciudadana.
> d) **Concluida la revisión de todos los comprobantes de votos, se contabilizan y se anotan los totales y se registran en la Constancia de Verificación Ciudadana**.
> e) Una vez finalizado el procedimiento anterior, **los integrantes de la Mesa Electoral y las o los testigos firmarán la Constancia de Verificación Ciudadana original y cuatro copias**. **El original se introducirá en la maleta de resguardo de la máquina de votación**; **la primera copia se remitirá al Consejo Nacional Electoral**; las tres copias restantes se entregarán a las o los testigos de las o los tres candidatas o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la Mesa Electoral verificada.

> 7. Las Constancias de Verificación Ciudadana, una vez remitidas y recibidas por el Consejo Nacional Electoral, serán transcritas en una Base de Datos

Aunque es cierto que es responsabilidad de los miembros de mesa llevar a cabo la verificación ciudadana, eso no significa que el CNE pueda ser eximido de responsabilidad si este proceso está faltando, como en efecto ocurre, en la mayoría de los centros de votación del país. Lo que es peor, el CNE contribuye a que este paso esencial no se cumpla, porque emite los resultados electorales oficiales sin que haya concluido el proceso electoral, el cual termina una vez realizado el acto de verificación ciudadana y el posterior cierre de todas las mesa. Esta información genera el abandono por parte de los miembros de mesa, sin que se hayan concluido los pasos de verificación ciudadana y cierre, privando a los electores de su derecho a verificar si el resultado emitido por la máquina se corresponde con su voluntad

Sin esas constancias de verificación ciudadana, no se puede considerar válidamente concluida la elección, en la mesa de que se trate. Por ello, **el CNE no podría contabilizar los votos emitidos en mesas que, habiendo sido sorteadas, no contaban con Constancias de Verificación Ciudadana.**

Si el acto de Verificación Ciudadana no se dio, siendo un acto fundamental del proceso electoral, los resultados del proceso están viciados de **NULIDAD ABSOLUTA**, porque a ellos se llegó con prescindencia del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con lo que contempla el **ARTÍCULO 19** de la **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**, según el cual:

> **Artículo 19.** Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
> 1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
> 2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
> 3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
> 4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, **o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido**. (Resaltado nuestro).

En nuestro criterio, la premura del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en anunciar resultados electorales, **cuando no se podía contar aún con las Constancias de Verificación Ciudadana y que, incluso, todavía existían centros donde se estaba ejerciendo el derecho al sufragio**, constituye un ***fraude a la ley y a la Constitución***, que vicia gravemente el proceso electoral acaecido el 14 de abril de 2013. Y así solicitamos que sea declarado.

Por otra parte, el acto de escrutinio de muchas mesas de votación, también es nulo de toda nulidad, porque en muchas mesas según la correspondiente acta de escrutinio, este procedimiento quedó inconcluso en virtud de que debió, en todos los casos, cotejarse con los cuadernos de votación, si el número de votantes efectivos que aparecen presentes en el acto según dicho Cuaderno, corresponde con el mismo número de votantes que refleja el Acta de Escrutinio, la cual debe ser firmada por lo menos tres de los miembros de la mesa. Esta verificación ciudadana debió realizarse en todas y cada una de las mesas de votación seleccionadas al azar según las reglas establecidas por el CNE, sin embargo en la inmensa mayoría de los casos no se hizo. En casi todas las actas de resultados la casilla (Votantes: En el Cuaderno) donde se debió dejar constancia de esta verificación está vacía, tal como se puede comprobar en http://hayuncamino.com/actas/.

Terminado el escrutinio los ciudadanos ejercen su control con las auditorias de verificación que consiste en verificar que el número de votantes del acta que emite la máquina se corresponde o no, con el de las boletas que están en la caja correspondiente y con la opción marcada en las boletas. Ahora bien, si ni los miembros de mesa, ni los testigos del candidato del gobierno o los candidatos de la oposición, verificaron si el número del total de votos que reportaron las máquinas de votación, coincidía con el número del total de votantes que firmaron el cuaderno de votación y si a éste hecho le agregamos el que a dos semanas de la votación, nadie ha mostrado las actas de auditoría de los ciudadanos (actas de verificación ciudadana) y antes bien, el CNE se ha negado rotundamente a que se llevan a cabo auditorías que suplan la falla de estas verificaciones faltantes, la conclusión es que la soberanía de los venezolanos (una vez más), quedó por completo manos de unas computadoras. El control ciudadano sobre los resultados nunca se hizo, por lo que el proceso de votación jamás concluyó y es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.

Asimismo, de conformidad con el **Articulo 219** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales,** debe determinarse si existen diferencias entre el número de votantes, según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas en la caja y el número de votos asignados en las actas de escrutinio, es decir, **que de faltar las actas de verificación ciudadana o el cotejo con los cuadernos electorales, el acta de escrutinio esa nula**, por la imposibilidad de cotejar la

uniformidad o no, de dichas cifras. Es decir, **la falta de las actas de verificación, anula a las actas de escrutinio**

Por otra parte, durante estas elecciones (así como en anteriores) se reportó que el CNE empleó unos funcionarios llamados "***Coordinadores de Centros***", cargo inexistente en la LOPRE. Se trata de un funcionario designado por el CNE, que no cumple ninguna labor específica ni tiene sustentación legal. Al contrario, asume las funciones que le corresponden a los miembros de mesa, únicas autoridades que la ley reconoce en el centro electoral. En esas elecciones se detectó que su participación fue la de especies de "comisario político" por el partido del gobierno, entre otras cosas, incidió negativamente, por ejemplo, al imponer la selección temprana de las urnas a ser auditadas, en contravención a la ley ya que esta selección debe hacerse una vez que se cierren todas las mesas ("auditoria de cierre o "Verificación Ciudadana").

En cuanto a las actas de escrutinio, estas fueron publicadas en http://www.hayuncamino.com y cualquier ciudadano puede constatar allí que la verificación del total de votos según el cuaderno electoral se realizó en un bajísimo porcentaje de las mesas, es decir, fue casi inexistente.

(iii) <u>Las Elecciones Presidenciales de 2013</u>

Durante el proceso de las elecciones que tuvieron lugar el 14 de abril de 2013, tampoco se cuenta con las Constancias de Verificación Ciudadana de todas las mesas donde esta debió ocurrir. Las razones son las mismas que en el año 2012. Por las razones ya expuestas, sostenemos que el proceso electoral llevado a cabo el 14 de abril de 2013, el acto final de escrutinio, la totalización y la proclamación, son nulos de toda nulidad, porque no se pudo haber incluido en ellos los votos emitidos en mesas en las cuales no hubo verificación ciudadana o auditoria del cincuenta y dos por ciento (52%) de las mesas de votación. Sin esas constancias de verificación ciudadana, no se puede considerar válidamente concluida la elección, en la mesa de que se trate. **Por ello, el CNE no podría haber contabilizado los votos emitidos en mesas que, habiendo sido sorteadas, no contaban con Constancias de Verificación Ciudadana.**

Como se sabe, el ente rector del proceso electoral es el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y por eso, este ente está en la obligación de tener en su poder el original y al primera copia de cada una de las *Constancias de Verificación Ciudadana*". Por ello, solicitaremos en el lapso de pruebas que corresponde abrir en

este juicio, que el CNE informe cuántas constancias de verificación ciudadana posee y a cuáles mesas pertenecen, así como las razones para la ausencia de las que falten y consigne en el Expediente una copia de las existentes.

De conformidad con el **Articulo 219** ejusdem, solicitamos a esa Sala, declarar la nulidad de las actas de escrutinio correspondientes a las mesas electorales para las que no existan Constancias de Verificación Ciudadana, o donde no exista el cotejo de las cifras reflejadas en el acta de escrutinio, con el cuaderno de votación correspondiente e, igualmente, pedimos que de existir diferencias entre las actas de escrutinio (el número de votantes en ellas reflejados) y el número de votantes reflejado en los cuadernos de votación, o el número de boletas consignadas en la caja correspondiente, cuando se haya realizado la verificación ciudadana, dichas actas de escrutinio sean declaradas nulas de toda nulidad, de conformidad con el numeral 2 del **Articulo 219** referido. Así solicitamos que lo sean.

Solicitamos a esa Sala Electoral que oficie al CNE para que éste SE ABSTENGA DE DESTRUIR el material electoral correspondiente al proceso electoral llevado a cabo el 14 de abril de 2013, muestras sea decidido este Recurso.

1.c Existencia de centros de votación que no evidencian que hayan sido creados para cumplir con el principio legal de la cercanía del voto y simplificar el acto de votación:

La ley electoral fue cambiada en el año 2009 y allí se prohibió que los partidos políticos conozca la residencia de los votantes, lo que impide que se pueda constatar si se cumple el principio de la cercanía del elector al voto, que está contemplado en el Artículo 19 del Reglamento General de la LOPRE, el cual dispone:

> "ARTÍCULO 19.- El Registro Electoral es único, y se organiza por estados, municipios, parroquias y centros de votación. **El Consejo Nacional Electoral adscribirá a las electoras y electores a un centro de votación que se corresponda con el ámbito geográfico de su residencia**, considerando lo solicitado por ellos en tanto las condiciones del centro lo permitan. Ninguna persona podrá estar adscrita a varios centros de votación. Si una electora o elector aparece registrado más de una vez, prevalecerá el registro que corresponda a la última actualización efectuada por ella o él y se anularán las restantes" Resaltado nuestro.

Acercar el elector a su centro de votación es el pretexto que muchas veces utiliza el CNE para crear estos nuevos centros. A esa falta de transparencia se le añade que en esos centros están presentes otras irregularidades, como las señaladas en el estudio FEBRES-MARQUEZ, el cual puede ser consultado en www.edata.info, que demuestra, entre otros, que los centros de una sola mesa tienen comportamiento inconsistente con la información electoral de las parroquias a las cuales pertenecen. Estos últimos centros representan el 40% de todos los centros electorales del país y el 9% de la población electoral.

1.d La no utilización de tinta VERDADERAMENTE indeleble:

Para identificar a los electores que ya ejercieron su derecho al voto se utiliza la tinta indeleble, que debe contener nitrato de plata. Con ella se evita el votante múltiple. Es público y notorio que la tinta que se usa actualmente en Venezuela no cumple con esta condición, pese las auditorias que se le practican muchos días antes de la fecha de la elección.

.

B. FRAUDE EN LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL, POR PARTE DEL CNE:

1. Negativas de parte del Consejo Nacional Electoral a realizar auditorías independientes que soporten la condición de electores de los inscritos en el Registro Electoral Permanente:

En el pasado, en Venezuela el **Registro Electoral Permanente ("REP")** era auditado constantemente, mediante una oficina cuyo control se dejaba al principal partido opositor, con plenas facultades para admitir o rechazar los nuevos electores que, por haber cumplido la mayoría de edad, proponía la llamada "ONIDEX" ("Oficina Nacional de Identificación y Extranjería"). De esta forma, el control de la "pureza" del REP, era casi total.

En la actualidad, en cambio, y bajo la rectoría del **actual CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (o "CNE"),** se hacen auditorías superficiales al Registro Electoral (RE), donde jamás se cotejan las actas de nacimiento (el documento esencial para calificar a un ciudadano como elector válido). Los técnicos de los partidos aprueban, mes a mes, auditorías que por diseño, sólo comparan ***la información contenida en dos bases de datos virtuales,*** pero nunca los documentos que soporten esas migraciones, defunciones u otros tipos de eventos que incidan en el RE. El único intento que el CNE hizo para aparentar una auditoría independiente y profesional, fue la practicada por "**Centro de Asesoría y Promoción Electoral**"

(CAPEL) a finales de 2005, en respuesta a la grave crisis electoral, que llevó a la oposición a retirarse de las elecciones parlamentarias de ese año.

CAPEL diseñó y ejecutó una auditoría del RE basada en 6 módulos. El módulo 6, era capaz de detectar la presencia de electores virtuales. Para este módulo, **CAPEL** seleccionó al azar a 12.280 inscritos en el RE y solicitó que se le entregasen las partidas de nacimiento correspondientes. Sólo recibió del **CNE** 5.571 partidas de nacimiento. El resto, jamás les fue entregado. Todo esto se evidencia en el "**Informe Técnico. Auditoría Electoral del Registro Electoral de la República Bolivariana de Venezuela**", que se puede consultar en: **(http://www.g400mas.org/2005/InformedeAuditor_aparaCNE_1_.pdf)**.

En el año 2009, la **ASAMBLEA NACIONAL,** que para entonces estaba controlada en un 100% por partidos leales al partido de Gobierno, aprobó la "**Ley Orgánica de Procesos Electorales" ("LOPRE")**, ley que, como hemos dicho, sustituyó a la anterior "**Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política"** ("LOSPP"). La nueva ley electoral dispone lo siguiente:

> "**Artículo 28.** El Registro Electoral se regirá por los siguientes principios:
> *1.* **De carácter público**. Todas las personas pueden acceder y obtener la información en él contenida, con las limitaciones que establezca la ley. **A fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de cada persona, el acceso a los datos relacionados con la residencia será limitado** y sólo podrá obtenerse a través de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas."

Esta previsión legal, que excluye a los partidos políticos del acceso a las direcciones de los electores, fue el resultado de una polémica que se desató en Venezuela a partir del año 2006, según la cual ese dato no debía otorgarse a los partidos porque había que proteger la intimidad del elector. Esto consta en un trabajo del llamado "Centro Carter", del año 2006, denominado ***"Reflexiones y Aportes para la Reforma de la Legislación Electoral Venezolana***". El **Centro Carter** resumió el alegato del CNE en este tema, así:

> "(…) Debe protegerse el derecho individual a la privacidad de la información personal frente a la protección de un derecho colectivo superior representado en el carácter público de la información referente a la condición de un elector (…)" (Resaltado nuestro).

El resultado de tal polémica fue que según esta nueva ley, la **LOPRE**, el carácter público del Registro Electoral no se extiende a la dirección de los electores, por lo que el Poder Electoral no está obligado a entregarlas ***sino por excepción.*** Esa excepción hace suponer que el RE sí tiene las direcciones de residencia de los votantes, sólo que no están a la vista de otras partes, distintas al **CNE**.

Respecto de hasta dónde llega el derecho a la intimidad de los datos de las personas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ya se había pronunciado, aclarando cuáles datos individuales ameritan protección y cuándo esa protección debía ceder, diciendo que:

> "(…) debe tratarse de violaciones reales a derechos y garantías constitucionales, **no a subterfugios para bloquear informaciones útiles para el estado o la colectividad**, que se amparan en desorbitadas interpretaciones de lo que es la vida privada, intimidad, confidencialidad, etc como materias restrictivas a la obtención de datos e informaciones (…)". Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso ***"Insaca vs. Ministerio de Salud y Asistencia Social"***. 7 de junio de 2000.

Pero además, habría sido muy fácil para la ASAMBLEA NACIONAL establecer normativa como la que existe en otros países, como México, por ejemplo, donde las direcciones de los inscritos en los registros electorales sí están a la disposición de los partidos políticos, para su fiscalización, sólo que se los hace a ellos responsables del manejo de esa información y se los sanciona si le dan un uso diferente al de la auditoría electoral.

Lo que no deja de ser asombroso es que en la República Bolivariana de Venezuela la legislación haya impedido al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** permitir a partidos políticos revisar la existencia de electores a través de verificar esa existencia en sus respectivas direcciones físicas, pero ese mismo **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** le haya hecho entrega a un diputado del partido de gobierno, Luis Tascón, quien además lo hizo del conocimiento de toda la nación, sin ser jamás sancionado, el listado donde, con nombre y apellido, se develaba la identidad de quienes se manifestaban por una opción política crítica para el Jefe de Estado en funciones, a saber, el sometimiento del Presidente Hugo Chávez a un referéndum para revocar su mandato, asunto éste al que ya nos hemos referido en el Capítulo sobre la parcialidad del CNE.

En definitiva, **el no poder acceder a las direcciones de los votantes para revisar la fidelidad del RE, supone una falta de transparencia en la conformación del Registro Electoral, que afecta, a su vez, la trasparencia del proceso electoral** y es capaz de producir su NULIDAD, per ser .

Como ejemplo de las inconsistencias que surgen de la imposibilidad de hacer esa auditoría, por parte de los actores interesados en las elecciones, vale la pena mencionar el caso emblemático de ciudadanos residenciados desde hace años en el exterior, algunos de ellos nunca inscritos en el RE que, **no obstante, aparecen como electores inscritos en el RE y hábiles para votar.**

Es el caso de la ciudadana **SIMONETT PEREIRA RODRIGUEZ**, con Cédula de Identidad **No. V-22-354.740.** Esta ciudadana cumplió su mayoría de edad en el Estado de Florida, de los EEUU y, de paso, no se le permitió la inscripción en el Registro Electoral, a través de la sede Consular en Miami, porque esa sede se encontraba cerrada (obstáculo adicional a la votación por ciudadanos venezolanos, como más adelante denunciamos). **No obstante, la referida ciudadana aparece como electora inscrita en el RE y hábil para votar, en la página** web del CNE, así:

DATOS DEL ELECTOR

Cédula:	V-22354740
Nombre:	**SIMONETT PEREIRA RODRIGUEZ**
Estado:	EDO. TRUJILLO
Municipio:	MP. VALERA
Parroquia:	PQ. SAN LUIS
Centro:	CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL RÓMULO GALLEGOS
Dirección:	SECTOR: SAN LUIS. FRENTE AVENIDA JOSE LUIS FAURET. IZQUIERDA AVENIDA CARMEN SANCHEZ DE JELAMBI. REFERENCIA FRENTE AL ESTADIUM CHUCHO PEREZ

Conoce los Miembros de Mesa de tu Centro de Votación.

Usted está habilitado para sufragar en las Elecciones Regionales del 16 de Diciembre de 2012

La referida ciudadana alega que jamás en su vida ha estado en el Estado Trujillo y afirma no haberse inscrito nunca en el RE. Nos reservamos el derecho de su testimonio u otra constancia que certifique du lugar de residencia, en este juicio porque, evidentemente, la prueba de lo negativo es imposible, así que no podremos probar que "nunca se registró", más allá de proveer su testimonio, datos migratorios u otros documentos que oportunamente promoveremos. Pero éste no es sino un caso en el que, de haber sido posible constatar la dirección de residencia, se habría detectado que esa ciudadana no reside en Venezuela. Por ello, el acceso a

las direcciones en el Registro Electoral es pues, indispensable, para que pueda existir fiabilidad en el mismo.

Por lo tanto, y en definitiva, el proceso electoral del 14 de diciembre de 203 se llevó a cabo sin que se cumpliera con la más mínima depuración del Registro Electoral, habiendo éste sido impugnado, en las condiciones que prevé la ley, siendo deber del Consejo Nacional Electoral verificar la labor de todos sus órganos desconcentrados y ejercer con diligencia los pasos previos a la convocatoria de un proceso electoral, no sirviendo de excusa el que la solicitud no le haya sido presentada directamente en su sede en la Capital de la República, ya que la ley bien dispone que la impugnación puede hacerse ante el Registro Electoral de la entidad correspondiente, lo cual equivale a haberlo hecho ante el propio Consejo Nacional Electoral.

2. Negativas del CNE a aceptar impugnaciones del RE, hechas en tiempo hábil:

Vale la pena aclarar que denunciar lo fraudulento en la composición o formación del Registro Electoral es un derecho que asiste a cualquier venezolano, no únicamente a los técnicos de los partidos políticos. Si, por las razones que sean, esos técnicos no han objetado la conformación del RE, de ninguna forma eso puede tenerse como una "convalidación" de la conformación fraudulenta del Registro Electoral.

En primer lugar, los técnicos no tienen ninguna representación jurídicamente admisible, de los electores que resultamos afectados por un Registro Electoral que esté notablemente engrosado, artificialmente. En segundo lugar, el sistema electoral es la espina dorsal de la democracia y es el medio por el cual se expresa la soberanía popular, mediante el ejercicio, por parte de la población, de su derecho al sufragio, activo y pasivo. Por lo tanto, el derecho a objetar un Registro Electoral que se sospecha fraudulento, es de orden público, puesto que es indispensable para el respeto a la soberanía (voluntad) popular. Por eso, la conformación del RE, con infracción de normas o con datos falsos, no puede ser convalidada nunca, jurídicamente hablando, pues ello equivaldría a conculcarle al pueblo la participación y protagonismo que le garantiza la Constitución de 1999, al impedírsele reclamar a los directamente afectados (los electores) la restitución de un derecho fundamental: en este caso, a nosotros los recurrentes, afectados en nuestro derecho activo del sufragio.

El ciudadano **LUDWIG MORENO**, venezolano, mayor de edad, civil y políticamente hábil, titular de la Cédula de Identidad No. 6.293.379, domiciliado en el Estado Monagas e inscrito en el REP, miembro de la organización no gubernamental "Voto Limpio", presentó ante el Consejo Supremo Electoral (SIC) Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, un listado de **DOS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.666.425)** electores comprobables, de un estimado total de 4.758.005 ciudadanos, cuya inscripción en el Registro Electoral Preliminar[22] debía ser excluida, revertida o suspendida, según correspondiese. Lo hizo basado en lo que dispone el **Artículo 37** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, según el cual:

> **"Artículo 37: El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado** ante la Comisión de Registro Civil y Electoral **o** en la **Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente,** dentro de los quince días siguientes a su publicación, por las causales previstas en la presente ley".
> Cuando la impugnación **se formule ante la Oficina Regional** Electoral ésta **deberá remitirla** a la Comisión de Registro Civil y Electoral **en un lapso no mayor de veinticuatro horas**. (Resaltado nuestro).
>
> **"Artículo 38**: El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita que deberá contener:
> 1. Identificación de los interesados o las interesadas con expresión de sus nombres, apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad.
> 2. La dirección del lugar donde se harían las notificaciones pertinentes.
> 3. Los hechos y razones objeto de depuración con la identificación de los nombres, apellidos y números de cédula de identidad, si es posible, de los inscritos o inscritas que se pretende depurar
> (…) Recibida la impugnación, la Comisión de Registro Civil y Electoral **procederá a verificar su admisibilidad dentro de los cinco días hábiles siguientes**, en cuyo caso emitirá el acto correspondiente" (Resaltado nuestro).

El ciudadano **LUDWIG MORENO** cumplió con todas las condiciones que establece la ley para que fuese admitida su impugnación, tal como se constata de la copia de su comunicación, a la cual además adjuntó todos los datos correspondientes a cada caso particular en que consistió su impugnación. Dicha impugnación fue acompañada de un CD donde se encontraban los soportes de la impugnación de cada uno de esos electores impugnados, pero esos soportes

[22] Para la pasada elección del 7 de octubre de 2012Téde abril, el CNE decidió que usaría el mismo registro que para las elecciones del 7 de octubre. Ver: http://www.eleccionesvenezuela.com/informacion-registro-electoral-elecciones-presidenciales-6.html) lafngase presente que para las elecciones del 14.,

pueden leerse en la página web **www.votolompio.info. Pestaña "Registro Electoral", sub sección "Contenido del CD consignado ante el CNE".** Ver también:
http://2012.votolimpio.info/index.php?option=com_content&view=article&id=536&catid=95&Itemid=676

La comentada comunicación fue remitida por la Oficina Regional del Estado Monagas a la Oficina Nacional de Registro Electoral mediante oficio identificado como "CNE-2012-0096" en fecha 17 de mayo de 2012 según consta en oficio **marcado como "Anexo B"**, en un lapso mayor al previsto en el citado artículo 37.

Las impugnaciones que recopiló el ciudadano **LUDWIG MORENO** fueron clasificadas como sigue:

1. Inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término (VENEZOLANOS) (2.265 Casos de una muestra del 5% del REP)
2. Inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término (EXTRANJEROS) (575 Casos de una muestra del 5% del REP)
3. Ciudadanos fallecidos y las ciudadanas fallecidos (715 casos de una muestra del 5% del REP)
4. Personas que hayan sido declaradas judicialmente entredichas o inhábiles políticamente (140 casos de una muestra del 5% del REP)
5. Inscripciones hechas en fraude a la ley (MAYORES DE 110, HASTA EL 15-4 (1079 casos)
6. inscripciones hechas en fraude a la ley (EXTRANJEROS NACIONALIZADOS) (6.327 casos, de una muestra del 5% del REP)
7. Inscripciones hechas en fraude a la ley (DATOS INCOMPLETOS) (13.159 casos de una muestra del 5% del REP)
8. Inscripciones hechas en fraude a la ley (NUEVOS ELECTORES DE MÁS DE 100 AÑOS) (19 casos. de una muestra del 5% del REP)

Otro de los casos denunciados en la impugnación de LUDWIG MORENO es el de la muestra de 715 "DE CUJUS" (ciudadanos fallecidos), de un estimado de 14.300. Entre esos ciudadanos se encuentra, por ejemplo, LUIS ALFONSO ZEA ZAPATA, quien en vida era el portador de la CI: E-888.118. El Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, Sede Guasdualito, dio pleno valor probatorio a la Fotocopia del Acta de Defunción del *de-cujus* **LUIS ALFONZO ZEA ZAPATA**, signada con el Nº 32, de fecha 30-12-2009, emanada del Registro Civil de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, según puede ser verificado en:
http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2011/marzo/2406-2-CP21-J-2011-000011-PJ0042011000132.html

Sin embargo, al buscar su cédula en la página web del CNE, destinada a consultar inscripciones en el REP, aparece la siguiente información:

DATOS DEL ELECTOR	
Cédula:	E-888118
Nombre:	**DE FORMA FRAUDULENTA SERIAL ASIGNADO**
Estado:	EDO. APURE
Municipio:	MP. PAEZ
Parroquia:	PQ. GUASDUALITO
Centro:	ESCUELA PRIMARIA BOLIVARIANA ARAMENDI
Dirección:	SECTOR CENTRO DERECHA CALLE SUCRE. IZQUIERDA CALLE BOLIVAR. FRENTE CARRERA RICAUTER FRENTE A LA PLAZA BOLIVAR CASA

Conoce los Miembros de Mesa de tu Centro de Votación.

Usted está habilitado para sufragar en las Elecciones Regionales del 16 de diciembre de 2012. (Art. 64 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

SERVICIO ELECTORAL

Usted NO fue seleccionado para prestar el Servicio Electoral, Elecciones 2012

Registro Electoral correspondiente al 15 de Abril de 2012.

Es decir, luego de transcurridos tres (3) años del fallecimiento del portador de la cédula E-888.118, dicho serial está habilitado para sufragar, y ahora tiene otro nombre en el Registro Electoral. Su nombre ahora es: **"DE FORMA FRAUDULENTA SERIAL ASIGNADO"**. Lo que quiera que eso pueda significar.

¿Por qué, ciudadanos Magistrados, recibida como fue la mencionada solicitud de impugnación, tan claramente sustentada, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no ordenó la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se debía dilucidar, conforme lo dispone el **Artículo 39** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales?.** Todos estos casos fueron reportados al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en la impugnación a la cual hacemos referencia, sin que se le hubiere dado respuesta alguna, ni dentro del plazo que indica el citado **artículo 38**, ni hasta la fecha en que se celebró el proceso electoral del 7 de octubre de 2012, ni para la fecha de esta impugnación, se hubiese efectuado corrección alguna.

El que se haya legislado para ir paulatinamente quitándole transparencia al RE, sin duda constituye un fraude a la Constitución, cometido por la ASAMBLEA NACIONAL, pero ese fraude constitucional **aunado a la negativa** del CNE a aceptar las impugnaciones que los ciudadanos formulan, en conjunto con el cúmulo de denuncias presentadas en el presente escrito, es UN FRAUDE EN LA

FORMACIÓN DE ESE REGISTRO, que conlleva a la nulidad de las elecciones del 14 de abril y del acto de proclamación. Así pedimos que sea declarado**.**

3. Correlación entre la falta de verificabilidad del Registro Electoral, la conformación de las mesas electorales y los resultados oficiales de las elecciones presidenciales del 14-A

La destrucción sistemática de la verificabilidad que existía sobre el Registro Electoral, creó de hecho dos tipos de electores, produciéndose así una discriminación entre electores, que viola la Constitución. Los dos grandes tipos de electores son: "***electores verificables***" y "***electores no verificables***".

Los electores "***verificables***" son aquellos cuyas direcciones están al alcance de los partidos políticos, es decir, se conoce una residencia donde los pueden ubicar. Esto ocurre porque son electores inscritos en el Registro Electoral, **antes de agosto de 2003,** ya que, como se ha explicado, a partir de ese año, ya el CNE no quiso proporcionar a los partidos políticos el dato de la dirección de la residencia de los electores. En esta categoría entran los electores que, desde esa fecha, tampoco han sido reubicados en el REP, a un centro electoral fuera de la vecindad electoral donde originalmente se residía. Pueden entonces (los partidos políticos) constatar, con una simple visita domiciliaria: 1) la existencia de estos electores y 2) que efectivamente el centro electoral donde están inscritos en el REP, corresponde con la vecindad electoral donde residen, como exige la LOPRE. **Los electores clasificados bajo este criterio, como "Electores Verificables", representan cerca del 35% del Registro Electoral**.

Ahora bien, el CNE nunca le ha dado a los partidos políticos las direcciones de residencia de los electores inscritos **después de agosto de 2003.** Por lo tanto, a los partidos políticos (y por ende a la ciudadanía), se le hace prácticamente imposible, 1) comprobar la existencia de tales electores (o evidenciar su no existencia) y 2) verificar que residen en las vecindades electorales donde están inscritos para votar. Este grupo de electores son los llamados "**Electores No Verificables**"

Entre agosto de 2003 y 7 de octubre de 2012 (se supone que el RE que se usó para la elección del 7-O fue el mismo que para las elecciones del 14 de abril, que aquí impugnamos), **han sido incorporados al Registro Electoral 7.732.720 electores, que representan cerca del 41% de Padrón Electoral**.

De los electores inscritos en le REP **antes de agosto de 2003, pero reubicados en el REP a otro centro electoral fuera de su vecindad electoral,** después de esta fecha (electores comúnmente llamados "*migrados"*), **los partidos políticos no tienen una dirección de**

residencia donde ubicarlos, en las vecindades electorales donde están inscritos para votar. Por ello, se les hace prácticamente imposible evidenciar si, efectivamente, residen o no en la vecindad electoral a la que fueron reubicados (o *migrados*). Este grupo de electores forman la otra parte de los "**Electores No Verificables**". Este sub-grupo está conformado por 4.505.403 electores. Representan al 24% de los inscritos en el Registro Electoral.

En total hay **12 .238.123 "Electores No Verificables**", **que representan cerca del 65% de padrón electoral.**

En los meses previos a las elecciones presidenciales de 2006, el Registro Electoral, producto de inscripciones masivas de nuevos votantes y reubicaciones de millones de electores (*migrados*) sufrió grandes transformaciones.

Producto de estos cambios en el Registro Electoral (que algunos llaman "Ingeniería Electoral"), estos dos tipos de electores, los verificables y los no verificables, comenzaron a distribuirse de forma muy disímil: los electores ***"no verificables***" se concentraron en ciertas y determinadas mesas electorales, generalmente ubicadas en las zonas donde a los partidos de oposición se le dificulta el cuido del voto.

Una consecuencia directa de esta distribución disímil de los electores no verificables, que se fue acentuando en el tiempo, es que **para las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013, 7.857 mesas electorales estaban conformadas únicamente por "Electores No Verificables".**

Pero aparte de lo expuesto, según un estudio preliminar iniciado por miembros de la ONG "Esdata", resulta que existe una marcada correlación entre el porcentaje de "**Electores No Verificables**" que conforman un centro electoral y el resultado oficial.
La siguiente tabla muestra cómo se comportaron las mesas electorales en las que el número de "Electores No Verificables" es mayor al 50 %, y cómo se comportaron las mesas electorales en las que el número de "Electores No Verificables" es menor al 50 %. Así, se hace evidente esta correlación (cifras aproximadas):

Mesas Electorales	Votos Maduro	Votos Capriles	Votos Diferencia
Con más del 50% de Electores No Verificables	5.687.257	4.856.048	+831.209
Con menos del 50% de Electores No Verificables	1.899.904	2.506.371	-606.467

En las 7.857 mesas electorales constituidas en su totalidad por “Electores No Verificables” la ventaja a favor de Maduro fue de 466.262 votos (Maduro obtuvo 1.479.645 votos y Capriles 1.013.383).

De manera que **existe una prueba numérica de que los resultados oficiales del 14 de abril, que le dieron el triunfo al candidato Maduro, están fuertemente ligados a los “Electores No Verificables” y a cómo estos se concentran en ciertas y determinadas mesas electorales, de difícil o imposible auditoría por parte de la oposición.**

De hecho, muchos de los centros donde existen mayoría de electores “migrados”, son de 1 sola mesa y por ende, son centros en los que se abriría esa única mesa, según el instructivo del CNE que determinó el número de mesas cuyas urnas o cajas con papeletas de votación debían ser abiertas para la auditoría del 52%, al no ser posible, obviamente, picar en dos una sola urna electoral.

La presencia de los electores migrados en el Registro Electoral, es una consecuencia directa de la sistemática destrucción que desde los distintos organismos del Estado, se ha hecho de la transparencia electoral, tales como la desarticulación de la Fiscalía de Cedulación, la negativa a entregarle a los partidos políticos la dirección de los electores (costumbre del CNE a partir de agosto de 2003, que se hizo “legal” en la LOPRE de 2009) y otros.

4. Inscripción de electores que no poseen un “dato esencial” para su inscripción en el RE: la huella digital.

Según la LOPRE, Artículo 34, dispone que el proceso de depuración del Registro Electoral está a cargo de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda, a:

1. Los ciudadanos fallecidos y las ciudadanas fallecidas.
2. Los declarados o declaradas por sentencia judicial definitivamente firme, ausentes o presuntamente muertos.
3. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana.
4. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término.
5. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente.
6. Los electores y las electoras cuya cédula de identidad haya sido declarada por el órgano competente como inhabilitada, insubsistente o nula.
7. Las migraciones en fraude a la ley, una vez comprobadas se revertirán al Centro Electoral de origen.

8. La suspensión de las personas que hayan sido declaradas judicialmente entredichas o inhábiles políticamente.

Ahora bien, todos los ingresos realizados en el RE, después de la sanción de la Ley Orgánica de Procesos Electorales ("LOPRE"), en jjulio de 2009, cuando la huella digital se definió como una "dato eesencial" para la inscripción en el RE y su articulado impone la obligatoriedad de ese "dato eesencial" para el ingreso de nuevos electores al registro electoral. El Diccionario de la Real Academia Española define "esencial" como "derivado de esencia" o como "aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas", "Lo más importante y característico de una cosa".

Sin embargo observamos que en los años 2010, 2011 y 2012, se incorporan 456.290 nuevos electores, **sin huella digital**, ingreso al RE hecho, por tanto, de espaldas a la ley. De acuerdo a la "auditoría" realizada por el mismo organismo electoral en presencia de los representantes de la oposición, antes de las elecciones Presidenciales del 7-O, se encontró que para la cantidad de 1.513.564 electores, falta un "dato esencial", definido como tal por el artículo 30 de la LOPRE, en su numeral 5, a saber, la huella digital.

Entonces, el Registro Electoral está incompleto, pues carece de algo que "constituye su naturaleza, algo permanente e invariable", es decir, que "no tiene lo más importante y característico" de un elector, según la LOPRE. Por lo tanto, esos electores no podrían haber votado en las elecciones del 14 de abril, pues no se les puede aplicar el Sistema Automatizado de Identificación y no debieron siquiera haber sido inscritos en el Registro Electoral.

Esta irregularidad, es decir, permitir que esos electores sin huella registrada voten, produce la nulidad de los resultados electorales, pues una de las causales de nulidad es que el Registro Electoral esté conformado en fraude a la Ley. (ver Auditoria del CNE en http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/presidenciales/documentos/auditorias/20120924_Evaluacion_Registro_Huellas.pdf). Pero, lo que resulta mucho más fraudulento aún es el hecho, analizado en la página web www.votolimpio,info , de que existe una fuerte correlación entre la concentración de electores sin huellas, y los Centros Electorales donde resultó favorecido el candidato Nicolás Maduro.
Esta correlación también constituye elemento suficiente para concluir que se realizó fraude a la voluntad del pueblo venezolano en las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013.
Adicionalmente, en esa auditoría los técnicos del CNE sólo entregaron 6.477.900 huellas digitales con código AFIS, para un RE de 14.404779 inscritos.

5. Ciudadanos, supuestamente mayores de 111 años de edad pero hábiles para votar, que aparecen inscritos:

Las inconsistencias en el RE son, en algunos casos, de muy fácil apreciación. Por ejemplo, existe en la página web del CNE un "**Listado de Ciudadanos con edades comprendidas entre los 111 y 129 años suspendidos Temporalmente del Registro Electoral**" (ver: http://www.cne.gov.ve/web/registro_electoral/ciudadanos_111_129_2011.php)

Es el caso que si tomamos un ejemplo de un elector, llamado **ABARCA EUSTAQUIO**, Cédula de Identidad No. 77345, que aparece en el listado que provee el propio **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, como persona con más de 111 años de edad** (ocupa el número 9 de ese listado)**,** y después uno coloca la misma cédula de identidad en el buscador de la página web del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que muestra los datos del lugar donde la persona está inscrita para votar, aparece el siguiente cuadro:

DATOS DEL ELECTOR

Cédula:	V-77345
Nombre:	**EUSTAQUIO ABARCA**
Estado:	DTTO. CAPITAL
Municipio:	CE. BLVNO LIBERTADOR
Parroquia:	PQ. SAN AGUSTIN
Centro:	CENTRO DE MISIONES MANUEL FOMBONA PACHANO
Dirección:	SECTOR LA CEIBA DERECHA AVENIDA LEONERDO RUIZ PINEDA. IZQUIERDA PASAJE ONCE. FRENTE PASAJE DOCE DIAGONAL AL MERCAL CASA

Conoce los Miembros de Mesa de tu Centro de Votación.

Usted está habilitado para sufragar en las Elecciones Municipales que se efectuaran en el años 2013

O sea que el ciudadano que el CNE considera mayor de 111 años de edad, **"suspendido Temporalmente del Registro Electoral"**, **"está habilitado para sufragar"**. Ahora bien, cuando se accede a la fecha de nacimiento de este ciudadano, que sí es un dato que está abierto al escrutinio del REP, él aparece como nacido el **15 de abril de 1955**. Pero ahí no está la inconsistencia más grave. **Lo que resulta más "curioso" es que no es el único personaje mayor de 111 años que nació ese día**. Del listado de nombres y cédulas que el propio CNE provee, **de esos ciudadanos que se supone que tienen entre 111 y 129 años de edad, según el propio CNE, aparecen 1.079 ciudadanos, nacidos en la misma fecha: 05-10-1955,** cuando se coloca su número de cédulas en el buscador del REP que tiene la página web del CNE.

Es muy posible que los referidos ciudadanos, supuestamente mayores de 111 años de edad pero hábiles para votar, según el propio REP, "***hayan votado***". Y este dato sería suficiente para ANULAR, no sólo su voto, sino también las elecciones, el acto de escrutinio y proclamación, por total y absoluta falta de transparencia y confiabilidad del Registro Electoral Permanente. Así pedimos que sea declarado.

6. Crecimiento anormal de la población electoral (RE), frente al crecimiento población general:

La falta de depuración del RE resulta obvia, también, cuando se hace un estudio de la estructura poblacional que tiene con ver con el proceso electoral venezolano. Un grupo de especialistas venezolanos dirigido por el Dr. Genaro Mosquera, Profesor Titular – UCV (ver: http://es.scribd.com/doc/82799639/Analisis-del-Registro-Electoral-venezolano-Genaro-Mosquera-Julio-2010), determinó lo siguiente:

> "(…) El total de votantes en Venezuela, según el Registro Electoral Permanente (REP) para el año 2006 fue de 14.849.127 electores, el cual representó un incremento del 23% sobre los electores registrados tres años antes, es decir, en el año 2003. **Este significativo incremento es 10 veces más grande que el incremento poblacional registrado oficialmente en el periodo 2000-2003**, el cual fue del 1,9%. **El 23% antes mencionado, representa aproximadamente 2,2 millones de nuevos votantes** Es de hacer notar que los cambios de mayor relevancia se ubicaron en los Estados: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Cojedes, Delta Amacuro, Yaracuy, Vargas y Zulia.
>
> En otro orden de ideas, resulta también significativo lo que se obtiene si se examinan los datos correspondientes a la *distribución de la población venezolana, tomando en cuenta el crecimiento demográfico y su distribución por grupos de edades*, separando convenientemente a las personas con más de 18 años (las estadísticas oficiales informan un tramo de edad de menos de 19 años, pero eso permite, metodológicamente, un buen grado de aproximación separar estadísticamente a los que tienen derecho a votar).
>
> En un primer lugar se constata que durante el periodo 1951 a 1990, los jóvenes que tenían hasta los 19 años de edad oscilaban entre un 48% y un 56% Los adultos es decir, de 19 y más años, potencialmente votantes, representaban entre un 39% y 46%: y los mayores de 60 años cercanos al 6%. Los votantes para el año 2003, según el REP, eran un total de 11.936.362. Las estimaciones de la población según el INE, para el año 2005, reflejaban un total de.

26.577.423 habitantes. **Los votantes potenciales superan a los niños, por casi millón y medio de personas** lo que sugiere un envejecimiento demasiado acelerado de la población, imposible de justificar científicamente. Y aquí cabe recordar que **en el Registro Electoral Permanente de las elecciones del año 2003 al 2006 se incorporaron nada más y ni nada menos, que DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (2.200.000)** votantes.

Por lo demás, establecen las leyes vigentes que para aparecer en el RE, es necesario que cada persona se inscriba. En cualquier país del mundo hay un conjunto de personas que, por múltiples razones, no se inscriben en el Registro Electoral, y adicionalmente, existen personas que deciden no inscribirse, o hacerlo o abstenerse, dependiendo del proceso electoral. Por estas razones, no hay país en el mundo en el cual estén inscritos en el registro electoral más del 70% de sus pobladores.

Un dato importante para las elecciones del 26 de septiembre del 2010 es que al hacer este análisis por municipios, estados y a escala nacional, encontramos que **en el 46% de los Municipios se inscribió el 100% de sus habitantes y en el 31% de los municipios estuvo inscrita el 90% de la población.** Al examinar estas variables **encontramos que el 93% de la población mayor o igual a 18 años está inscrita en el registro electoral** y a nivel de Estados encontramos que **en todos los estados están inscritos más del 80% de la población votante**, algo fuera de los parámetros estadísticos conocidos en países democráticos donde se realizan elecciones.

La dinámica de la distribución de la población, a través del tiempo, es característica de cada entidad y va cambiando. Este hecho, exige la utilización de un modelo adecuado para lograr una proyección objetiva y para ello es necesario usar algunos modelos demográficos, los cuales entran inmediatamente en contradicción con las estimaciones oficiales. Nuestra población ha venido evolucionando a razón de una tasa de crecimiento promedio de 3,03 % anual. Las cifras ponen de relieve que la población venezolana ha venido creciendo cada vez menos, a lo largo de los años, y las tasas de crecimiento futuras, no podrán aumentar, a menos que se introduzcan en el país nuevos habitantes con características diferentes a las que siempre ha tenido nuestra población.

De acuerdo con el CNE, en diciembre de 2007, en el país había 16.266.876 personas inscritas en el RE; los resultados del estudio concluyen que el número de personas con 18 años y más de edad, para el 31/12/2008, fue de 16.885.853 votantes (el 63,3% de la población venezolana). **Esto significa que el RE contiene el**

> **96,33% de la población que, de acuerdo con la Ley, puede inscribirse.** Al aplicar el porcentaje de 70% a la población estimada correspondiente a gente que se inscribe voluntariamente en el registro electoral, **el número de inscritos no debería ser mayor a 11.820.100**; es decir, que el exceso de inscritos con respecto a la media estadística, alcanza a **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (5.067.634)** personas.
>
> Como resultado de otros estudios, realizados por expertos de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Simón Bolívar, Universidad Metropolitana, en la República Bolivariana de Venezuela y la Universidad de Princeton (en USA), también se demuestra que existen aproximadamente cinco millones (5.000.000) de electores virtuales, que se mantienen en el Registro Electoral."

Sin necesidad de hacer estudios tan profundos, la mera lógica también nos permite sacar unas simples cuentas, que también avalan un crecimiento anormal del RE: Según cifras oficiales, la población total de la RBV es de 28.450.000 habitantes. Los menores de 18 años son 10.535.000 habitantes. La población mayor de 18 años es de 17.915.000 habitantes. En Venezuela pueden votar e inscribirse en el Registro Electoral Permanente (REP), solo los mayores de 18 años. Por lo que el número de electores REALES, jamás podría ser mayor a 17.915.000.

Sin embargo, siempre existe una cantidad de la población que no se inscribe nunca para votar, por ser extranjeros, por estar ilegales, por apatía, por enfermedades, etc. El promedio mundial de no inscritos es de aproximadamente 30%. Aún si ese promedio fuese del 10% y se lo restamos a la población mayor de 18 años, nos resulta que un RE normal, de acuerdo a nuestra población y la estructura demográfica, por edades, sería de 16.124.000 de electores. Estos existirían de verdad, serían gente "de carne y hueso".
Ahora supongamos una abstención record de sólo 15%, Es significaría que tendríamos un total de electores de 13.705.400, entre todos los candidatos. La mitad (50%) de esos votos son: 6.852.700. El Candidato Henrique Capriles Radonski obtuvo 7.353.611 votos. (Números del CNE). Sostenemos que estos serían votos "de verdad", es decir, cada uno de estos votos corresponde a un elector residenciado en Venezuela o a algunos, residenciados fuera de ella. Pero según esta sencilla cuenta, sólo quedan por repartir entre los otros candidatos 6.351.789 votos. Por lo que el candidato Nicolás Maduro no pudo haber obtenido la cantidad de 7.586.251.

No se pretende que estos números sean una prueba de fraude, pero sí arrojan indicios de que algo muy oscuro en la conformación del RE, como en efecto ya hemos demostrado.

C. FRAUDE POR GRAVES INCONSISTENCIAS NUMERICAS EN LOS RESULTADOS ELECTORALES

Del análisis de los resultados electorales de todas y cada una de las mesas de votación, tal como fue publicado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), se han podido detectar inconsistencias muy graves que alteran sustancialmente el resultado de la elección, con lo cual se reversa el resultado oficial a favor del candidato HENRIQUE CAPRILES RADONSKI.

En efecto, cuando el CNE ha insistido, desde 2006, en que la apertura del 54% de las cajas de comprobantes de los centros con una o más mesas de votación, es una muestra más que suficiente para tener una idea precisa del comportamiento del centro de votación en su conjunto, parte del principio según el cual la distribución de los electores en las distintas mesas según los dos últimos dígitos de la cédula de identidad resulta en una distribución aleatoria (al azar), que no discrimina condición social, sexo, edad o parcialidad política y, por consiguiente, cada una de las mesas pasa a ser una muestra del universo (en este caso del Centro de Votación)

Esta hipótesis es tan cierta, que en realidad no sería necesario abrir la mitad de las cajas de comprobantes, sino que bastaría abrir una sola caja escogida verdaderamente al azar para predecir el resultado representativo de todo el Centro de Votación, siempre y cuando no haya habido alteraciones del Registro Electoral (RE) de ese Centro de Votación, o alteración en los resultados de una mesa en particular. Es decir, que "los dados no estén cargados".

Es el caso que aplicando la prueba estadística centenaria de Karl Pearson (Chi cuadrado)23, universalmente aceptada para situaciones como la planteada (distribución aleatoria y no manipulada de los electores), se detectaron 858 centros de más de una mesa (1.332.590 votos) con alteraciones tales que los llevarían a ser rechazados, con más de 95% de probabilidad.

Para los centros de una sola mesa, se aplicaron intervalos de confianza24 para las variables porcentaje (%) de participación y porcentaje (%) de votos a favor de **HENRIQUE CAPRILES RADONSKI**, con respecto a la parroquia (vecindad electoral) a la que pertenece el centro electoral, para abordar rigurosamente la

[23] http://www.ray-design.com.mx/psicoparaest/index.php?option=com_content&view=article&id=239:ji-una-muestra&catid=53:pruebasnopara&Itemid=62

[24] http://es.wikipedia.org/wiki/Intervalo_de_confianza

posible heterogeneidad política de las mismas. De esta forma, se detectaron 3.257 centros de una sola mesa (716.597 votos), con incoherencias de tal magnitud que los llevarían a ser rechazados, con más de 95% de probabilidad.

Es decir, es inobjetable que, **en esos Centros de Votación, o se coaccionó a los electores, o se alteró el Registro Electoral o, aún más grave, se alteró el resultado electoral**, lo cual constituye, separada o conjuntamente, FRAUDE electoral, aparte de posibles delitos electorales o informáticos, de conformidad con lo dispuesto en nuestra legislación penal.

Para ilustrar este aserto, observemos el resultado oficial de un Centro de Votación donde los resultados de sus mesas electorales son consistentes con la propuesta del CNE de abrir parcialmente las cajas de comprobantes, es decir, son consistentes con la expectativa estadística de la Prueba de Pearson, antes mencionada, para distribuciones aleatorias

Estado: EDO. MIRANDA - Municipio: MP. SUCRE - Parroquia: PQ. LA DOLORITA - Centro de Votación: UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MARISCAL SUCRE

Según la información suministrada por el CNE 25, en este Centro de Votación el candidato MADURO obtuvo el 66,98% de los votos (2.705), el candidato CAPRILES el 31,69% de los votos (1.280) y el resto de los candidatos el 1,29% de los votos (53).Por otra parte, la participación general en el Centro de Votación fue de 78,09% (la abstención 21,91%)

Si vemos los resultados mesa a mesa, observamos que **la participación y los porcentajes obtenidos por los candidatos son consistentes con lo esperado**, es decir, es más que suficiente abrir la mitad de las cajas de comprobantes para precisar el resultado del Centro de Votación. Veamos:

MESA	MADURO	CAPRILES	OTROS	% MADURO	% CAPRILES	% OTROS	PARTICIPACION
1	273	131	2	67,24%	32,27%	0,49%	81%
2	249	134	10	63,04%	33,92%	2,53%	77%
3	275	136	5	65,79%	32,54%	1,20%	76%
5	280	126	11	66,83%	30,07%	2,63%	76%
4	261	131	4	65,91%	33,08%	1,01%	79%
6	297	119	5	70,38%	28,20%	1,18%	77%
7	264	119	6	67,35%	30,36%	1,53%	77%
8	255	121	5	66,41%	31,51%	1,30%	80%
9	276	138	2	66,35%	33,17%	0,48%	76%
10	275	125	3	67,73%	30,79%	0,74%	79%

[25] http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/pp/4/reg_130905001.html

Como puede observarse, bastaba abrir una cualquiera de las cajas de comprobantes para tener una idea muy precisa del resultado por candidatos y por participación

Ahora bien, este no es el caso en Centros de Votación como este:

Estado: EDO. MIRANDA - Municipio: MP. BARUTA - Parroquia: PQ. LAS MINAS DE BARUTA - Centro de Votación: ESCUELA BASICA NACIONAL LAS MINITAS

Según la información suministrada por el CNE 26, en este Centro de Votación el candidato MADURO obtuvo el 49,93% de los votos (1.070) , el candidato CAPRILES el 49,79% de los votos (1.067) y el resto de los candidatos el 0,26% de los votos (6).

Por otra parte, la participación general en el Centro de Votación fue de 75,91% (la abstención 24,09%)

Sin embargo, cuando vemos los resultados mesa a mesa, nos encontramos con lo siguiente:

MESA	MADURO	CAPRILES	OTROS	% MADURO	% CAPRILES	% OTROS	PARTICIPACION
1	252	211	1	54,08%	45,28%	0,21%	81%
2	202	203	3	49,39%	49,63%	0,73%	71%
3	166	215	2	43,23%	55,99%	0,52%	68%
4	205	233	0	45,96%	52,24%	0,00%	76%
5	245	205	0	53,96%	45,15%	0,00%	81%

Como podemos observar, el candidato MADURO obtiene porcentajes manifiestamente disímiles en la mesa 1 (54,08%) respecto, por ejemplo, a la mesa 3 (43,23%), con la circunstancia de que en la mesa 1 la participación fue del 81 % y en la 3 de 68%.

De acuerdo a este caso, el abrir la mitad de las cajas no resulta una muestra fiable para determinar el comportamiento del Centro de Votación. Es fácil advertir que si se hubiera sorteado la mesa 3 y 4, el candidato CAPRILES se presume ganador por amplio margen del Centro de Votación. Lo contrario ocurre si se abren las mesas 1 y 5.

Esta fuerte anomalía podría entenderse como un "*accidente estadístico*" (menos de 1 % de probabilidad de ocurrencia), si no fuera porque **se repite en 857 centros adicionales, lo que equivale (dicho coloquialmente) a ganarse el primer premio del LOTTO varias veces seguidas,** con una circunstancia particularmente alarmante: que **cada una de estas anomalías siempre reduce los votos del candidato HENRRIQUE CAPRILES**, lo cual pone en evidencia una clara direccionalidad del sesgo y **es inadmisible desde todo punto de vista**.

[26] http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/pp/9/reg_131603007.html

Un análisis similar podemos hacer con los centros de una mesa, donde la situación es aún más grave, cuando se le compara con su entorno o vecindad electoral.

Como ejemplo tenemos el siguiente:

En la Parroquia COCHE del Departamento Libertador, el resultado oficial del CNE es el siguiente:

Estado: DTTO. CAPITAL - Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR - Parroquia: PQ. COCHE

Nicolás Maduro	**23.973 votos**	**56,90 %**
Henrique Capriles Radonski	**17.986 votos**	**42,69%**
Otros	**170 votos**	**0,38%**
Participación		**79,98%**

Es previsible que los centros de votación de la Parroquia ronden alrededor de los porcentajes arriba indicados. Pero cuando se trata de Centros de Votación de una (1) mesa, los resultados difieren alarmantemente y distorsionan el resultado general de la Parroquia, sin que medien diferencias de condición social, sexo, edad o parcialidad política, salvo en casos muy puntuales, como los ocasionales refugios donde lo que prevalece la coacción y el control social, de por si conductas deleznables.

En el caso planteado podemos ilustrar nuestra aseveración con los siguientes casos:

Estado: DTTO. CAPITAL - Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR - Parroquia: PQ. COCHE - Centro de Votación: CASA COMUNAL EL PROGRESO LA LAGUNA

NICOLAS MADURO	**137 votos**	**84,04%**
HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	**25 votos**	**15,33%**
OTROS	**1 voto**	**0,61%**
PARTICIPACIÓN		**89,56%**

O este otro caso

Estado: DTTO. CAPITAL - Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR - Parroquia: PQ. COCHE -Centro de Votación: CENTRO MOVIL PARCELA 52

NICOLAS MADURO	**161 votos**	**74,88%**
HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	**54 votos**	**25,11%**
OTROS	**0 votos**	**0,61%**
PARTICIPACIÓN		**74,82%**

Esto no tendría mayor significación **de tratarse de casos aislados, pero la realidad es que hay 3.257 centros de este tipo que abarcan una población electoral de 716.597, determinantes en el resultado electoral.**

Al momento de interponer este recurso, **en todos los Centros del país de dos (2) o más mesas, que representan el 91,14% de todos los votos, de acuerdo a los resultados publicados por el CNE (excluyendo los votos del exterior), el**

resultado favorece al candidato HENRIQUE CAPRILES RADONSKI por 213.203 votos, así:

Centros de 2 ó mas MESAS (91,14% de votos)

Nicolás Maduro	6.666.354
Henrique Capriles Radonski	6.879.557
Diferencia a favor de Capriles	**213.203**

Es preciso destacar que esos centros representan una muestra sobradamente representativa por encontrarse dispersos geográficamente en todo el país, y comprender un balance suficiente de ciudadanos de toda condición social, sexo, edad o parcialidad política

Por su parte, en los centros de una (1) mesa, que apenas representan el 8,86% de los votos, el candidato **NICOLÁS MADURO** tiene una ventaja de 477.829 votos, ***contra todo pronóstico estadístico:***

Centros de 1 MESA (8,86% de votos)

Nicolás Maduro	897.624
Henrique Capriles Radonski	419.795
Diferencia a favor de Maduro	**477.829**

Estas inconsistencias, como dijimos, sólo son posibles, estadísticamente, si se alteró el Registro Electoral, si se alteró el resultado, o si (sobre todo en centros de 1 mesa) en forma sistemática y generalizada se coaccionó a los votantes a votar por la opción de MADURO.

Nos reservamos el derecho de mayor abundamiento y para dimensionar la magnitud de **esta grave anomalía que revierte decididamente el resultado electoral, mediante documento en el cual** indicaremos todos los centros y mesas de votación donde se detectó la irregularidad y el universo electoral afectado, durante el lapso probatorio. En el siguiente cuadro se indica la probabilidad de rechazo (según Pearson) en dos columnas: mayor de 95% de probabilidad (3.352 mesas con 1.332.590 votos válidos) y con probabilidad mayor de 99% de rechazo (1.141 mesas con 454.903 votos válidos):

CUANTIFICACION DE LAS INCONSISTENCIAS EN DATOS DEL CNE
CENTROS CON MAS DE UNA MESA: 8103

		MAYOR 99%	MAYOR 95%
ELECTORES	CANTIDAD	580621	1699418
	% TOTAL	3,4	10,0
VOTOS TOTALES	CANTIDAD	456866	1338501
	% TOTAL	3,4	9,8
VOTOS VALIDOS	CANTIDAD	454903	1332590
	% TOTAL	3,4	9,8
CENTROS	CANTIDAD	290	858
	% TOTAL	3,6	10,6
MESAS	CANTIDAD	1141	3352
	% TOTAL	3,4	10,0

Cuando analizamos separadamente los centros de votación de una (1) sola mesa, allí encontramos en columnas separadas las cantidad de mesas y votos válidos con probabilidad de rechazo (según se alejen del "intervalo de confianza") mayor de 95% (3.257 mesas con 716.579 votos válidos) y mayor de 99% de rechazo (2.068 mesas con 419.020 votos válidos)

CUANTIFICACION DE LAS INCONSISTENCIAS EN DATOS DEL CNE
CENTROS CON UNA MESA: 5571

		MAYOR 99%	MAYOR 95%
ELECTORES	CANTIDAD	530560	904352
	% TOTAL	31,2%	53,2%
VOTOS TOTALES	CANTIDAD	420914	719763
	% TOTAL	31,5%	53,8%
VOTOS VALIDOS	CANTIDAD	419020	716579
	% TOTAL	31,5%	53,8%
CENTROS	CANTIDAD	2068	3257
	% TOTAL	37,1%	58,5%

La conclusión de este análisis se presenta en la siguiente gráfica:

CONCLUSION:
"LEY DECRECIENTE DE LA OPOSICION":
EN LA MEDIDA QUE AUMENTA LA PROBABILIDAD DE RECHAZO A LA INFORMACION DADA POR EL CNE, DISMINUYE EL PORCENTAJE DE VOTOS DE LA OPOSICION.



La gráfica anterior presenta la "**LEY DECRECIENTE DE LA OPOSICIÓN**", que como se mencionó anteriormente, refleja el hecho observado de que **a medida que aumenta la probabilidad de rechazar un centro electoral, por la incoherencias estadísticas detectadas en sus actas, el porcentaje del candidato Henrique Capriles Radonski SIEMPRE se REDUCE y el del candidato Nicolás Maduro SIEMPRE AUMENTA**. El resultado más probable de las elecciones, TOMANDO EN CUENTA ESTE FACTOR Y NINGUNO OTRO DE LOS YA EXPLICADOS EN ESTE RECUROS, incluyendo los votos en el exterior, es el siguiente:

CAPRILES: 51,3% MADURO: 48,4% OTROS: 0,3%

Más aún, excluyendo los centros con probabilidad de rechazo mayor o igual a 99% (certeza estadística de su incoherencia) **HENRIQUE CAPRILES RADONSKI** conserva una ventaja con el 50,10% incluyendo los votos en el exterior.

Como consecuencia de todo lo expuesto, ratificamos que la petición hecha al CNE, por el Candidato **HENRIQUE CAPRILES RADONSKI**, de contar la totalidad de las cajas de comprobantes y su cotejo con el cuaderno de votación, era una solicitud útil, procedente y pertinente, **la cual fue desestimada por el CNE, negando al agraviado la posibilidad de documentar su impugnación**, razón por la cual se solicita a esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto de totalización y proclamación de las elecciones celebradas el 14 de abril de 2013 y que ordene al CNE atender la solicitud presentada por el agraviado.

Adicionalmente, solicitamos a esa Sala, acordar una experticia matemática estadística, con expertos internacionales de comprobada reputación que demuestre, la perpetración o no de un fraude en los resultados oficiales de las elecciones realizadas el 14 de abril de 2013, contra cuyos actos conclusivos se

interpone el presente recurso, dado los análisis que preceden respecto a los resultados de la elección del 14 de abril de 2013.

D. FRAUDE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL VOTO LIBRE:

La Libertad es de acuerdo a Guillermo Cabanellas "la facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior". Libertad, Soberanía y Autodeterminación pasan a ser máximas transversales y permanentes dentro de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico, y en este sentido nuestra Carta Magna enuncia como tales: "la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad individual y social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética pública y el pluralismo político", como aparecen en la Exposición de Motivos de nuestra Constitución. Esta voluntad libre, debe comprenderse como la esencia pura de la Democracia, la cual se refiere en todos sus sentidos a la voluntad del pueblo, y por ende demanda, inexorablemente, el ejercicio de las libertades individuales, especialmente aquellas referidas a los Derechos Civiles y Políticos.

Comprendida la Libre Voluntad, más que como bien jurídico tutelado, como una máxima del Derecho, pasa a ser, toda agresión en su contra, un hecho criminalizado, cualquiera que sea el hecho o agresión que haya pretendido socavarla, haya tenido éxito o no. Tan es así, que un embate contra la libre determinación a través de amenazas, o cualquier otro acto que pretenda constreñir, puede calificarse en grado de frustración o tentativa, y aun ser penado por la Ley, por ejemplo como Extorsión o Concusión, entendido en un sentido amplio.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, comienza en su artículo primero"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos…", y continúa desarrollando uno a uno cada elemento fundamental hasta enunciar y explanar, de manera estricta pero sucinta la participación política, la igualdad en el acceso a las funciones públicas, y por último en el mismo artículo como sigue:

> "ARTÍCULO 21. (…)
>
> 4. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente **que garantice la libertad del voto."** (Resaltado nuestro)

De esta descripción se colige, que la "Libertad del Voto", o como se ha titulado en el presente recurso, el "Voto Libre", es en efecto, la oportunidad de expresar con libertad , sin que medie determinismo superior, sin coerción ni coacción que constriñan la voluntad de participar por sí mismo, más allá del hecho material de depositar el voto, subjetivamente, el hecho de decidir por quién votar, sin constreñir ni condicionar esta manifestación de la voluntad, este ejercicio de la propia soberanía, que finalmente otorga legitimidad a un gobierno, a la autoridad del poder público, cuando este es reflejo de esa voluntad popular, siempre y cuando sea efectivamente libre. De la misma manera aplica para los miembros en funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

1. Implementación de la llamada "Estación de Identificación del Elector":

El Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales y su modificación, mediante RESOLUCIÓN N° 120801-0493, **de fecha primero de agosto de 2012**, menos de dos meses antes de la elección, disponiendo lo siguiente:

> **ARTÍCULO 312**.- En el Centro de Votación deberá seguirse el siguiente procedimiento para la distribución u organización del flujo de las electoras y electores:
> :1. En la entrada del Centro de Votación se ubicarán los listados de las electoras y los electores inscritos en las Mesas Electorales de ese Centro de Votación. Estos listados contendrán el número de cédula de identidad y la página y renglón del cuaderno de votación, correspondiente a cada electora o elector.
> 2. **En los Centros de Votación con tres o más Mesas Electorales, se habilitará una Estación de Información al Elector**, la cual dispondrá de equipos de computación con la información contenida en el Registro Electoral y un sistema de distribución de electores y de control de acompañantes. **En esta Estación se hará entrega a la electora o elector de un instrumento que indique el número de cédula de identidad, la página y renglón del cuaderno de votación**, de tal manera que la búsqueda en la Mesa Electoral se haga de manera expedita.
> 3. En el caso de las electoras o electores que asistan al Centro de Votación con un acompañante, se procederá a realizar conforme al procedimiento establecido en el artículo 291 del presente Reglamento.
> 4. En caso de que alguna electora o elector no aparezca en los listados ubicados en la entrada del Centro de Votación, deberá dirigirse a la Estación de Información al Elector, donde se le indicará el lugar en el cual le corresponde votar.
> 5. En aquellos Centros de Votación con una o dos Mesas Electorales, **el Coordinador del Centro de Votación, a través**

> **de su acceso telefónico y de mensajería de texto, suministrará información a la electora o elector que no aparezca en el listado** (…) (Resaltado nuestro)

Como se ve del artículo trascrito, a los electores que votarían en Centros con tres mesas se les estableció una "alcabala" ilegal para el ejercicio del derecho del voto, a saber, obtener un "instrumento", el mismo día de la elección, que indicase su número de cédula, la página y el renglón del cuaderno de votación al cual estuviere asignado.

Sin duda, ese artículo se traduce en una práctica discriminatoria que afectó el derecho al ejercicio del voto de unos electores, mientras que a otros no se los sometió al mismo requisito, lo cual constituye una infracción al Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual:

> **Artículo 19**. **El Estado garantizará a toda persona**, conforme al principio de progresividad y **sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.** Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen"

Esta adicional violación constitucional vicia de nulidad todo el proceso electoral, por haberse efectuado de acuerdo con una práctica discriminatoria. Así solicitamos que sea declarado.

2. La máquina capta-huellas:

En Venezuela, en el año 2004, el Poder Electoral impuso el sistema computarizado de votación. El voto pasa a ser electrónico y el escrutinio de los votos deja de ser de carácter público y pasa a ser ejecutado en los circuitos electrónicos de las máquinas de votación.

Más tarde, se impuso otro sistema, también computarizado, de identificación biométrica (o "capta-huella"). Es así como desde el año 2006, los venezolanos, antes de poder sufragar en las *máquinas de votación*, deben pasar por este sistema de identificación biométrica. Tal como lo exponen técnicos electorales, y es un hecho notorio comunicacional, ya con esta práctica, más de una tercera parte de los electores, dudan de que su voto sea secreto. Ver:
http://www.entornointeligente.com/articulo/1307673/Opositores-son-los-que-mas-creen-que-el-voto-no-es-secreto

En el link antes provisto se da cuenta del estudio de una conocida empresa encuestadora ("*Datanálisis*") que concluyó que el 22% de los electores dice conocer a beneficiarios de los planes sociales o a empleados públicos que no votarán contra Chávez ***porque el voto no es secreto***. Este mismo estudio sugiere que la confianza en el CNE está asociada a la preferencia política del ciudadano. Entre quienes se definen como "chavistas" (pro el candidato-Presidente), el 28,9% dicen tener "mucha confianza" en el árbitro, mientras 58,5% "confían". Esta percepción cambia en la oposición: 27% dice que el árbitro no le inspira "ninguna confianza" y 49% tiene "poca confianza". Solo 18% cree en la imparcialidad del CNE. Lo interesantes es que los llamados "indecisos" tienen una percepción similar a los opositores: 16% declara que el organismo no le genera "ninguna confianza" y 39% dice que tiene "poca confianza" en el árbitro. Así que se puede concluir que **dos terceras partes del electorado no tiene confianza en que su voto sea secreto**, pues el estudio medía ese parámetro para concluir sobre la confianza en el CNE.

Ahora bien, justamente por estar al corriente de esta desconfianza que genera la "capta-huella", sobre todo en electores opositores e indecisos, las fuerzas democráticas exigieron que esa máquina se colocara a la entrada de los centros de votación, porque de esta manera, al menos, sería evidente para los electores que la secuencia entre la captación de su huella y el momento en que ejercería su voto, no se mantendría.

Pero resulta que para el acto de votación correspondiente al proceso electoral celebrado el 14 de abril próximo pasado, al igual que ocurrió el 7 de octubre de 2012, el máximo órgano electoral dispuso un nuevo mecanismo, consistente en que la "máquina capta-huella" digital, esté conectada directamente a la máquina electrónica de votación, la cual se activa al poner el elector su huella digital, efectuado lo cual, aparece la foto y datos de identidad del elector, con lo que se activa la máquina de votar. Es decir, la máquina supuestamente se "alista" para recibir la manifestación de voluntad del elector cuando "reconoce" al elector.

Bajo esta nueva modalidad el tema de la confianza en el secreto del voto de vuelve aún más crítico. De esta nueva forma, es imposible que un elector pueda estar seguro de que manifestación de voluntad en un sentido determinado, no sea vinculada a su identidad.

El CNE justificó la necesidad de estas nuevas máquinas capta-huellas, para dar cumplimiento al principio "***un elector-un voto***". Y en tal sentido es un hecho notorio comunicacional que el CNE realizó una extensa campaña por radio, prensa escrita y televisión, desde antes de las elecciones del 7 de octubre de 2012, describiendo el SAI como sigue:

> "(…) Un nuevo dispositivo **capaz de leer tus trazas dactilares, verificar tu identidad desbloquear el sistema, único e indivisible**, para que ejerzas tu derecho. Tu huella dactilar es la única llave de acceso que te permitirá ejercer tu derecho al voto. Así garantizamos que cada elector o electora voto solo una vez (…)" (Resaltado Nuestro)

Según se lee en infografía tomada de la web del CNE, que reproducimos aquí porque es necesaria para sostener nuestra argumentación.



Sin embargo, resultó en un hecho incontrovertible que la identificación biométrica que supuestamente garantizaría el postulado "**un elector, un voto",** fue técnicamente imposible, sencillamente porque no todos los electores con derecho a voto estaban incorporados en el registro de huellas, tal y como fue reconocido en primer término por el ente comicial y refrendado por los técnicos representantes de los partidos políticos, en el acta de auditoría del sistema biométrico, de fecha 15 de agosto de 2012, donde no existían las huellas digitales de una cantidad equivalente

al 8% del registro electoral, sobre la base de 18.903.143 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES) electores.
Ver: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/presidenciales/documentos/auditorias/20120815_sistema_biometrico_3.pdf

Luego dicha situación quedó definitivamente confirmada en el acta de auditoría de Evaluación del Registro de Huellas, de fecha 24 de septiembre de 2012, donde quedó asentada **la inexistencia de las huellas digitales de 1.513.564 (UN MILLÓN QUINIENTOS TRECEMIL CIENTO SESENTA Y CUATRO) electores**.
Ver: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/presidenciales/documentos/auditorias/20120924_Evaluacion_Registro_Huellas.pdf

Esto es tan cierto que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** hubo de prever la ausencia de huellas dactilares de ese 8% del electorado, realizando una segunda modificación al Reglamento General de la LOPRE, publicado en gaceta electoral Nro. 639 de fecha 24 de agosto de 2012, donde reconociendo la falsedad del postulado mediático que establecía "**Tu huella dactilar es la única llave de acceso que te permitirá ejercer tu derecho al voto"** establece un mecanismo expedito para permitir a un elector cuya huella dactilar no fuese reconocida al momento de votar, que éste igualmente pudiera ejercer el sufragio. Así lo dispuso el CNE en el **Artículo 325** del Reglamento General de la LOPRE, reformado el 01-08.2012, de la siguiente manera:

> **Artículo 323** (…)
> (...) 2.3. En caso de que el dispositivo refleje que la huella de la electora o elector no coincide con la registrada en el Sistema de Autenticación Integral, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que coloque el dedo pulgar de la mano izquierda en el dispositivo para la captación de su huella dactilar. Si no coincide, el Operador del Sistema Integrado procederá a registrar ambas huellas dactilares. Una vez cumplido con el referido procedimiento la electora o elector procederá a ejercer su derecho al voto.
> 2.4 En caso de que el dispositivo refleje que la electora o elector **no posee huella dactilar registrada en el Sistema de Autenticación Integral**, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector, y **procederá a capturar las huellas dactilares de la electora** o elector en el siguiente orden: pulgar derecho, pulgar izquierdo, índice derecho e índice izquierdo. **Una vez completada la captura de las huellas la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral activará la máquina de votación** una vez que la electora

> o elector esté frente a la misma para ejercer su derecho al voto (…)". (Resaltado nuestro).

Entonces, se debe concluir que si la máquina capta huella no iba a servir para garantizar el principio "*un elector un voto*", simplemente porque aunque las huellas no fuese reconocidas por la máquina el elector podía proseguir con la votación, conectarla directamente a la máquina de votación tuvo otra finalidad: se pretendió ejercer más presión sobre el elector, haciendo aún más dudosa la posibilidad de que su voto no fuese secreto, para sí disuadirlo de votar contra el candidato-Presidente.

Esta es la conclusión necesaria si se parte de las tres premisas ciertas que hemos expuesto: 1) Las máquinas capta-huella intimidan a la mayor parte de los electores; 2) El CNE insistió en usarlas, sabiendo que no garantizaban el principio "un elector-un voto" y 3) No sólo el CNE vuelve a emplear esas máquinas capta-huellas, sino que en el proceso electoral del 14 de abril de 2013 (y desde el proceso electoral del 7 de octubre de 2012), se las conectó directamente a la máquina de votación, eliminándose así la única evidencia real y palpable para electores comunes de que su identidad no sería vinculada a su selección al votar. Es por estas razones que alegamos que, cuando el CNE decidió el empleo de las máquinas caza huellas y además, decidió conectadas a la máquina de votación, lo hizo con desviación de poder, viciando así el proceso electoral en el cual fueron utilizadas estas máquinas de NULIDAD ABSOLUTA-

Los Rectores del CNE necesariamente debían saber que esas máquinas no "cazarían" una cantidad enorme de votos, pues así lo había arrojado la auditoría de septiembre de 2012. Aun así, insistieron en emplearlas. ¿Con cuál fin? Nosotros sostenemos que fue con el fin de hacer creer al elector que existe la posibilidad de que se conozca su selección, al votar, cosa que en la República Bolivariana de Venezuela resulta particularmente peligrosa, dado el precedente nefasto de lo que ocasionó en los ciudadanos el hecho de que el gobierno en funciones supiera quién le había negado su respaldo. Como es comunicacionalmente notorio y ya hemos explicado anteriormente, el Gobierno del antecesor del candidato oficialista, utilizó la segregación laboral y de variada índole, contra el grupo de personas que suscribieron en 2003-04, una petición de la celebración de un referéndum revocatorio del mandato conferido a Hugo Chávez, hecho éste conocido como la aplicación de la "*Lista Tascón*". Por ello, es fundado que exista un gran temor en el electorado venezolano, a las represalias gubernamentales, pérdida del empleo por

funcionarios públicos, supresión de algún beneficio de los que se conocen como "misiones" (planes asistenciales implementados por el gobierno, siempre "renovadas" en tiempos de elecciones), en caso de que el gobierno sepa por quien votó.

Aun cuando la "*Lista Tascón*" existió y generó los perjuicios antes enumerados, nos reservamos el derecho a consignar, en prueba de lo que significa en Venezuela que el gobierno sepa quién le da o no su apoyo, un documental producido por la Organización no Gubernamental, Asociación Civil sin fines de Lucro, "***Ciudadanía Activa***", denominado "***La Lista: Un pueblo bajo Sospecha", así como las testimoniales pertienentes.***

Además, el propio Rector del CNE, Vicente Díaz, ha explicado que:

> "(…) Eso tiene que ver con las condiciones comunicacionales, la correlación entre oferta social y voto. Por ejemplo, la Gran Misión Vivienda que ha hecho el Gobierno para proveer de casas a quienes lo necesitan y que es realmente respetable, sin embargo, no ha dejado de tener un piquete electoral**. Desde el mismo momento en que se asocia la expectativa de tener vivienda con la huella dactilar de la persona**, **esa huella fue recogida a través del soporte que dio el propio CNE** a la Misión Vivienda **y luego esas huellas son las mismas que están en la máquina para validar al elector,** aun cuando no está comprometido el secreto del voto, sin embargo se crean conexiones mentales entre una cosa y la otra. Y así, hay una serie de elementos que permiten que yo afirme que, desde el punto de vista técnico, la elección es pulcra. Pero, **desde el punto de vista de la justicia, de la equidad de la contienda, definitivamente no (…)"** Resaltado nuestro. Ver:

En conclusión, sostenemos que como el llamado sistema de identificación biométrica o "capta-huellas" y el "**Sistema Automatizado e Identificación ("SAI"),** no cumplieron, durante el proceso electoral del 14 de abril de 2012, ningún rol de identificación de los electores, pero antes bien, sí hicieron que muchos electores perdieran la confianza en el secreto del voto, lo cual constituye un engaño o actitud fraudulenta por parte del CNE, en *desviación de poder*, que viola la Constitución y todos los Tratados de Derechos Humanos y Políticos que exigen que el voto sea ***libre de coacción y secreto***.

Repetimos que es notorio y comunicacional que este elemento puede intimidar al elector y lesiona su derecho a una votación libre. Los mismos técnicos de la MUD (en particular el Ingeniero Mario Torre, gran defensor del sistema electoral

venezolano) confiesan que el sistema de capta-huellas-con-máquinas de votación SAI (Sistema de Autenticación Integrada), no funciona, es decir no garantiza el principio de «una persona un voto», y sólo sirve para amedrentar al votante y retrasar las colas. Ver: http://bitakoraeva.blogspot.com/2012/07/video-sobre-el-sai-mario-torre-21-julio.html. y La «Captahuella» como Falacia del CNE (Psuv), y Pecado de las Élites Electoreras.

En el proceso del 14 de abril de 2013, se dio la circunstancia adicional de que en muchas mesas de votación, las capta-huellas se activaban con cédulas de cualquier persona, aún con números de cédulas de electores fallecidos. Este hecho fue presenciado por una delegación brasileña que formó parte de la misión que envió Unasur a Venezuela, para acompañar los comicios presidenciales del 14 de abril, la cual constató el funcionamiento irregular de las máquinas captahuellas en el centro de votación del colegio Santa Rosa de Lima, en Baruta, Miranda. El hecho quedó asentado en un acta que levantaron los miembros de mesa y testigos electorales reunidos en la instalación educativa en la que están habilitados 8.621 electores. Pero esta irregularidad se repitió en muchísimos centros electorales del país. Ver: http://www.el-nacional.com/politica/Unasur-presencio-irregularidades-maquinas-captahuellas_0_175182486.html.

Este hecho se considera una violación al principio de Libertad, por producir un efecto capaz de coercionar la intención del elector de manifestar su voluntad a conciencia, y afectar de esta manera el ejercicio de la soberanía y el derecho al sufragio mediante elecciones libres, ambos derechos consagrados en la Constitución que vician de nulidad el proceso electoral, por haberse efectuado con conocimiento de causa, lo que hace presumible la acción premeditada. Así solicitamos que sea declarado.

3. El voto asistido:

Como excepción al principio de "Ejercicio Individual del Sufragio", establecido en el artículo 128 de Ley Orgánica de Procesos Electorales, se permite el voto asistido por razones de salud o incapacidad física, así lo establece la misma Ley:

> "ARTÍCULO 128. Los electores o las electoras ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, las o los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que el elector o la electora esté acompañado o acompañada de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran las o los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

> Quedan exceptuados de la presente disposición, los electores y las electoras analfabetas, invidentes y con cualquier otra discapacidad y los y las de edad avanzada, quienes podrán ejercer su derecho al sufragio en compañía de una persona de su elección. Ninguna persona podrá ser acompañante por más de una vez."(Subrayado nuestro).

El ejercicio individual del voto es garantía del principio del Voto Secreto, el cual a su vez resulta indispensable para garantizar la libertad en el ejercicio del derecho al sufragio. La presencia, o el acompañamiento de una tercera persona sin que estén llenos los extremos de excepción para el voto asistido, como se establece, por motivos de salud o incapacidad física, invidencia, analfabetismo o edad avanzada, constituye una violación a los Derechos Fundamentales. Al impedir, limitar o constreñirse la expresión de la voluntad mediante la flagrante violación de las condiciones establecidas para las Elecciones Auténticas, se violan a su vez los Derechos Humanos de venezolanos quienes quedan sometidos a las agresiones del contexto, apareciendo como único responsable, si bien no por acción sin duda sí por omisión, el árbitro electoral, al desconocer tácitamente los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrito por la República y por lo tanto de jerarquía constitucional y privilegio de prevaler sobre el ordenamiento nacional en la medida que resulten más favorables:

> "ARTÍCULO 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.".

Fue un hecho público y notorio que la asistencia al votante se utilizaba en muchos sectores del país para intimidar y violar el secreto del voto, constriñendo la libre voluntad de los electores sometidos a dicha situación. Si bien, las denuncias realizadas deben proceder por la gestión del Ministerio Público y los Fiscales designados a tales fines, esto sin embargo no menoscaba la obligación del árbitro y los órganos del Poder Electoral, de "garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales".

> , hubo un caso emblemático: el del municipio Mara, Estado Zulia, jurisdicción, donde votan más de 120.000 personas. El domingo 14 de abril, se puso en marcho en ese Municipio, una operación de coacción de electores para obligarlos a votar con acompañamiento de activistas del PSUV que respaldaban al candidato del Gobierno, Nicolás Maduro. Así se desprende de testimonios recabados y del análisis de las denuncias recibidas por el Comando Simón

Bolívar y por nueve organizaciones no gubernamentales que monitorearon el proceso. Los casos involucran por lo menos 10 centros de votación de Mara y afectaron en su mayoría a trabajadores dependientes de la Gobernación del Zulia y de la municipalidad. Los informantes atribuyen al alcalde Luis Caldera, dirigente del PSUV, la responsabilidad de encabezar la maniobra. Capriles Radonski ha afirmado que su comando registró denuncias sobre irregularidades con el voto asistido en 564 centros de votación, **con un padrón de 1,4 millones de votantes**. El diario El Nacional informó haber consolidado una base de datos, los reportes de Súmate, la Red Elección Ciudadana –que agrupa a Venezuela Inteligente, Transparencia Venezuela, Espacio Público, Visión Democrática, Voto Joven, Monitoreo Ciudadano e Ipys Venezuela– y la Red de Observación Electoral de la Asamblea de Educación, organización acreditada por el CNE. Se concluyó que esas ONG recibieron denuncias sobre acompañamiento indebido a votantes en 16 estados: fueron afectados 143 colegios electorales que agrupan a más de 350.000 sufragantes. El voto asistido es tan común en Mara que los vecinos le llaman "voto abierto". Se ha practicado desde 2004 y las movilizaciones para garantizarlo se organizan con antelación, según los denunciantes que declararon a ese diario. También declararon que, frente a más de 100 personas. Le dijeron "que estábamos con ellos o nos botaban". Otro asistente lo confirmó: "Nos dijeron que si no votábamos abierto nos quedábamos sin trabajo". El hecho cierto es que cualquiera que habite en la RBV sabe que esas amenazas pueden perfectamente convertirse en realidad. Es un hecho comunicacional, que el Ministro de Vivienda, Ricardo Molina, garantizó que botaría de sus empleos a aquellos funcionarios que tuvieran simpatía por HENRIQUE CAPRILES RADONSKI. Textualmente, dijo:

> "(…) Al personal que forma parte de nuestras instituciones que políticamente está en la acera de enfrente, cero beligerancia, **yo no acepto que aquí nadie venga a hablar mal de la revolución**, que aquí nadie venga a hablar mal del comandante Chávez, no acepto militantes de partidos fascistas, quien quiera ser militante de Voluntad Popular (...) Pues renuncie, **si no renuncia yo mismo lo voy a botar".** Resaltado nuestro**.** Ver; http://globovision.com/articulo/ministro-ricardo-molina-a-opositores-renuncien-si-no-renuncian-yo-mismo-los-voy-a-botar

La Diputada al Consejo Legislativo del Estado Zulia también afirmó que ella tuvo a su cargo la coordinación de cinco centros y afirmó que: "Muchos votantes sin

discapacidad llegaban y preguntaban por el testigo del PSUV para que los acompañara. El voto asistido en Mara es un instrumento para coartar la libertad".
De hecho, relata que funcionarios del CNE y del Plan República la sacaron de los colegios electorales, por reclamar cuando los votos asistidos no eran asentados en un acta. Ver: http://www.el-nacional.com/politica/Abusos-voto-asistido-empanan-resultados_0_175782533.html

Por su parte, Carlos Ocariz, director del Comando Simón Bolívar, el propio día de las elecciones mostró un video en el cual fue grabado un incidente de voto artificialmente asistido. Nos reservamos el derecho a promover esos videos, así como las testimoniales de las personas cuyos relatos reprodujimos aquí.

Tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también:

> "Artículo 293. El Poder Electoral tiene por funciones:
> (…)
> 4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.
> 5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.".

Por eso, la nulidad que se invoca a través del presente recurso, de ninguna manera, extingue ni exime la responsabilidad que se suscita al pretender desconocer los derechos y garantías de los electores, omitiendo actuar ajustado al Derecho que le impone la Constitución y la declaratoria de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República, que el CNE como máxima autoridad electoral debe cumplir a través de la adecuada organización y dirección, así como de la vigilancia de estos procesos, todos deberes y atribuciones a los que está sujeto el árbitro. Por esta razón, que se intente un recurso contencioso electoral contra sus omisiones, para fundamentar y demandar que declare la nulidad que se invoca, no exime ni perime la responsabilidad individual o las acciones a las que haya lugar por el irresponsable ejercicio de sus funciones y la presumible dolosa motivación de tales actitudes. La eficiencia y confiabilidad del proceso electoral se encuentran indubitablemente cuestionadas, viciando el proceso de una nulidad irrefutable. Ver: http://www.youtube.com/watch?v=Txq9str1x3Q
No solo las denuncias emitidas por los mismos electores, sino que de manera pública notoria y comunicacional, Diputados de la Asamblea Nacional y otros voceros, hicieron eco de lo ocurrido en el mismo momento, sin que estos llamados

hayan producido la consideración merecida, ni la revisión adecuada sobre el efecto de la confiabilidad, imparcialidad y eficiencia del proceso electoral referido, del pasado 14 de abril. Ver: http://confirmado.com.ve/miguel-angel-rodriguez-esperamos-inmediato-cese-de-bloqueo-al-voto-libre/

Este hecho se considera una violación al principio de Voto Secreto, por interferir y coaccionar la intención del elector de manifestar su voluntad a conciencia, afectando de esta manera la autoridad del Poder Público como consecuencia del vicio que produce la violación flagrante del Voto Secreto, y por ende de la voluntad y libertad del voto. Estos principios se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por ende tienen jerarquía constitucional, por lo que no sólo vician de nulidad el proceso electoral, sino que deben perseguir las responsabilidades penales individuales a la que haya lugar. Así solicitamos que sea declarado.

Dado el margen tan estrecho entre NICOLAS MADURO y HENRIIQUE CAPRILES, de apenas 1,59% de diferencia a favor de MADURO, los casos irregulares de voto asistido sin duda son un factor que pudo influir en el resultado de la elección. Así lo han considerado en su informe los miembros de la "Red de Observación Electoral de la Asamblea de Educación". Nos reservamos el derecho de promover este informe como prueba.

Como el artículo 217 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que se puede declarar la nulidad de un proceso electoral en una mesa determinada, si se ha ejercido coacción contra los electores de manera que se les hubiera obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad, solicitamos la nulidad de las elecciones en todas las mesas en las que se presentó este incidente, las cuales podremos señalar durante el lapso probatorio.

4. El rol inconstitucional que juega el alto mando del llamado "Plan República":

Los procesos electorales son actos esencialmente civiles. El rol de la Fuerza Armada Nacional está legalmente limitado a: Resguardar el orden público y el material electoral ("Plan Republica"). Sin embargo, el alto mando de la FAN se ha manifestado consistentemente a favor del proyecto político del Presidente Chávez, que en este proceso electoral del 14 de abril apoyaba la candidatura de NICOLAS MADURO. Esa franca militancia política viola abiertamente el Artículo 328 de la CRBV.

> **"Artículo 328.** La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, **sin militancia política**, organizada por el

> Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica". Resaltado nuestro.

Las declaraciones proferidas por el Ministro de la Defensa, General Diego Molero, a favor de la opción oficialista, se pueden ver y escuchar en este video: http://www.youtube.com/watch?v=OkFPueIz43o (minutos 3:20 (FAN al servicio de los Poderes Constituidos) y minuto 3:55 (FAN al servicio de Chávez y la Revolución)- http://www.youtube.com/watch?v=NuCtYkXMaVM (minuto 3:47). Ver: http://tiempolibre.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130306/ministro-molero-llamo-a-votar-por-maduro-para-dar-en-la-madre-a-fascistas;Ver:
http://www.youtube.com/watch?v=Y4MXK0rwkVQ&feature=youtu.be
En esas declaraciones, aparte de mostrarse como un militante del partido oficialista, el Ministro empleó una expresión en extremo amenazante y violenta, advirtiendo a la oposición que "*le daría en la madre*". Cuando se es el custodio de las armas de la patria, una declaración de ese tipo es en extremo grave. El CNE no pronunció ningún llamado a la atención de ese funcionario público, abiertamente parcializado e irrespetuoso de la Constitución, ni siquiera para recordarle que él se debe a la soberanía popular, no a un partido político y esa soberanía exige que no se inmiscuya en procesos electorales, para tratar de torcer la voluntad de los electores y con eso, desfigurar o torcer esa soberanía.

También en pasados procesos electorales, ha sido evidente la participación del Plan República en actos de carácter político que no les corresponde, adoptando conductas permisivas frente a los grupos de choque y motorizados armados que se identifican con el gobierno, los cuales rodean los centros de votación, generando zozobra, angustia y temor a los electores, sin que el CNE haya proferido un solo reclamo ante tamaña aberración.

En este sentido, deploramos a la vez que denunciamos:

- La conducta permisiva y omisiva frente a los grupos de choque y motorizados armados que se identifican con el gobierno, los cuales rodean los centros de votación, generando zozobra, angustia y temor a los electores.
- La Apología del Odio, dentro del marco de la campaña electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que expresa que estará: "prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas…".

La agresión ha sido utilizada en forma de violencia psicológica, para infundir miedo, fomentando una sociedad polarizadas y desarrollada en torno a la desconfianza, la amenaza y la división, cuando en los discursos políticos y los medios de comunicación del Estado, se han utilizando conceptos guerreristas como: "Guerrilla Comunicacional", "Enemigos", "Batalla", "Exterminar" y "Destruir", entre otros de su misma naturaleza. Así como todo termino descalificativo y deshumanizante como: "Rata", "Escuálido", "Oligarca", "Apátrida", "Pitiyanqui", "Cochinos", "Malditos", y otros utilizados contra las posturas políticas contrarias al gobierno, buscando promover la escisión en la sociedad, sembrando dudas sobre el secreto del voto, buscando intimidar al ciudadano por medio del temor a la represaría y a la retaliación, para que se abstenga de utilizar su derecho y mantener el poder político.

- El irrespeto a la Dignidad Humana como Derecho Fundamental y a hacer respetar el principio de Pluralidad Política e Igualdad y No-Discriminación establecido en el marco de nuestra Constitución, en su artículo 2do.
- La omisión o inacción ante el valimiento de afectos al Gobierno quienes en la oportunidad acuden a la represión y coacción violenta contra la población civil a través de grupos irregulares y mercenarios para acallar a nuestros ciudadanos activos en la defensa de la Constitución y sus Derechos Fundamentales, o de los que han omitido hacer lo conducente. Entendida su colaboración por omisión, o por acción manifiesta, de parte de los efectivos del Gobierno venezolano, las acciones quedaran enmarcadas como un Acto de Agresión en los términos que prevé el artículo 3 literal "g" de la Resolución 3314, sobre el Delito de Agresión, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Que la Instauración del Miedo como instrumento político constituye una amenaza contra la Paz de nuestro pueblo, habiéndose instaurado la Política del Terror, importando a nuestras fronteras el problema del TERRORISMO y la DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL dirigida a someter a nuestros ciudadanos y a acallar a nuestros más activos defensores de la Democracia. Estas acciones de bandas armadas, provenientes de otros Estados, como es el caso de Cuba y Colombia, constituyen grupos irregulares y mercenarios que llevan a cabo estos sotos de fuerza armada contra nuestros ciudadanos, son enviadas por parte de efectivos del Gobierno del Estado venezolano, y actúan en su nombre, en los términos que prevé el artículo 3 literal "g" de la Resolución 3314, sobre el Delito de Agresión, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Para esto definimos el TERRORISMO en los mismos términos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, promulgada en Gaceta Oficial de Venezuela 39.912 del 30 de abril del 2012:

> "Art. 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:
>
> 1. Acto Terrorista: aquel acto intencionado que por su naturaleza o contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, **cometido con el fin de intimidar gravemente a una población;** obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas y sociales de un país o de una organización internacional.
> Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios:
> a. Atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
> b. Atentados contra la integridad física de una persona;
> c. Secuestro o toma de rehenes;
> d. Causar destrucciones masivas… en lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
> e. (…)
> f. … utilización de armas de fuego, explosivos…
> g. Liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios … o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;…"

Estos principios se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por ende tienen jerarquía constitucional, por lo que no solo vician de nulidad el proceso electoral, sino que deben perseguir las responsabilidades penales individuales a la que haya lugar. Así solicitamos que sea declarado.

5. Incorporación de militares activos a las bases de datos de elegibles para los organismos electorales subalternos y aplicabilidad del artículo 217 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

El viernes 20 de julio de 2012, en la sede del CNE, se realizó la Selección Adicional de Miembros de mesa para el proceso electoral del 7 de octubre de 2012. Encontrándose presente el ciudadano LUDWIG MORENO, en el auditorio del CNE, frente a la Rectora SOCORRO HERNANDEZ y el ciudadano **LUIS PIEDRA**, responsable de "Organismos Subalternos" del CNE, hizo la observación según la cual existían miembros activos de las FAN incluidos entre los miembros de mesa, tanto en la lista de miembros de mesa seleccionados en marzo, como los que se ubicaron en la lista de elegibles ese día. Esta observación se hizo, una vez

concluida la lectura del Artículo 52 de la LOPE, por parte del ciudadano PIEDRA. Dicho Artículo dispone:

> **Excepciones o impedimentos**
>
> ARTÍCULO 52: Son causales de excepción para el cumplimento del Servicio Electoral, ser mayor de sesenta y cinco años de edad, prestar servicio de emergencia en razón de su profesión u oficio. Son causales de impedimento para cumplir con el servicio electoral, tener alguna **limitación** física, mental de salud o **legal,** que así lo determine; ser candidata o candidata o candidato a cargo de elección popular o ejercer un cargo de dirección en una organización con fines políticos". Resaltado nuestro

La observación estuvo basada en que el precitado artículo establece claramente como causal de impedimento "tener una limitación legal". Sin embargo, los representantes del CNE no aceptaron retirar a esos miembros de mesa, aduciendo no había nada en la ley que impidiera su participación en organismos subalternos. Esto fue presenciado por los representantes de los medios de comunicación.

Se debe considerar que para el proceso electoral del 14 de abril de 2013, debían prestar el servicio como miembros de mesa, las mismas personas seleccionadas para el 7 de octubre de 2012.

La decisión de permitir la presencia de dichos militares viola específicamente los numerales 4º y 6º del Artículo 100 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES

> "Artículo 100: Impugnación
> Cualquier interesado o interesada podrá impugnar por ante el Consejo Nacional Electoral la selección de un integrante o una integrante, Secretario o Secretario de los organismos electorales subalternos, así como también solicitar su destitución con base en las siguientes causal es:
> 1. Tener alguna discapacidad mental, de salud o legal, debidamente certificada por las autoridades competentes
> 2. Ser candidato o candidata a cargo de elección popular
> 3. Ejercer un cargo de dirección en una organización con fines políticos
> **4. Cumplir en el desarrollo de sus funciones directrices e instrucciones de una organización con fines políticos o de un candidato o una candidata**
> 5. Haber manifestado públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos o a un candidato o a una candidata
> **6. Tener nexo o vinculación por su ocupación con un candidato o una candidata." R**esaltado nuestro.

Está claramente establecido que un militar debe obediencia directa al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada, que en el proceso electoral del 14 de abril pasado, era el candidatos a la Presidencia de la República y Presidente encargado, NICOLAS MADURO. Se debe recordar que el DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA otorgó jerarquía y mando al Presidente en ejercicio, sobre la FAN.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Armada, para las elecciones del 14 de abril, ERA UNO DE LOS CANDIDATOS, por lo que todos los miembros de la Fuerza Armada, están impedidos para ejercer funciones en los Organismos Electorales Subalternos.

Al no haberse observado el impedimento anteriormente explicado, los resultados de las mesas constituidas con militares activos, son NULOS, según lo dispone el Artículo 217 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

> Artículo 217. Nulidad de las votaciones de una Mesa Electoral
> Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:
> 1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias (...)

Debido a la violación, por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de la normativa legal referida a las prohibiciones para ocupar el cargo de miembros de mesa, como oportunamente le fue señalada por uno de los ciudadanos que suscribe este escrito, solicitamos se declara la **NULIDAD** del proceso electoral celebrado el 14 de abril de 2013.

4.e) Participación inconstitucional de las "Milicias" en el proceso electoral: Las milicias no son constitucionalmente parte de la FAN y han demostrado su parcialidad política con el régimen.

E. FRAUDE POR FALTA DE EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL:

La equidad o igualdad en el proceso electoral tiene como misión compensar las desventajas circunstanciales que surjan en una contienda electoral entre los que participan en ella, esto apuntando en dirección a la igualdad con aquellos que poseen mayor capital político, que en nuestro caso es el Gobierno. En las anteriores elecciones, han quedado evidenciadas las grandes diferencias entre el Gobierno y la oposición, al punto que podemos afirmar que los opositores no tienen

posibilidad alguna de competir en mínimas condiciones de igualdad frente al gobierno.

1. **Parcialidad en la campaña electoral (empleo de la llamada "publicidad institucional", desigualdad en el acceso a los medios de comunicación del Estado y otros):**

Los medios de comunicación, nacionales y regionales, propiedad del Estado o de subdivisiones políticas gobernadas por ciudadanos afectos al oficialismo, fueron utilizados por el candidato oficialista., NICOLAS MADURO, en forma abusiva, sin que el CNE, ente encargado de proveer equilibrio a la campaña interviniera para detener este abuso. La llamada "publicidad institucional", en realidad esconde propaganda electoral.

El uso de los medios masivos de comunicación con fines partidistas y electorales por el candidato oficialista, aparte de constituir un ilícito previsto en la Ley Anti Corrupción, se tradujo en un severo atentado a la garantía de la igualdad de oportunidades de todas las candidaturas y corrientes partidistas, que vicia de faudulento el proceso electoral, por falta de equidad o equilibrio. Bajo la excusa de tratarse de supuestas propagandas institucionales, eran transmitidos también, a diario, un número impresionante de avances promocionando supuestas obras del Gobierno.

Por otra parte, las llamadas "cadenas presidenciales de radio y televisión", en las cuales intervenía el candidato oficialista, fueron una manera encubierta de favorecer su propia candidatura presidencial. A pesar de los reclamos realizados al respecto que fueron públicos y notorios, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL obvió pronunciarse al respecto, favoreciendo con ello al candidato oficialista y violando su deber de imparcialidad y los principios contemplados en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.-

La masiva propaganda del Estado en todo el sistema Nacional de medios públicos, refleja un ventajismo inaceptable del gobierno sobre la otra opción. Por otra parte, los medios de comunicación públicos y pro-gobierno no le ofrecen ni permiten un trato igualitario a los diferentes actores en el proceso electoral, no sólo con su participación directa, sino también por el trato que se les da a los opositores en esos medios, que es irrespetuoso e intimidante.

2. **Obstaculización de la participación y el voto de los venezolanos en el**

extranjero:
El **Artículo 127** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales,** al desarrollar la disposición Constitucional para que los venezolanos residenciados en el exterior puedan ejercer su derecho al voto, establece que dicha actividad electoral se realizará en las sedes Diplomáticas. Pero el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, ejerciendo sus competencias, ordenó el cierre del Consulado General de Venezuela en la ciudad de Miami de los Estados Unidos de América. En dicho Consulado funcionaba el centro de votación más numeroso de Venezuela, con casi diez y nueve mil electores (19.000). Aun cuando el acto de gobierno fue dictado en ejercicio de su competencia, sostenemos que se encontraba viciado de nulidad por *desviación de poder.* No corresponde realizar aquí una completa disertación sobre la procedencia o no de Recurso contra los Actos de Gobierno, pero lo que sí es cierto es que el Consejo Nacional Electoral, frente al cierre de ese Consulado, procedió a adscribir los electores de dicho centro de la ciudad de Miami, a la sede diplomática constituida por el Consulado de Venezuela en la ciudad de New Orleáns de los Estados Unidos de América, negándose reiteradamente la posibilidad de instalar un centro de votación DESCONCENTRADO, en la ciudad de Miami, con lo cual obligó a que miles de Venezolanos residentes de los Estado de La Florida, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, tuvieran que trasladarse a la ciudad de New Orleáns, en un claro intento de impedirles el ejercicio al derecho del voto o, en el mejor de los casos, dificultárselo. Esta intencionalidad se deduce de que, en los últimos procesos electorales cumplidos con derecho a voto para los venezolanos fuera del país, en este centro de Miami, los resultados electorales han sido siempre contrarios a la corriente política que representa el ciudadano Presidente de la República Hugo Chávez.

Esta falta de disposición a facilitarle a los venezolanos el ejercicio de un derecho humano fundamental, el derecho al voto, resultó en que sólo ocho mil quinientos (8.500) votantes pudieron ejercer su derecho, quedando sin poder ejercerlo más de diez mil (10.000) venezolanos, de los inscritos en el Registro Electoral Permanente y agrupados en el Centro de votación para la ciudad de Miami. La referida actuación también impidió que otros tantos venezolanos con derecho a inscribirse o solicitar su traslado en el Registro Electoral Permanente, pudieran ejercer dicho derecho inalienable, por cuanto el CNE se negó sistemáticamente a realizar jornadas móviles de inscripción electoral, conforme dispone el Artículo 33 de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, en la ciudad de Miami del Estado de La Florida de los Estados Unidos de América. Esta negativa a permitir a venezolanos

el derecho al voto constituyó una discriminación política que violó los Artículos 19 y 21 de la Constitución y también se configuró como violación del derecho al voto, contemplado en el Artículo 63 *ejusdem*. Todo ello vicia de NULIDAD ABSOLUTA, POR INCONSTITUCIONALIDAD, al proceso electoral celebrado el 14 de abril de 2013. **Así pedimos que sea declarado**.

3. Participación no equilibrada de observadores nacionales e internacionales: Según recientes declaraciones de la Presidenta del CNE, Tibisay Lucena, el sistema electoral venezolano es de los más abiertos, porque en los últimos 17 procesos han visitado Venezuela más de 3.000 observadores internacionales. Sin embrago, esta supuesta "observación" ha dejado de ser tal por el hecho de que el CNE ha establecido, en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que las personas u organizaciones que acepten la invitación para presenciar elecciones presidenciales **tendrán prohibición de efectuar pronunciamientos, sin la autorización de los rectores.** Ver: http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120718/cne-extendio-invitacion-al-centro-carter-como-observador-para-el-7-0. Además, en los últimos procesos electorales **el CNE sólo invita a quienes considera aliados ideológicos del gobierno** o son invitados a última hora, lo que no les permite auténtica preparación para una labor seria. Ver: http://primicia.com.ve/index.php/mundo/item/31276-el-centro-carter-rechaza-invitaci%C3%B3n-del-cne-para-ser-observador-de-elecciones. En cuanto a observadores nacionales, tienen idénticas limitaciones y sólo subsiste un ente, denominado "Observadores Electorales de Venezuela", dirigida por el ex rector del CNE, Ignacio Avalos y el académico Luis Lander, quienes, junto a Carlos Genatios, Roberto Picón y el padre José Virtuoso, dirigieron otro organismo (que se disolvió en el año 2004), denominado "Ojo Electoral".

Además de todo lo hasta aquí expuesto, durante la jornada electoral se recibieron denuncias del uso de vehículos del Empresas del Estado (PDVSA y otros) para transportar electores. Militares armados, provistos de vehículos del cuerpo, también llegaban a los cerros y barriadas, lista en mano, para llevarse a quienes no habían votado, con amenazas de cualquier tipo. Y fue denunciado "*el estímulo*" de Bs. 2.000 por voto a favor de Chávez.

Todos los hechos antes mencionados y claramente reseñados por la prensa nacional e internacional, vician de nulidad tanto el proceso electoral, en su conjunto, como sus resultados. Así solicitamos que sea declarado.

V
PETITORIO

Siendo como ha sido ampliamente expuesto en las secciones que anteceden, el cúmulo inmenso de irregularidades y violaciones constitucionales presentes durante la campaña electoral y el proceso electoral celebrado el 14 de abril de 2013, alegamos que éste en NULO de toda nulidad, por fraude, violencia, cohecho sobre los electores y en la conformación del Registro Electoral (artículo 215.2 de la LOPRE) y es IMPOSIBLE que en un ambiente y condiciones electorales como las descritas, se pueda conocer con certeza cuál ha sido la verdadera voluntad de los electores (artículo 215.2 de la LOPRE) , ya que es público y comunicacional que ha habido ventajismo por uso de recursos del Estado por parte del candidato oficialista, amedrentamiento y cohecho para torcer esa voluntad, de parte de funcionarios que ocupan cargos en entes del Estado.

Por lo tanto, pedimos que sea declarada la NULIDAD ABSOLUTA de: (i) el acto de votación; (ii) el el acto final de escrutinio (iii) el acto de totalización y (iv) el acto de proclamación del ganador de la elecciones para el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

RATIFICAMOS las peticiones efectuadas a lo largo del presente escrito y, asimismo:

1. Solicitamos que se ordene la conservación del material electoral correspondiente al proceso y actos impugnados y;
2. Se ordene una experticia INDEPENDIENTE del Registro Electoral, donde las condiciones de la auditoría no las fije el CNE ni ningún ente parcializado, a objeto de que se contrasten los inscritos contra sus correspondientes partidas de nacimiento o, en el caso de extranjeros nacionalizados, Gacetas Oficiales donde consten los respectivos Decretos o actos de nacionalización respectivos, así como que se efectúe la depuración del mismo, y las direcciones del domicilio o residencia de la población votante, a objeto de determinar tanto la existencia como la condición de ciudadanos venezolanos de los votantes y el Padrón Electoral real que corresponde a la Nación venezolana.
3. Dadas las graves irregularidades ocurridas antes del proceso electoral impugnado, durante el acto de votación y después del acto electoral, solicitamos en consecuencia a esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENE de conformidad con la Constitución de la República

> Bolivariana de Venezuela y la ley electoral que rige los destinos electorales del país, UNA NUEVA ELECCIÓN PRESIDENCIAL como efecto depurador del sistema electoral venezolano, de modo de lograr ELECCIONES AUTENTICAS, POR LIBRES, SECRETAS, UNIVERSALES, Y TRANSPARENTES, que son el único medio de alcanzar un sistema democrático y de justicia, tal como lo ordena el artículo 2 de la Constitución venezolana. En estas nuevas elecciones, se debe garantizar que los venezolanos residenciados en el Estado de Florida de los EEUU, puedan ejercer su voto en un centro electoral ubicado en ese Estado.

En consideración a la naturaleza del presente recurso y de las infracciones denunciadas, atendiendo a que cualquier dilación de ese Tribunal puede resultar favorable a la consecución de los objetivos trazados y en perjuicio del Estado Democrático, pluralista y de Derecho y de Justicia que contempla la Constitución de 1999, solicitamos a ese Tribunal, declarar la urgencia de la presente causa y la naturaleza de mero derecho de las alegaciones aducidas que así lo ameritan.

Asimismo, solicitamos a esa Sala Electoral, establecer, en el presente caso, de conformidad con la vigente Constitución, las responsabilidades a que haya lugar y notificar al Consejo Nacional Electoral, la Defensora del Pueblo, la Fiscal General de la República y el Procurador General de la Nación de la interposición del presente recurso.

Domicilio Procesal:
Centro Venezolano para la Democracia
Calle Escalona, frente a la Plaza Bolívar, diagonal a la Iglesia del Hatillo. Local "Fundación Somos El Hatillo". Atención: Guillermo Prieto.